



420263506322018026951001137064067

NOTIFICACION N° 350632-2026-JR-PE

EXPEDIENTE	02695-2018-64-1001-JR-PE-01	JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL
JUEZ	MAMANI HUILLCA YEMIS	ESPECIALISTA LEGAL	HUAMAN ANCCO CLEOFE

IMPUTADO	: ASTO PUMA, GRIMALDO
AGRAVIADO	: CARI GONZA, FIDEL DIONICIO
DESTINATARIO	CJULA CACERES URBANO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N° 130159

Se adjunta Resolución CIENTO SETENTA Y OCHO de fecha 19/08/2026 a Fjs : 98
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA

25 DE AGOSTO DE 2026

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL B

EXPEDIENTE : 02695- 2018-64-1001-JR-PE-01
JUECES : MIGUEL ANGEL CASTELO ANDIA
YEMIS MAMANI HUILLCA
JOSE ALFREDO ESPINOZA ESPINO (DD)
ESPECIALISTA C. : CLEOFÉ HUAMAN ANCCO
M.P. : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE CHUMBIVILCAS
IMPUTADO : CJULA CACERES, URBANO, Y OTROS
DELITO : SECUESTRO Y ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : EBENEZER ISAIAS FLORES MAMANI Y OTROS

SENTENCIA ABSOLUTORIA

Resolución N° 178

Cusco, once de agosto,
Del año dos mil veintiséis.

I. ANTECEDENTES.

Visto y oído, lo manifestado por las partes en Audiencia Pública llevada a cabo por los magistrados que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco: Miguel Ángel Castelo Andia, Yemis Mamani Huillca y José Alfredo Espinoza Espino como director de debates, contando con la presencia del Fiscal Provincial Penal de Chumbivilcas, Manuel Percy Chihuatito Aragón; la defensa técnica del acusado Jaime Mantilla Chancuaña – abogado Julio Mendoza Muelle; la defensa técnica del acusado Julián Alejo Ataucuri Mansilla – abogada Khaterine Luz Paucar Quispe; la defensa técnica de los acusados Victoria Quispesivana Corrales, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco – Abogado Defensor Publico Juan Carlos Ccala Quispe; la defensa técnica del acusado Luciano Ataucuri Chávez – abogado Pablo Ricardo Abdo en defensa conjunta con la abogada Mirtha Vasquez Chuquillin; la defensa técnica del acusado Samuel Acero Hurtado – abogado Alberto Cusirimay Mamani; y la defensa técnica de los acusados Urbano Cjula Caceres y Esteban Alvis Ccahuana – abogada Yudith Conto Cantero, en los seguidos por la presunta comisión de delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal, sub tipo **SECUESTRO**, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lennin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzáles Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Alvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apaza, Wilber Jacinto

Navarro, Edgar Esperilla Paucar, Nicanor Mendoza Carrillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl y Víctor Jiménez Pachas; EN CONCURSO REAL con el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, sub tipo robo agravado, en agravio de la Empresa Muruhuay S.A.C., la Empresa Minera Anabí S.A.C., la Empresa Maya S.A.C., la Empresa Solexport; la Empresa SLOJ S.R.L. en calidad de COAUTORES contra:

1. **Jaime Mantila Chancuaña** identificado con DNI N° 24809468, nacido el 05 de julio de 1976, en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, hijo de Cornelio y Damiana, de estado civil soltero-conviviente, con 3 hijos de 18, 16 y 4 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación alcalde de Llusco, con domicilio en calle Santo Tomas del distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco.
2. **Julián Alejo Ataucuri Mancilla** identificado con DNI N° 09771325, nacido el 17 de febrero de 1970, en el distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Alipio y Antonia, de estado civil casado, con dos hijos de 27 y 23 años de edad, con grado de instrucción superior incompleta, con domicilio en el inmueble de calle Union s/n del barrio Virgen Rosario del distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, departamento del cusco.
3. **Victoria Quispesivana Corrales**, identificada con DNI N° 24810068, nacida el 30 de enero de 1975, en el distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, de estado civil soltera, hija de Leoncio y María, con grado de instrucción secundaria, con domicilio en el inmueble s/n del Barrio Miraflores del Distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco.
4. **Luciano Ataucuri Chávez**, identificado con DNI N° 40369560, nacido el 13 de diciembre de 1979, en el distrito de Llusco, Provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, hijo de Bernardino y Ambrocía, de estado civil soltero, con grado de instrucción superior completa, de ocupación ingeniero agrónomo, con domicilio en el inmueble s/n de la avenida Túpac Amaru del distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco.
5. **Samuel Acero Hurtado**, identificado con DNI N° 24809181, nacido el 03 de diciembre de 1974, en el distrito de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Pablo y Dolores, de estado civil soltero-conviviente con dos hijos de 30 y 15 años de edad, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación técnico en electricidad y taxista, con domicilio en APV La Rinconada R-13 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco.
6. **Urbano Cjula Caceres** identificado con DNI N° 40243999, nacido el 21 de diciembre de 1974, en el distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas,

departamento del Cusco, hijo de Cirilo y Eleuteria, de estado civil soltero-conviviente, con 3 hijos de 25, 15 y 7 años de edad, con grado de instrucción superior, actualmente interno del Establecimiento Penal de Sicuani – Canchis – Cusco.

7. **Esteban Alvis Ccahuana**, identificado con DNI N° 24797840, nacido el 26 de diciembre de 1964, en el distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Justino y Amsela, de estado civil casado, con grado de instrucción primaria, de ocupación agricultor, con domicilio en el inmueble s/n de la comunidad Campesina San Sebastián Llusco Ccollana del distrito de Llusco, provincia de Chumbivilcas.
8. **Wilber García Huaycani** identificado con DNI N° 24810822, nacido el 28 de febrero de 1976, en el distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Honorato y María, de estado civil soltero-conviviente, con dos hijos de 26 y 19 años de edad, con grado de instrucción superior pedagógico, con domicilio en el inmueble s/n de la calle Descanso del distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco y teléfono celular N° 959179026.
9. **Grimaldo Asto Puma** identificado con DNI N° 44615887, nacido el 06 de noviembre de 1987, en el distrito de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Vicente y Antonia, de estado civil soltero-conviviente, con un hijo de 5 años de edad, con grado de instrucción secundaria, con domicilio en el inmueble s/n de la comunidad de Charamuray del distrito de Colquamarca, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco y teléfono celular N° 928147247.
10. **Edgardo Aguirre Pacheco** identificado con DNI N° 10259899, nacido el 06 de setiembre de 1970, en el distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco, hijo de Sixto y Matilde, de estado civil soltero-conviviente, con 3 hijos de 29, 27 y 21 años de edad, con grado de instrucción superior, de ocupación docente, con domicilio en el inmueble s/n de la calle Ciudad de Dios del distrito de Santo Tomas, provincia de Chumbivilcas, departamento del Cusco y teléfono celular N° 991410748.

II. PARTE EXPOSITIVA:

2.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado Penal Colegiado resulta competente para conocer el presente caso de conformidad con lo previsto en el numeral 1) del artículo 28 del Código Procesal Penal, por cuanto el extremo mínimo de la pena conminada por la ley para los delitos de SECUESTRO y ROBO AGRAVADO previstos en los artículos 152 y 189 del código penal respectivamente, es superior a los seis años de pena privativa de libertad; por cuya razón se citó a audiencia de juicio oral, en la que el representante del Ministerio Público expuso su teoría del caso, así como lo

hicieron los abogados defensores de los acusados en los que corresponde a la defensa de sus patrocinados.

2.2. ENUNCIADO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN.

- a) ANABÍ S.A.C., es una empresa legalmente constituida dedicada a actividades mineras de cateo, prospección, exploración, desarrollo y explotación de las concesiones mineras de las que es titular, para lo cual cuenta con la aprobación y autorizaciones otorgadas por la autoridad minera. Como tal, es propietaria de una concesión minera ubicada dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pumallacta, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, contando con un campamento situado en una altura de 4460 msnm, y a 24.2 kilómetros del distrito de Quiñota, cuya ruta de acceso es por carretera y caminos peatonales desde los lugares aledaños.
- b) Por su parte los denunciados son autoridades locales y dirigentes de los distritos de Llusco, Quiñota y Santo Tomás, de la Provincia de Chumbivilcas, opositores a la actividad minera que desarrolla la Empresa Minera ANABÍ S.A.C., promovidos por intereses personales y fines electorales futuros.
- c) Bajo ese contexto, el día 14 de diciembre de 2011 a horas 10.00 aproximadamente los imputados Jaime Mantilla Chancuaña (alcalde del distrito de Llusco), Julián Ataucuri Mansilla (Secretario General del Frente de Defensa de los Intereses de Llusco-FUDILL), Vitoria Quispesivana Corrales (Secretario General del Frente Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomás FUDICH), Luciano Ataucuri Chávez (Presidente del Comité de Lucha del distrito de Llusco -creado para estos hechos- CLLL), Samuel Acero Hurtado (Presidente de la Liga Agraria de Llusco), Urbano Cjula Cáceres (Secretario General de los Intereses de Quiñota-FUDIQ), Esteban Alvis Ccahuana (Presidente de la Comunidad Campesina de San Sebastián de Llusco Ccollana), Wilber García Huaycani (presidente de la Liga Agraria Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomás), Grimaldo Asto Puma (chofer de la Municipalidad Distrital de Llusco) y Edgardo Aguirre Pacheco (Secretario de Actas del Frente al Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomás (FUDICH), liderando un grupo de personas del distrito de Llusco, procedieron a impedir el libre tránsito por la localidad del distrito de Llusco, bloqueando la carretera asfaltada Santo Tomás-Quiñota, para lo cual utilizaron maquinaria pesada (motoniveladora) de marca Jhon Deere color amarillo de propiedad de la Municipalidad de Llusco, tripulado por el imputado Grimaldo Asto Puma, una camioneta de marca Mitsubishi L200 de placa de rodaje OH-9929 de propiedad de la Municipalidad de Llusco y un camión volquete marca Volvo de color rojo de propiedad de la Municipalidad de Llusco; impidiendo que continúe su trayecto la flota de

NITRATO DE AMONIO que se dirigía de Arequipa hacía el campamento minero de la empresa ANABÍ S.A.C., sito en el distrito de Quiñota, consistente en tres unidades móviles con una carga de 15 toneladas cada uno, desde la mencionada hora se encontraban impedidos de poder desplazarse las personas de Máximo Campos Rivera, chofer del tractor con placa de rodaje AGR-943M, Denis Bejarano Carpió, chofer del tractor con placa de rodaje AGR-941 Genaro Velasquez Chumacera, chofer del tractor de placa de rodaje YI-8406; así como, los efectivos policiales que prestaban seguridad a los vehículos que transportaban el nitrato de amonio identificados como el SOT1 PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicana, SO1 PNP Alejandro Tapia Vera, SOB PNP Jorge Tejada Mejía, SOT2 PNP Miguel Choque Huanca, SOB PNP José Mana Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría.

En esas circunstancias, el personal de la PNP y de la Minera ANABÍ S.A.C., toman conocimiento de los hechos antes descritos, razón por la cual indagan los motivos del accionar de los imputados y demás pobladores de Llusco, manifestando los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, que la protesta se debía a los supuestos daños causados a la carretera asfaltada por el tránsito de los vehículos pesados, así como el deterioro del Puente Santo Tomás y la contaminación causada por los vehículos que circulaban por la zona.

La empresa ANABÍ S.A.C., enterada de los hechos y motivos, solicitó la intervención de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Chumbivilcas, autoridad que se hizo presente en el lugar de los hechos el mismo día 14 de diciembre de 2011 a las 14.00 horas aproximadamente, no logrando restablecer el libre tránsito y circulación de los vehículos, menos la libertad de las personas retenidas en el lugar en contra de su voluntad, pese a las exhortaciones que hizo a los imputados para que desistan de su actuar.

- d) El día 15 de diciembre de 2011, los imputados antes indicados y un grupo de personas, mantuvieron su posición de obstaculizar la vía de acceso al campamento minero de ANABÍ S.A.C., y la vía Santo Tomás-Quíñota, permaneciendo privados de su libertad de movimiento las personas de Máximo Campos Rivera, Denis Bejarano Carpió, Genaro Velasquez Chumacero y los efectivos policiales SOT1 PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicana, SOIPNH Alejandro Tapia Vera, SOB PNP Jorge Tejada Mejía, SOT2 PNP Miguel Choque Huanca SOB PNP José María Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría; así como, retuvieron en el lugar tres semi-trailers con placas de rodaje AGR-943M, AGR-941 y YI-8406.

Tomado conocimiento por la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, los Fiscales de dicha dependencia, se constituyeron al Distrito de Llusco, a fin de constatar el

bloqueo de la carretera Santo Tomás-Quiñota, levantando un acta en la misma localidad de Llusco, sobre el bloqueo de la vía y la negativa de los imputados de dejar transitar los tres semi-trailers, tripulados por las personas antes indicadas; así como, de otros vehículos que se encontraban varados en la calle principal del Distrito de Llusco. Pese a la intervención y disposición fiscal de que en todo caso los vehículos semi-trailers, retornen al lugar de su procedencia en la localidad de Matarani-Arequipa, los imputados continuaron y persistieron en su negativa, exigiendo la llegada al lugar de los representantes de la Empresa Minera ANABI S.A.C., siendo este, el motivo para que la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, en representación de la minera proceda a desplazarse con dirección a Llusco, arribando a las 14.30 horas aproximadamente, en compañía de las personas de Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani todos a bordo de la unidad vehicular camioneta marca Toyota modelo Pick up color plata de placa de rodaje A3T-854 de propiedad de la Empresa Muruhuay S.A.C, al llegar fueron inmediatamente rodeados por un grupo de personas liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco. Ante este hecho la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, decide conversar con los imputados y pobladores.

Durante la conversación se explicó y demostró que los semi-trailers retenidos no representaban sobrecarga ya que tenían una capacidad máxima de 30 toneladas y conforme al recibo de balanza electrónica estos tenían una carga de 15 toneladas, pese a dicha explicación, los imputados persistían en su afán y sostuvieron el pretexto de que la Minera ANABI S.A.C, contaminaba sus ríos, ello pese a que el Organismo de Evaluación y Fiscalización-OEFA realizó una inspección donde se comprobó que no se producía contaminación puesto que analizadas las muestras de agua no se encontró niveles que excedan o sobrepasen los límites permisibles; además del pretexto los imputados exigieron reunirse con el gerente de la empresa o el superintendente de mina, fijándola los imputados para el día 05 de enero de 2012.

Culminada la reunión los imputados habían redactado un acta, donde fijaban los siguientes acuerdos unilaterales: 1. Que, los semi-trailers no debían llegar a su destino (campamento minero de ANABI S.A.C), sino que debían retornar a su lugar de partida, por ello se regresaban a Arequipa; 2. No permitirían el tránsito de vehículo alguno con carga mayor a cinco toneladas; 3. La camioneta Pick up de placa de rodaje A3T-854 quedaría en calidad de garantía hasta la fecha de la reunión.

Ante esta situación, José Carlos Lenin Sánchez Uribe, manifestó su disconformidad por estos supuestos acuerdos que no eran aprobados por el representante de Minera ANABI S.A.C. y que era un delito retener en su poder la camioneta en mención; sin embargo, bajo amenaza e intimidación de atentados contra la vida, el cuerpo y la salud, la persona de José Carlos Lenin Sánchez Uribe se vio obligado a firmar el acta. De inmediato se procedió a liberar y permitir el desplazamiento de

los semi-trailers con su respectiva tripulación con dirección a su lugar de origen. Estando a la negativa de los imputados de devolver la camioneta e imposibilitados de retornar al campamento minero, solicitaron el apoyo del comisario de Santo Tomás Abiud Saveedra, quien se constituye en el lugar en el vehículo oficial de la PNP a bordo del cual logran salir y son conducidos hasta la Plaza de Armas de la localidad de Quiñota, para luego las cuatro personas dirigirse a la Oficina de la Empresa Minera, sito en la calle Bolívar de dicha localidad.

Más tarde, los imputados Luciano Ataucuri Chávez y Julián Alejo Ataucuri Mansilla se constituyeron en la localidad de Quiñota, ingresando sin autorización y de manera violenta al interior de la oficina de la empresa, sito en la calle Bolívar y con gritos pretendieron intimidar a las cuatro personas antes indicadas ordenándoles regresar a Llusco, porque tenían que ingresar la camioneta hasta el interior del Mercado Central, a lo que se negaron expresando que no existían garantías en Llusco, lo que enfureció aún más a los denunciados quienes gritando vociferaban que tomarían otras medidas más drásticas, para finalmente retirarse en presencia del comisario de Santo Tomás.

e) Que las personas de José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani, hasta antes de ser rescatados por el comisario de la PNP de Santo Tomás, fueron retenidas y obligadas a entregar la camioneta de placa de rodaje A3T-854.

f) El día 05 de enero de 2012, a horas 10.00, se realizó la reunión convocada por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes lideraban un grupo de personas de Llusco, con participación del representante de la Empresa Minera ANABÍ S.A.C, al interior de las instalaciones del teatrín de la Municipalidad de Llusco, asistiendo la totalidad de los denunciados con el cargo que cada uno ostentaba y en nombre de la empresa concurrieron William Federico Arenas Bustillos (Superintendente General de Mina), Héctor Fernando Zevallos Gutiérrez (Jefe de Medio Ambiente), Julio Aroni Quispe y Víctor Jiménez Pachas (del Departamento de Relaciones Comunitarias).

En el lugar de la reunión la mesa directiva solicitó documentos de identificación de cada una de las personas asistentes por parte de la Mina ANABÍ S.A.C., procediendo los imputados y grupo de personas a objetar y reclamar con insultos la inasistencia del gerente general argumentando que es una burla de la empresa. Iniciándose los actos de protesta con violencia por parte de los imputados y demás asistentes, cuando los representantes de la Empresa ANABÍ S.A.C., trataron de justificar la inasistencia del gerente general, lo que no satisficó a los imputados y asistentes, quienes acordaron la postergación de la reunión para el día 09 de enero de 2012, exigiendo la asistencia obligatoria del gerente general, en esos instantes personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Llusco, ingresaron al

teatrín comunicando que la camioneta pick up A3T-854 que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011, venía siendo retirada por personal de la Empresa ANABI S.A.C., hecho que enfureció a los imputados y asistentes, quienes empiezan con las amenazas hacía los representantes de la Empresa Minera, afirmando que se les castigue y se les pasee desnudos por el pueblo. En eso los imputados, proponen como castigo para los representantes de la mina que queden como rehenes y que sean paseados desnudos por las calles de Llusco- así también, exigían se les devuelva la camioneta que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011, o en todo caso que se queden los representantes ahí presentes hasta la llegada del gerente general.

Transcurridas tres a cuatro horas al interior del teatrín municipal privados de su libertad bajo amenazas de atentado contra su vida e integridad física, los representantes de la mina son obligados a comunicarse con sus similares a fin devuelvan la camioneta Pick up de placa de rodaje A3T-854, por lo que uno de ellos es conducido con resguardo de los ronderos hasta la azotea de la municipalidad para vía telefónica solicitar la devolución del vehículo antes mencionado a cambio que los enardecidos imputados depongan su actitud con ellos- es decir los denunciados esta vez exigían se les entregue la camioneta marca Toyota Pick up color plomo de placa de rodaje A3S-886 (a bordo del cual se habían constituido los asistentes a la reunión) y la camioneta marca Toyota Pick up de placa de rodaje A3T-854 retenida por los imputados el 15 de diciembre de 2011, a lo cual tuvieron que acceder los representantes de la mina, porque se encontraba amenazada su integridad física y vida.

Asimismo, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, durante la reunión levantaban la voz dirigiéndose a los asistentes, promoviendo, propiciando y generando violencia, llegando a convencer a los asistentes de Llusco se pongan en pie de lucha, organizando piquetes para que bloquen la vía Santo Tomás-Quíñota, así como para que no permitan que los representantes de la mina se retiren del teatrín. Una vez que logran apropiarse y retener las camionetas antes Indicadas de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C., los imputados salen del teatrín afirmando que las dos camionetas se quedan en calidad de garantía hasta el día 09 de enero de 2012.

- g) El día 10 de enero de 2012, a la negativa del gerente general de ANABI S.A.C., de asistir a la reunión convocada por los imputados para el día 09 de enero de 2012 por falta de garantías y medidas de seguridad que garanticen su integridad, los imputados antes indicados, liderando un grupo de personas del distrito de Llusco, proceden a bloquear la carretera Santo Tomás-Quíñota, impidiendo el libre tránsito a todo tipo de vehículo de transporte público, particular o privado, bloqueando la vía con un grupo indeterminado de personas, ubicándose el piquete en la misma localidad de Llusco, donde los imputados organizan a las personas naturales de Llusco para mantener bloqueada la vía en todo momento e impidiendo el paso de

los vehículos, perjudicándose a toda persona que necesitaba atravesar dicha vía.

- h) El día 11 de enero de 2012, siendo las 13.00 horas seguía bloqueada la vía Santo Tomás-Llusco-Quíñota, en circunstancias que las personas de José Carlos Sánchez Uribe, Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, se trasladaban en la camioneta marca Toyota modelo Hilux color plomo de placa de rodaje C6C-863 de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C., con dirección a campamento minero de ANABÍ S.A.C., fueron intervenidos por pobladores y ronderos del distrito de Llusco, siendo conducidos hacia la presencia de los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes con participación de otras personas más, bajo amenazas e insultos los conducen hasta el teatrín municipal, donde permanecen privados de su libertad, luego que son despojados de la camioneta antes indicada bajo los mismos pretexto usados el día 15 de diciembre del 2011, sumando con ello tres camionetas todas ellas de propiedad de la Empresa Muruhuay S.A.C.

Que, las personas de José Lenin Sánchez Uribe, Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, permanecieron secuestrados en el distrito de Llusco, en condiciones insalubres e inhumanas, es decir, sin que se les preste artículos de primera necesidad como servicios higiénicos, cama, comida y otros, custodiados por ronderos de Llusco por órdenes de los imputados, hasta que fueron rescatados por miembros de la PNP el día 14 de enero de 2012.

Mientras ello ocurría, los imputados anunciaban radicalizar sus medidas de fuerza, puesto que hasta el 15 de enero del 2012, no había ningún viso de solución a sus demandas, menos voluntad de diálogo por parte de las autoridades nacionales y representantes de la Minera ANABÍ S.A.C, por lo que los manifestantes liderados por los imputados iniciarían una huelga indefinida sin descartar la posibilidad de tomar por asalto el campamento minero y según la nota periodística todo esto sería con respaldo y decisión de los dirigentes de los Frentes de Defensa de Chumbivilcas y Llusco, realizando reuniones preparatorias destinadas a organizar su accionar los días 09, 10, 11 y 12 de enero de 2012, acordando no solo el entorpecimiento del funcionamiento de las vías públicas, sino también el ataque a instituciones públicas como el Ministerio Público y la dependencia de la PNP, toma de rehenes como medida de fuerza radical y que los imputados serían los promotores de los actos de violencia.

- i) El día 30 de enero del 2012, se programó una reunión para el inicio de la mesa de diálogo ante autoridades de Chumbivilcas representantes del Consejo de ministros y ministros del Gobierno Central, reunión en la que se trataría la situación de los actos de violencia generados contra la Empresa ANABÍ S.A.C., pero, esta fue suspendida debido a que no se había

nombrado al Vice Ministro de Energía y Minas, quedando pendiente dicha reunión. Bajo esas circunstancias, los imputados, procedieron a realizar una reunión con participación del Gobierno Regional del Cusco Jorge Acurio Tito, el congresista Rubén Coa Aguilar, el Consejero Regional por Chumbivilcas Milton Barrionuevo Orosco, el Gobernador Regional del Cusco Roberto Rojas Oviedo y los presidentes comunales de Cruzpata, Marcjahui, España, Lutto Kututo y Patapampa, donde acordaron establecer el cronograma de reuniones de la mesa de diálogo, iniciar una huelga general indefinida y otros.

- j) El día 31 de enero del 2012, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, conjuntamente con los comuneros del distrito de Llusco, rodearon la zona de ingreso a la unidad minera de ANABÍ S.A.C., bloqueando la carretera de salida hacia Huacullo, permaneciendo durante todo el día y la noche.

Al día siguiente 01 de febrero del 2012, un grupo de 200 a 300 personas, comunero de Llusco, provistos de hondas, piedras y palos, liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, se aproximaron hasta la garetta de control N° 01, donde imponiendo la fuerza ingresaron a las instalaciones del campamento minero de ANABÍ S.A.C., sito Pumallacta-Quíñota, permaneciendo en el interior varios días hasta el 06 de febrero de 2012, permaneciendo la carretera Santo Tomás-Quíñota bloqueada.

El día 02 de febrero del 2012, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y demás comuneros de Llusco, exigieron la salida de los trabajadores que no fueran de las localidades cercanas, accediendo los trabajadores a dichas exigencias por temor a ser agredidos, no satisfechos con ello, no permitieron la salida de minibuses proporcionados por la minera, obligando a los trabajadores a retirarse a pie y caminando, como medida de humillación, continuando con sus amenazas.

En día 03 de febrero del 2012, a las 20.00 horas aproximadamente, se desarrolla un enfrentamiento verbal entre el imputado Luciano Ataucuri Chávez y Fernando Oscalla Calcina, donde el primero de los nombrados aprovechando que se encontraba respaldado de sus coimputados y comuneros, dispone se cierre las puertas e instalaciones del campamento, pernoctando al interior rodeados y sitiados por los pobladores de Llusco.

El día 04 de febrero del 2012, a las 09.00 horas aproximadamente los imputados convocan a los comuneros de Llusco a una reunión donde acuerdan tomar el campamento en su totalidad e incendiar el mismo, es así, que siendo las 09.50 horas aproximadamente, la turba de comuneros empieza a invadir la totalidad de las instalaciones, es así que al enterarse el jefe de seguridad que luego de tomar las instalaciones iban a quemar el campamento, trata de comunicarse vía telefónica con los representantes en la ciudad de Lima, pero no logró su cometido ya que la turba se venía contra él, así es que conjuntamente con el personal de vigilancia huye con dirección hacia la parte baja del campamento, **quedando como rehenes cinco vigilantes y un trabajador obrero**, optando los comuneros por perseguir por toda esa zona a las personas que huían y escapaban amenazándolos en todo momento, para a la par iniciar actos contra la empresa ANABÍ S.A.C., sustraendo bienes del interior de las oficinas como computadoras, impresoras, muebles e escritorio, documentos de interés exclusivo de la empresa, así como, muebles de los dormitorios ocupados por los trabajadores, cargándolos en sus espaldas y algunos en vestías de carga (caballos), entre los bienes también existían bienes de la empresa MAYA S.A.C., consistentes en armas de fuego utilizados para prestar seguridad al campamento, de la empresa SOLEXPORT, de la empresa AJANI y empresa minera Club ANABÍ, que brindaban recreación, alimentos y limpieza general a la Empresa Minera ANABÍ S.A.C.

El día 05 de febrero del 2012, en horas de la noche y la madrugada del día 06 de febrero del mismo año, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y comuneros de Llusco, inician el fuego en el campamento precisamente en el área de las oficinas y habitaciones destinadas a dormitorio de los trabajadores, destruyendo así la propiedad de ANABÍ S.A.C, logrando escapar del incendio el personal de seguridad en salvaguarda de su integridad, quedando en el lugar las personas de Néstor Gonzáles Luque, Néstor Tito Vargas, Rihard Huayta Flores, Erick Choque Blanco, Ebenezer Flores Abanto y Nicanor Mendoza Carrillo, quienes habían sido encerrados en una habitación del campamento secuestrados por los invasores; además de ello existían trabajadores en la planta quienes eran impedidos de salir, sin considerar que se había perdido el control sobre las operaciones mineras, lo que constituía un gran peligro para el medio ambiente y las personas, ya que en los almacenes existían explosivos y cianuro. Llegando a quemar la gran mayoría de los bienes de la Empresa ANABÍ S.A.C, de la empresa MAYA S.A.C, que brinda seguridad a ANABÍ S.A.C, ocasionándole un perjuicio de US\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS); así como, de las empresas SOLEXPORT, AJANI y Club ANABÍ, que brinda recreación, alimentación y limpieza a la Empresa ANABÍ S.A.C, ocasionándoles perjuicio por un monto de US\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS). Ascendiendo los daños y perjuicios ocasionados a estas empresas a la suma de US\$ 2, 613,926.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS).

2.3. PRETENSION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO.

El representante del Ministerio Público reproduciendo los hechos de su requerimiento acusatorio, señaló que conforme al estado actual de proceso ha formulado una acusación penal contra los ciudadanos; Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Alejo Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y pese a haberse declarado la prescripción de cuatro delitos de los seis que inicialmente se había realizado en la acusación, permanecen la imputación por los delitos de secuestro y robo agravado. Considera que conforme al artículo 50 del código penal, se presenta la figura de concurso real de delitos, teniendo en cuenta que respecto de cada uno de ellos, es decir, respecto del delito de secuestro, la pena máxima que prescribe la norma penal, sanciona este delito con una pena de 30 años de pena privativa de libertad. Asimismo, respecto del delito de robo agravado, este tipo penal era sancionado con una pena de 12 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, conforme al artículo 50 del código penal, que señala, que cuando se presente la figura del concurso real de delitos, la pena se debe considerar con una sumatoria de los mismos, la misma que no podrá exceder 35 años de pena privativa de libertad, solicita que se imponga a los imputados; Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Alejo Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, en su condición de coautores de los delitos de secuestro y robo agravado, una pena de **35 años de pena privativa de la libertad efectiva**, una vez que se acredite su responsabilidad penal y civil por los delitos que se les está imputando.

Respecto de la reparación civil y la persona a quien corresponde percibirlo, solicitó los siguientes rubros, como pretensión resarcitoria:

- Respecto del delito de secuestro, solicita la imposición de una reparación civil en forma solidaria, ascendiente a la suma de **S/.110,000.00** (ciento diez mil soles) en favor de los agraviados William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lennin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzáles Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apaza, Wilber Jacinto Navarro, Edgar Esperilla Paucar, Nicanor Mendoza Carrillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccori, y Víctor Jiménez Pachas, la misma que será pagada de manera solidaria por los imputados antes mencionados, a razón de **cinco mil soles para cada uno** de los agraviados.
- Respecto al delito de robo agravado, se solicitó en mérito al objeto de este delito, que con los tres vehículos de placa de rodaje C6C-863, A3S-886 y A3T-854 de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C., que prestaban

servicio de transporte a la empresa minera ANABIS SAC, los que si bien es cierto, posteriormente fueron recuperados, sin embargo, no en el mismo estado en el que habían sido sustraídos, además por el lapso del tiempo que estos vehículos permanecieron en poder de los imputados, se ha producido daño emergente y lucro cesante, por ende solicita, por este concepto, se imponga a los acusados, la obligación de pagar por reparación civil la suma de **US\$/. 20 000.00** (veinte mil dólares americanos) o su equivalente en soles (S/. 53,760.00 soles), a favor de la empresa Muruhuay S.A.C.

- Se solicita también, la obligación de pagar en forma solidaria la suma de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS)** o su equivalente en soles, a favor de la Empresa Minera ANABI S.A.C., sin perjuicio de devolver los bienes muebles sustraídos.
- En cuanto a la empresa MAYA S.A.C., que conforme a los contratos que aparece en los actuados, prestaba el servicio de seguridad a la empresa Minera ANABI S.A.C., y habiendo sido sustraído diversos tipos de armamentos, municiones, etc. Solicita que se imponga la obligación de pagar la suma de **\$20,000.00 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS)** o su equivalente en soles (S/. 53,760.00 soles), a favor de la Empresa MAYA S.A.C.
- También el pago en forma solidaria de **S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES)**, a favor de la Empresa SLOJ S.R.L., empresa que conforme obra en autos estaba encargada de prestar los servicios de restaurante, cafetería y entretenimiento en el campamento minero de la empresa minera ANABI S.A.C.

2.4. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JAIME MANSILLA CHANCUAÑA

El abogado defensor del acusado Jaime Mansilla Chancuaña, señaló que a la fecha de los hechos, su patrocinado tenía la condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Llusco, era autoridad descendiente campesino, padre de tres hijos de 7, 18 y 5 años de edad y que probará en juicio que el requerimiento de acusación no cumple con las exigencias del R.N. N° 956-11-Ucayali, sobre principio de imputación necesaria, por lo que nunca debió pasar la etapa intermedia, que tampoco reúne las exigencias del R.N. N° 2823-2015-20-Ventanilla, ya que la imputación es genérica, no contiene los elementos normativos, elementos objetivos de los dos delitos materia de juzgamiento, no se individualizan conductas, quienes eran los presuntos agraviados, pues en el requerimiento aparecen más de 18 supuestos agraviados, entonces a quien se le privó su libertad, donde se lo tuvo, porque tiempo. También se imputa a su patrocinado el delito de robo, presuntamente suscitado el 04 de febrero del año 2012, donde ingresando a las empresas supuestamente agraviadas, luego de reunirse con un grupo de personas, se apoderan de armas de fuego, computadoras, impresoras, muebles de escritorio, documentos de la empresa MAYA S.A.C., ANABI S.A.C., demostrará que su patrocinado, en dicha fecha no estuvo en instalaciones de estas empresas, porque estaba camino a la capital del departamento del Cusco, en que hubo una reunión con el expresidente regional Jorge Acurio Tito, el alcalde provincial de

Chumbivilcas – Florentino Laime Mansilla, por tanto, jamás se apodero de ningún bien. Añade que el Ministerio Público tampoco probara conforme al artículo 201 la propiedad y preexistencia de estos bienes, por lo que en aplicación del artículo 283 del código de procedimientos penales, solicita la absolución de culpa, sin responsabilidad penal, ni civil de su patrocinado.

2.5. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JULIAN ALEJO ATAUCURI MANSILLA

La defensa del acusado Julián Alejo Ataucuri Mansilla, señalo que, a lo largo del juicio oral, demostrará que no existe una teoría jurídica firme, porque la fiscalía no ha podido, ni podrá sustentar las alegaciones en el contexto de un caso penal. Luego de analizar las pruebas documentales y testimoniales, demostrará tres aspectos fundamentales que conducirán a la absolución de su patrocinado: Primero que su patrocinado no participó en ninguno de los hechos que la fiscalía le imputa, ni de manera individual, ni en calidad de coautor, la acusación lo involucra únicamente por su pertenencia a la comunidad San Sebastián Llusco Qollana del distrito de Llusco, donde nació y reside de manera permanente y ostenta la condición de comunero calificado, sin embargo, el arraigo territorial no constituye por si sola un elemento que permita inferir la responsabilidad penal de una persona, asimismo, acreditará que la conducta de su patrocinado ha sido siempre conforme a derecho, al punto que el propio estado, lo designó como prefecto distrital entre los años 2011 al 2013 en reconocimiento a sus valores y buena conducta. Segundo, demostrará que la acusación, carece de solidez fáctica y jurídica, las imputaciones fiscales, se basan en generalidades, sin una imputación concreta ni individualiza respecto a su patrocinado, no existe evidencia directa que lo vincule con el supuesto secuestro, ni con el robo agravado, las declaraciones de los testigos, las imágenes y las actas de intervención no ubican a su patrocinado realizando ninguna acción delictiva. Tercero, demostrara mediante prueba documental y testimonial que entre el 2011 al 2013, su patrocinado ejercía de manera regular y legítima sus funciones como subprefecto del distrito de Llusco, en permanente coordinación con el prefecto provincial; por lo que demostrará que el motivo por el cual la fiscalía inicio la investigación contra las 10 personas acusadas, es por que ocupaban cargos dirigenciales, y cargos políticos, con un afán de criminalizar a los dirigentes y autoridades locales, que en ejercicio legítimo de sus derechos denunciaron la contaminación ambiental en su territorio. Por tanto, al concluir el juicio oral, solicita que se emita una sentencia absolutoria, pues está convencida que no se podrá acreditar la responsabilidad penal de su patrocinado.

2.6. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS ACUSADOS VICTORIA QUISPESIVANA CORRALES Y WILBER GARCÍA HUAYCANI

El abogado defensor de los acusados Victoria Quispesivana Corrales y Wilber García Huaycani señaló que en juicio demostrará que la acusación es ambigua, imprecisa, ya que existe una imputación genérica y que sus dos clientes han sido incluidos sin especificar su aporte individual o colectivo a los hechos, que no había

motivo para las acusaciones contra la acusada, ni su patrocinado Wilbert García Huaycani, pues este último incluso no ha tenido ninguna relación de representatividad, por lo que sin motivo alguno y por referencia de los denunciantes se encuentra en el proceso, en tanto su patrocinada Victoria Quispesivana, fue incluida por el sólo hecho de haber pertenecer a una organización comunal, sin determinar su conducta, por lo que demostrará que sus conductas no se subsumen a robo agravado, ni secuestro, en tal sentido solicita la absolución de culpa y pena de sus patrocinados.

2.7. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO LUCIANO ATACURI CHAVEZ

La defensa del acusado Luciano Atacuri Chávez, refirió que en un estado democrático de derecho nadie es condenado por su condición de dirigente social o por participar en una protesta a menos que haya pruebas suficientes de responsabilidad individual en un delito concreto, que su patrocinado es acusado por delitos sumamente graves, secuestro y robo agravado que carecen de sustento fáctico y probatorio, violando el derecho a la defensa y el principio de legalidad, donde el objetivo es criminalizar la labor de un dirigente social en el marco del ejercicio legítimo de los derechos constitucionales a la protesta y libertad de expresión, subrayando que no hay pruebas testimoniales, documentales o electrónicas que demuestren la autoría material de su patrocinado en los delitos imputados, por lo que se carece de prueba directa e indirecta; que el principio rector al derecho de la defensa exige que debió detallarse la participación de cada personas y no se ha hecho, pese a haberse solicitado al Ministerio Público, pero no se hizo, por lo que ahora es un relato ampuloso y genérico, estamos ante un hecho social de casi un mes y dentro de ese mes, hay hechos concretos en diversos momentos, pero no se ha precisado en cual de estos hechos se produjo el robo y/o el secuestro, lo que impide ejercer el derecho de defensa, se imputada a su patrocinado autoría material sin respetar la imputación necesaria, son hechos sólo de protesta donde incluso les atribuyen actos a rondas campesinas que no están comprendidas en el presente proceso, por lo que solicitó la absolución de su patrocinado y se le exima además del pago de responsabilidad civil.

2.8. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO SAMUEL ACERO HURTADO

La defensa del acusado Samuel Acero Hurtado sostuvo que la acusación es antojadiza y caprichosa, contra dirigentes y defensores del medio ambiente, no se podrá probar que su patrocinado participó de los hechos acusados, porque la acusación no precisa fechas, ni imputaciones claras y concretas, probará que su defendido, no estuvo en el lugar de los hechos durante las fechas indicadas, porque se encontraba en Cusco como secretario general de la Federación Agraria Revolucionaria Tupac Amaru (FARTAC). Afirmó que la fiscalía no podrá probar que Samuel Acero Hurtado era parte de la Liga Agraria del distrito de Llusco, ya que es falso y que no hay pruebas objetivas que vinculen a su patrocinado con los delitos de secuestro o robo agravado, ya que no se precisa en forma alguna como

su patrocinado ha actuado o que hizo para realizar los delitos imputados, que se acusó por acusar, sin base probatoria, ni objetiva, por lo que solicitó la absolución de culpa y pena y de cualquier responsabilidad civil.

2.9. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS URBANO CJULA CACERES Y ESTEBAN ALVIZ CCAHUANA

La defensa de los acusados Urbano Cjula Caceres y Esteban Alviz Ccahuana, señaló que cada proceso de criminalización empieza cuando se confunde la protesta con el delito, los hechos que se debatirán ocurrieron en un escenario de conflicto socioambiental causado por actividades mineras de la provincia de Chumbivilcas, generados por la empresa minera ANABI SAC, por lo que la ciudadanía puede protestar, pero en este caso hay un patrón o hecho común y es que sus patrocinados son dirigentes elegidos popularmente y no son delincuentes, como Urbano Cjula Caceres que asumía el cargo de Secretario de Actas del Frente Único de Defensa de Chumbivilcas y Esteban Alviz Ccahuana, ganadero y Presidente de la Comunidad Campesina Originaria de San Sebastián de Llusco Qollana, a quienes la acusación no los individualiza en las trece fechas imputadas por el Ministerio Público, por secuestro y robo agravado, no individualiza la acción de sus patrocinados, vulnerando el principio de imputación necesaria, además de romper el principio de responsabilidad penal, porque no se les puede penalizar por sólo ser dirigentes, en tal sentido solicitó la absolución de culpa y pena, así como del pago de reparación civil de sus patrocinados.

2.10. ALEGATOS DE INICIO DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS EDGARDO AGUIRRE PACHECO Y GRIMALDO ASTO PUMA

La defensa de los acusados Edgardo Aguirre Pacheco y Grimaldo Asto Puma, sostuvo que el caso es una criminalización de defensores de derechos humanos, que el primero de sus patrocinados, está siendo acusado por su labor dirigencial como Jefe de Recursos Humanos del distrito de Llusco y secretario de actas del Frente Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas, mientras que Grimaldo Asto Puma por ser conductor del Alcalde de la Municipalidad de Llusco, por lo que son acusados por una función dirigencial y laboral respectivamente, hay una persecución judicial por más de 13 años por haber laborado en la Municipalidad y ser dirigentes. Señala que no existe imputación necesaria, ni individualización de los hechos para sus patrocinados, tampoco existe una imputación recalificada del Ministerio Público, por lo que sostiene una relación genérica y ampulosa de hechos, que no es precisa, ni específica, no se sabe que aspecto de la conducta de los delitos se les imputa a sus patrocinados, solo se indica que actuaron como coautores directos sin precisar como se llevaron a cabo los actos, siendo una acusación absurda porque no existe prueba y que la fiscalía no podrá demostrar los delitos de robo agravado y secuestro debido a la inocencia de sus defendidos, lo que se reflejara en el juicio, concluyó su alegato pidiendo la absolución de sus patrocinados de culpa y pena, así como de las reparaciones civiles solicitadas.

III. PARTE CONSIDERATIVA.

3.1. MARCO JURÍDICO PENAL Y TIPICIDAD DEL HECHO:

Para el juzgamiento, el operador judicial debe partir advirtiendo, si el hecho sometido a la emisión de una resolución final, es posible calificar como delito, atendiendo al principio de legalidad, prescrito en el párrafo d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que expresa: “*Nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley*”, declaración constitucional que tiene su correlato en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. A este respecto la Corte Suprema sostiene que “La esencia del aforismo *nullum crimen nullum poena sine lege*” tiene su razón de ser en que si bien el Estado en defensa de los bienes que protege, señala los actos que los menoscaban o perjudican considerándolos como delitos y fijándoles una pena, también como contrapartida están los derechos humanos del infractor, que sólo puede ser condenado por delito cuando su conducta esté subsumida cabalmente en la norma que le da ese carácter y sólo puede aplicarse la pena prevista en ella, quedando sujeto a esos parámetros la función punitiva, evitándose así la arbitrariedad o el abuso”.¹

Conforme se tiene de la acusación fiscal el Ministerio Público, ha calificado la conducta que atribuye a los acusados, en su calidad de coautores de los delitos de; 1). - SECUESTRO, previsto en el artículo 152, inciso 5 y 11 del código penal, y 2). - ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 188 (tipo base) y artículo 189, incisos 1 y 4 (modalidad agravada) del código penal; que prescriben:

Artículo 152.- *Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

La pena será no menor de treinta años cuando:

(...)

5). El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.

(...)

11). Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.

Artículo 188.- *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad*

¹ Corte Suprema de Justicia de la República (2000). Recurso de Nulidad Nro. 4715-99. Lima: 06 de abril de 2000.

física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (...).

Artículo 189.- del Código Penal establece que:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:

1). En inmueble habitado.

(...)

4). Con el concurso de dos o más personas.

(...).

3.2. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL JUZGAMIENTO

En la etapa del juicio oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, en donde no solo se limita a conducir el debate protagonizado por los litigantes bajo los auspicios de los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción e igualdad de armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base del principio de libre valoración de la prueba, respetando las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

“Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la certeza, la cual se puede definir, siguiendo a Cafferata como la firme convicción de estar en posesión de la verdad” (Cafferata 2008, pág. 7).

Cabe precisar, de todos modos, que, para adquirir certeza, no es necesario, como tradicionalmente se sostiene, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal, bastará, en determinados casos, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto de la culpabilidad del acusado.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación del representante del Ministerio Público; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes, consignando el juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de modo que la convicción del órgano jurisdiccional colegiado se forma luego de la realización de las audiencias al haber tomado contacto directo con los medios probatorios actuados.

3.3. ACTUACION DE PRUEBAS:

Para que se pueda dar una valoración adecuada a los medios probatorios, tanto de cargo como de descargo, el Tribunal ve por conveniente que se incluya lo más relevante, pertinente, útil y conducente de cada una de las declaraciones testimoniales, periciales y documentales. Así también, la valoración individual de la prueba significa que el juez otorga al medio de prueba un peso probatorio parcial. En principio, cada medio de prueba tiene un valor independiente; regularmente, su fuerza probatoria puede cubrir algún o algunos aspectos del objeto del proceso. Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado². Por lo que se procederá con el establecimiento de las declaraciones testimoniales, periciales y documentales en el orden en el que fueron incorporados, extrayendo la información relevante, para luego proceder a su valoración individualizada, conforme se desarrollará a continuación.

3.3.1. DECLARACIONES TESTIMONIALES.

- a) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JULIO ARONE QUISPE**, quien declaró conocer algunos acusados, prestó juramento de ley y **precisó no conocer a Esteban Alvis Cahuana, Wilber García Hauycani, Grimaldo Asto Puma, ni a Edgardo Aguirre Pacheco**. Refiere que en los años 2011 y 2012 y desde agosto del 2009, trabajaba en la empresa minera ANABI S.A.C., como relacionista comunitario. Sobre los hechos dijo no recordar fechas por el tiempo transcurrido, pero respondiendo preguntas, dijo que el 14 de diciembre del 2011, se les convocó a una reunión en la Municipalidad del distrito de Llusco, por ese entonces al alcalde Jaime Mantilla Chancuaña y algunos representantes al FUDICH distrital y provincial, y dirigentes, donde asistieron, varios representantes de la empresa minera, entre ellos el ingeniero Wilian Arenas Bustillos, Héctor Zevallos, Víctor cuyos apellidos no recuerda, iniciando la reunión a las diez de la mañana y como habla quechua, escucho que la gente murmuraba *“que cosa nos estará trayendo la minera”*, en ese entonces el gerente general era el ingeniero Jaime Bocanegra, de quien solicitaron su presencia, ahí es donde inicio el conflicto, ya que indicaban *“que vamos a conversar con estos payasos, nosotros necesitamos conversar con el gerente, porque así nos engañan”*, allí empezó todo, los insultos, entonces el ingeniero William se levantó y dijo *“yo soy el representante”*, porque él era el superintendente de ANABI, pero no le hicieron caso y le profirieron términos soeces, exigiendo la presencia del gerente general y les dijeron que hasta que vaya el gerente los iban a retener, **precisa que días antes, ya tenían las camionetas de ANABI, no sabe cómo ocurrió, pero esa camioneta de la empresa MURUHUAY, que era alquilada, se la había llevado el chofer y ello empeoró todo, ahí sí los amenazaron atentar contra sus vidas, señalando que se burlaron de ellos por llevarse la camioneta sin su autorización y que fue Jaime**

² Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación Nro. 426-2019. Selva Central: 28 de febrero de 2022. Fundamento de derecho duodécimo.

Mantilla Chancuaña, quien dijo “*estos son uno sinvergüenzas: que se han creído*”, entonces el ingeniero William le dijo, que no sabía quién se había llevado la camioneta y que se comunique, pero en la Municipalidad de Llusco, no había comunicación en ese entonces y dentro hay una sala de reuniones grande, donde habían más de 200 pobladores, **entonces ahí Samuel Acero decía en quechua, “hay que azotarlos”** entre otras cosas, siempre en quechua y **fue así que los llevan los de la ronda campesina, a quienes no los conocía,** allí querían quitarles los zapatos y ropa y querían azotarlos, pero no ocurrió, **porque tres ronderos, lo llevaron a un sitio, en el mismo municipio, desde donde se comunicó con la base de Quiñota -oficina de la minera ANABI-** y le dijo al ingeniero Dante Arostegui, que no sabe quién se llevó la camioneta y le pidió que vuelva esa camioneta, luego seguro procedieron, pero ellos habían ido en otra camioneta, que también la retuvieron, obligando al ingeniero Arenas a bajar de la camioneta, que se quedó en el frontis del Municipio y **aproximadamente a las 4 de la tarde los liberan y así se fueron a pie con dirección a la unidad minera de Quiñota,** aproximadamente un kilómetro y luego los recogieron otras camionetas, en aquel momento sus compañeros le pedían traducir a lo que él les dijo la verdad, que los estaban amenazando y todos temían por sus vidas. Precisa que el motivo de la reunión era la contaminación y como ellos operaban en Quiñota, desde comunidad de Qollana y Pumallacta, donde hay un río que separa los distritos de Quiñota y Llusco, entonces lo pobladores de Llusco alegaban que la empresa minera estaba contaminando su río por lo que tenían que resarcir y tenían que firmar un convenio con ellos, **precisando que a dicha reunión les invitó por una carta, el alcalde de Llusco, frente de defensa de Llusco, gobernadores,** por lo que acudieron a dialogar con ellos, en el salón de la municipalidad de Llusco, fueron el ingeniero Wilian Arenas, Víctor de medio ambiente y él; del frente de defensa el señor Ataucuri, que también estaba Samuel Acero; precisó que los días 14 y 15 de diciembre 2011, no recuerda con exactitud, pero los dirigentes de Llusco, retuvieron una camioneta que estaba tripulada por sus compañeros de ANABI, él no fue al lugar, sino luego por la carta referida; que en enero del 2012, se suscitó el incendio del campamento ANABI ubicado en la comunidad entre Pumallacta y Qollana, por los dirigentes del distrito y a consecuencia de ello, el desalojo de los trabajadores de ANABI. Finalmente precisó que vio a Samuel Acero en la reunión de teatrín de la Municipalidad de Llusco, allí lo invocaron porque era representante de FARTAC Cusco, pero en esa reunión no se les permitió tomar fotos, ni videos, además que fue la única vez que lo vio.

La declaración de **Julio Arone Quispe,** relacionista comunitario de ANABI S.A.C. desde agosto de 2009, acredita las circunstancias de una reunión realizada en la Municipalidad Distrital de Llusco, convocada para tratar presuntos problemas de contaminación atribuida a la empresa, aunque no precisó fecha exacta por no recordarlo por el transcurso del tiempo, al responder por el 14 de diciembre de 2011, señaló que los asistentes rechazaron dialogar con los representantes de ANABI y exigieron la presencia del gerente general, reteniendo a los trabajadores de la empresa hasta su

llegada. Refirió que se profirieron insultos y amenazas, indicando que Jaime Mantilla los calificó de sinvergüenzas por haberse llevado la camioneta retenida días antes, en tanto **Samuel Acero**, en idioma quechua, instigó a que fueran azotados, mientras integrantes de la ronda campesina intentaron despojarlos de sus zapatos y ropa, aunque el castigo no llegó a concretarse. Asimismo, manifestó que las camionetas de la empresa fueron retenidas y que él y sus compañeros permanecieron privados de su libertad hasta aproximadamente las 4:00 p.m., temiendo por su integridad física. Finalmente, precisó que solo identificó a **Samuel Acero** durante dicha reunión, en la que participó como representante de la FARTAC, y aclaró expresamente que **no conoce a Esteban Alvis Cahuana, Wilber García Hauycani, Grimaldo Asto Puma, ni Edgardo Aguirre Pacheco**, por lo que su testimonio no vincula directamente a dichas personas con los hechos investigados.

- b) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JAIME FABRICIANO BOCANEGRA VERGARAY**, declaró no conocer a los acusados, prestó juramento de ley y dijo que en diciembre del 2011 laboraba en la empresa ANABI -sede Lima, durante aquel mes no recuerda haberse constituido en la provincia de Chumbivilcas a ejercer su cargo, que sí, tomó conocimiento de algunos hechos que se habrían producido el 14 y 15 de diciembre del 2011, pero no recuerda con detalle, pero que lo citaron a una audiencia en la ciudad del Cusco alrededor del año 2019, que fue la última oportunidad en la que lo citaron por un tema al relacionado con ANABI; precisó que era gerente de operaciones de la empresa ANABI, pero su centro de operaciones era en Lima, y viajaba de vez en cuando a la mina, respecto a lo que declaró el 2019, dijo que era sobre la intervención de personal de Llusco que entraron a la fuerza al campamento minero, no recuerda bien, **pero señaló que cree que fue el Alcalde**, eso le informaron y que tiene entendido que fue un grupo de gente de Llusco que querían tomar posesión de la mina; que en otra oportunidad posterior incendiaron el campamento y allí hubo mucho problema para la empresa porque sacaron al personal, dejaron sin vivienda al personal de operaciones, lo cual fue grave, por el sistema de trabajo que se tiene, se trabaja con lixiviación y entonces tenía que haber personal permanente las 24 horas controlando la operación y que la energía eléctrica no se corte, que no paren las bombas, porque si llegara a rebalsar podría haber originado una catástrofe en esa cuenca, el rebalse de estas soluciones que son contaminantes para el medio ambiente, no llegó a ocurrir, pero si fueron, acciones muy perjudiciales para la empresa y pudo comprometer el medio ambiente de la zona. Desconoce quien realizó esas acciones, ya que posterior a ello, se retiró de la empresa y trabajó en otras empresas mineras, por lo que perdió contacto con personas de la empresa minera ANABI.

La declaración de **Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray**, quien en diciembre de 2011 se desempeñaba como gerente de operaciones de ANABI S.A.C. con sede en Lima, acredita que tomó conocimiento de los hechos ocurridos en diciembre de 2011 a través de reportes de la empresa, aunque no estuvo presente en el lugar y que le informaron que un grupo de personas de Llusco

habría ingresado por la fuerza al campamento minero con la intención de tomar posesión de la mina y que, posteriormente, se produjo el incendio del campamento y el desalojo del personal de la empresa, afectando gravemente las operaciones mineras, al poner en riesgo la continuidad del sistema de lixiviación y generar la posibilidad de un rebalse de soluciones contaminantes con potencial impacto ambiental, riesgo que finalmente no se concretó. No obstante, precisó que **desconoce quiénes fueron los autores de dichas acciones** y manifestó expresamente **no conocer a los acusados**, por lo que su declaración únicamente acredita las consecuencias de los hechos para la empresa, mas no la participación de los procesados.

- c) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE VICTOR JIMENEZ PACHAS**, declaró no conocer a los acusados, pero recuerda el nombre de Jaime Mantilla Chancuaña, que era el alcalde de Llusco, prestó juramento de ley y dijo que laboró en la empresa ANABI a partir de febrero del 2011 hasta abril de 2012, como jefe de medio ambiente, eran sus funciones los monitoreos ambientales, gestionar la implementación de los instrumentos ambientales (EIA) del cual se desprenden obligaciones, **que entre finales de enero o inicios de febrero 2012, no recuerda bien la fecha, la unidad minera fue tomada por la comunidad de Llusco**, aproximadamente 500 a 600 pobladores que rodearon la unidad minera y al día siguiente ingresaron, llegando hasta el campamento y se ubicaron en la losa deportiva, luego los representantes de la comunidad de Llusco, conversaron con algunos funcionarios de la empresa, uno de los temas era que paren la planta y se retiren de la unidad minera, sobre lo que les explicaron las consecuencias, discusiones que duraron varias horas, al siguiente día, él dejó la unidad minera y salió en una camioneta a eso de las 9 de la mañana, recuerda que entre los representantes de la comunidad había como un núcleo de 13 a 15 personas, que dirigían a todos los comuneros y ellos era sus voceros, **estaba un señor de nombre Luciano, ese día de la toma, también recuerda el nombre del señor alcalde Jaime, el cual no tenía una participación activa, pero sí estuvo allí**, que durante ese momento, estaban impedidos de salir del lugar, el campamento estaba cercado y ya no tenían control sobre el ingreso o la salida, que fue controlado por personas de la comunidad. Precisa que él logra salir al día siguiente, ya que entre las conversaciones que se tenían, ellos accedieron a que se salga una camioneta en la cual salió, **ya conversando luego con sus compañeros, le contaron que luego dejaron salir más gente**. Posteriormente, regresó luego de 20 o 30 días y la unidad estaba totalmente quemada, los bienes no estaban, todo estaba incendiado, incluso oficinas, por lo que cuando retornó estuvo en campamentos armados para iniciar la reconstrucción, precisó que salieron 5 personas en la camioneta; respecto a los nombres que escuchó, dijo que recuerda porque acompañó al equipo de relaciones comunitarias a dos reuniones con la comunidad de Llusco, allí conoció al alcalde, quien también estuvo en una oportunidad previa al tema, en que ingresó a la unidad minera, incluso fueron a la zona de extracción, **en cuanto a Luciano Ataucuri lo recuerda porque el día de la toma estuvo como vocero**, transmitía lo que en grupo disertaban, pero también expresaba sus propias ideas, **azuzaba a la gente contra los que estaban allí como trabajadores y**

también lideraba, que ese día de la toma también ingresaron la comunidad de Quiñota, siendo en total dos comunidades, donde entonces **Luciano Ataucuri, argumentaba que las comunidades tenían que unirse, porque venían a quitarles sus riquezas y que querían dividirlos**. Preciso que la empresa minera estaba dentro del área de influencia social directa de Quiñota, por lo que apoyaban con temas de salud y educación, pero el área de la comunidad de Llusco no pertenecía al área de influencia social directa y la empresa no tenía la obligación con la comunidad vecina, entonces había divergencias entre ellos, como una relación de rivalidad, por lo que la comunidad de Quiñota no tenían una demanda, pero se quedaron hasta la salida del declarante. Preciso también que él no era responsable de prevenir los impactos sobre el agua y el medio ambiente, sino responsable de gestionar, no aprobaba ordenes, sino informaba, **finalmente precisó que las demandas de manera general o de la contaminación, se referían al agua**.

La declaración de **Víctor Jiménez Pachas**, quien laboró como jefe de Medio Ambiente de ANABI S.A.C. entre febrero de 2011 y abril de 2012, acredita que, a fines de enero o inicios de febrero de 2012, entre 500 y 600 pobladores de Llusco rodearon e ingresaron a la unidad minera, impidiendo la libre salida del personal y exigiendo la paralización de las operaciones y el retiro de la empresa. Señaló que entre los dirigentes identificó al entonces alcalde **Jaime Mantilla Chancuaña**, cuya participación no fue activa, y a **Luciano Ataucuri**, a quien describió como vocero y líder del grupo, indicando que alentaba a los comuneros contra los trabajadores de la empresa y promovía la unión de las comunidades frente a la actividad minera. Asimismo, refirió que, tras retirarse del lugar, regresó aproximadamente 20 a 30 días después, encontrando el campamento totalmente incendiado y destruido. Finalmente, precisó que **no conoce a los acusados**, que las reclamaciones de los comuneros estaban relacionadas con una presunta contaminación del agua y que la comunidad de Llusco no formaba parte del área de influencia social directa de la empresa.

- d) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JOSE CARLOS LENNIN SANCHEZ URIBE**, dijo conocer a los acusados, prestó juramento de ley y dijo que en diciembre del 2011, laboraba en la empresa minera ANABI SAC, como coordinador de relaciones comunitarias, que tenían una mina en explotación dentro del distrito de Quiñota con la cual se mantenía un convenio, entre sus funciones estaba conversar con autoridades y presidentes comunales, participación en las asambleas comunales, ejecución de obras que se habían quedado, entrega de algunos pedidos, coordinación en asambleas y todo inherente a relaciones comunitarias de la empresa minera; que entre diciembre de 2011 y enero del 2012, no se desarrolló su trabajo con normalidad, debido a que hubieron varios sucesos que se **generaron por Jaime Mantilla, el señor Acero, los señores Ataucuri y el señor de Quiñota**, debido a que hubo una toma de la mina, luego incendiaron y robaron cosas, **además precisó que fue secuestrado en Llusco, ya que cuando retornaban de Santo Tomas a Quiñota para luego subir a la mina ANABI, fue interceptado por dos combis, una por**

adelante y la otra que estaba como malograda en una curva, pero cuando la pasaron comenzó a seguirlos, luego las dos les cerraron en una parte angosta, por lo que se detuvo y bajaron de ambas combis aproximadamente 20 personas, las cuales le pidieron que salga de la camioneta, amenazándolo de golpearlo, él no hizo caso y se quedó dentro, pese a ello se subieron y le hicieron que siga a la combi que iba adelante y la otra combi atrás, para no retroceder o ir por otra zona, llegando hasta un lugar que parecía un mercadillo, donde le hicieron bajar de la camioneta, cuando quisieron entrar a la camioneta, les explicó que era secuestro y sí se perdía algo iba a ser robo, a lo cual no le hicieron caso, e hicieron que la camioneta se cuadre dentro, lugar que estaba cerrado con cilindros y habían alrededor de 100 a 120 personas, les hicieron bajar ya que **estaba acompañado de Marco Alanoca y un jovencito de Qollana**, para luego retenerlos, los insultaron, les decían que los matarían, prendiéndoles fuego amarrados, eran muy agresivos y en horas de la tarde noche, los encerraron en un cuarto que no tenía ni luz, ni agua, amenazados con una escopeta para que no puedan escapar, por lo que tuvieron que reducirse y esperar, allí los tuvieron un día, luego los movieron de punto a una bajada, que es como un hotelito donde estuvieron dos días, el cuarto día, llegaron los viceministros donde hubo una reunión y gracias a ello pudieron escapar, porque no los liberaron, gracias a que estaba por allí la policía y tuvieron que salir hacia Quiñota en un primer intento, donde había un grupo que estaba subiendo, que los retuvo y los hizo retornar y después cuando querían firmar los viceministros, lograron escapar y salieron a Llusco, donde había un comandante en cuya camioneta policial fugaron hacia Santo Tomas. Preciso que durante esos 4 días no comieron, ni bebieron agua, además de constantes amenazas de que los iban a matar. **Preciso que la camioneta Toyota Hilux 4X4 que alquilaba la empresa ANABI de otra empresa, fue encerrada en ese lugar y permaneció más de 15 días, no la devolvieron hasta una acción con la policía para retirarla.** Señala como personas que hicieron esos hechos, a **Jaime Mantilla, Samuel Acero, los dos Ataucuri y dos personas más que encabezaban todo**, no recordando más nombres; las fechas en que ocurrieron estos actos, no las tiene exactas porque fueron varios actos, comenzando el 14 de diciembre, el día que lo raptan, fue enero y estuvo 4 días; *aquellos días tenía un celular pequeño, por el cual comunicaba lo que estaba sucediendo a Lima, equipo que no entregó a la policía y que a la fecha lo extravió*, dijo también que el motivo de las acciones fue que la empresa contaminaba, pero no dieron pruebas. Preciso también que cuando fue secuestrado, lo cuidaban 4 o 5 personas de la ronda campesina **encargados por el mismo presidente comunal**, que los defendieron y evitaran que les golpearan o mataran, el ambiente donde estuvo retenido, era una casa de adobe, con puerta de madera que parecía una tienda, porque en la noche, al acostarse sintió botellas de gaseosa, al cual entró una persona con escopeta se quedó cuidando cierto tiempo, pero luego les echaron candado, posteriormente cuando fue la policía, los llevaron a otro punto. **Precisa que estuvieron Jaime Mantilla, los dos de apellido Ataucuri y Samuel Acero, especificando que Jaime Mantilla estaba al medio del grupo de 200 personas aproximadamente, dirigiendo con el señor Ataucuri, los vio como a 5 metros, Mantilla vestía un jean azul y camisa que no recuerda el**

color. Precisa también que a las personas de las dos combis que los interceptaron, no logró identificar ya que eran una multitud, pero no estaba **Jaime Mantilla**, ya que estaba esperando en Llusco, era quien junto al señor Ataucuri ordenaba y autorizaba o a quien le consultaban incluso para ir al baño. En cuanto a la segunda detención, dijo que cuando escaparon se subieron a una camioneta de la policía y estando en camino, venían unas 60 personas, que los reconocieron y cerraron la vía, luego obligaron a la policía a retornar, los llevaron a la plaza de armas con toda la camioneta de la policía, allí querían golpearlos, pero intervino el comandante Callapiña y otros policías y los subieron al estrado y les hicieron sentar. **A Samuel Acero, lo vio el Llusco la fecha que fue detenido.** En cuanto al segundo lugar al que lo llevaron, menciona que era tipo hotel, añade que solicitó atención porque se sintió mal en un par de ocasiones y sí le brindaron. En cuanto al robo mencionado, precisó que fue en la toma de la mina, después quemaron el lugar, **que él, como otras personas, tenían enseres dentro de sus habitaciones, como un televisor y un equipo de sonido, y por más que se haya quemado, deberían haber encontrado los fierros de toda la estructura, pero no se encontró y presume que lo robaron, lo que fue hecho por muchas personas, y ellos se retiraron poco a poco, por que venían con amenazas de matarlos,** precisó que aquel el día no estuvo en el campamento que quemaron, si estuvo en Quiñota, pero en otro campamento. Respecto a lo declarado en audiencia, se evidenció contradicción, haciendo notar que en juicio dijo **que durante los 4 días en que estuvieron retenidos, no comieron, ni tomaron agua, pero en su declaración de investigación había señalado el testigo, que durante dos días les dieron comida, específicamente una sopa de moraya y otras personas por caridad le dieron moraya o cancha.** En cuanto al celular que tenía, con el que comunicaba el hecho a su centro de trabajo, dijo que **con su familia podía comunicarse sólo cuando se descuidaban, pero en su declaración fiscal había señalado que, si le dejaron comunicarse una vez con su familia, sólo para decir que estaban bien.**

La declaración de **José Carlos Lennin Sánchez Uribe**, quien en diciembre de 2011 se desempeñaba como coordinador de relaciones comunitarias de ANABI S.A.C., acredita que entre diciembre de 2011 y enero de 2012 las actividades de la empresa fueron interrumpidas por conflictos sociales, incluyendo la toma de la mina, el incendio del campamento y la retención de trabajadores. Refirió que fue privado de su libertad durante aproximadamente cuatro días, junto con otros trabajadores, tras ser interceptados y trasladados por la fuerza a Llusco, donde fueron retenidos bajo amenazas de muerte, custodiados por integrantes de la ronda campesina y con restricciones para desplazarse. De otro lado, identificó como principales dirigentes de estos hechos a **Jaime Mantilla Chancuña, Samuel Acero y los señores Ataucuri**, señalando que dirigían a los comuneros, impartían órdenes y autorizaban incluso aspectos relacionados al uso de los baños. Indicó que el conflicto se originó por acusaciones de contaminación contra la empresa, aunque, según manifestó, no se presentaron pruebas que las sustentaran. También afirmó que la camioneta en la que se desplazaban permaneció retenida por más de quince días y que, tras la toma de la unidad minera, se produjo el incendio del campamento y la

desaparición de bienes de los trabajadores. No obstante, durante el juicio se advirtieron **contradicciones** entre su declaración en audiencia y la brindada en etapa de investigación, respecto a las condiciones de su retención, específicamente sobre la alimentación recibida y las comunicaciones que mantuvo con su familia y su centro de trabajo durante el tiempo que permaneció retenido.

- e) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE NICANOR MENDOZA CARRILLO**, declaró conocer a los acusados, salvo a Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Caceres, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, prestó juramento de ley y dijo que entre el mes de diciembre del 2011 y enero del 2012 laboraba en la empresa ANABI SAC, como conductor de planta, recuerda que fue uno de los secuestrados dentro de ANABI SAC, donde los tuvieron 3 días, dentro de los campamentos, eran 7 compañeros, entre ellos él. Aclara que en su caso él fue a recoger su mochila, ya que les habían dado una tregua para retirarse de la empresa, pero en eso, ya la comunidad había tomado el campamento, los agarraron y ya no les dejaron salir del campamento, **entre las personas que los agarraron y no los dejaron salir, menciona a Luciano Atacucuri, Jaime Mantilla, Victoria Quispesivana, Jose Flores**, que para dejarlos salir les hicieron firmar un acta, haciéndoles prometer que no habían sufrido tortura, pero aclara, que los tuvieron sin comer esos tres días. Preciso que no recuerda la fecha de la privación de la libertad, por haber pasado como 10 años, dijo también que los encerraron dentro de una habitación de uno de los pabellones de la empresa, de 30 por 30 metros aproximadamente, **tenía una puerta que estaba cerrada y custodiada por uno de los comuneros, el cual no llegó a identificar**. Precisa que a él lo interceptaron los comuneros en el mismo campamento en el momento en que fue a recoger sus cosas, en que habían 200 a 300 comuneros, en ese entorno él pudo identificar a Jaime Mantilla, Luciano Atacucuri y demás mencionados, pero **aclara que en ningún momento Jaime Mantilla se le acercó**, precisa que era alcalde y que lo conoció en las campañas que realizaban. Añade que el campamento minero estaba en el distrito de Llusco **y que los que le privaron de su libertad fueron comuneros que no conoce**, que el campamento minero tomado estaba separado de la mina, como a 15 minutos, el cual fue tomado y todos los trabajadores se habían retirado, pero cuando él estaba en su habitación sacando sus cosas, los comuneros tomaron el campamento y ya no habían trabajadores, solo quedaron 7 personas, que la compañía minera tenía personal de seguridad, pero como la empresa no llegó a un acuerdo con los comuneros, les dieron un lapso para retirarse de la empresa, por lo que incluso el personal de seguridad se retiró. Precisa que esos 3 días que estaban retenidos, él trató de conversar, ya que radica en Santo Tomas y la mayor parte de la gente lo conoce, ya que no es dueño ni gerente y solo era un trabajador más, además, aclara que en su desesperación ellos firmaron un documento de compromiso para retirarse, pero no sabe si se les pidió algo a cambio, también precisó ante la interrogante del Fiscal sobre la participación de los mencionados, **que eran dirigentes que estaban con la comunidad y eran quienes movían a la comunidad y no recuerda si eran ellos quienes ordenaron que los detengan**,

quien le hicieron firmar el acta fueron los comuneros y que en esa acta el contenido no era cierto, si bien no sufrieron maltrato físico, aclara que si psicológico ya que no podían salir a los servicios y fueron privados de sus alimentos.

La declaración de **Nicanor Mendoza Carrillo**, quien laboraba como conductor de planta en ANABI S.A.C. entre diciembre de 2011 y enero de 2012, acredita que permaneció privado de su libertad durante aproximadamente tres días junto con otros seis trabajadores, luego de que comuneros tomaran el campamento minero cuando regresó a recoger sus pertenencias. Refirió que fueron retenidos en una habitación custodiada por comuneros, sin poder salir ni recibir alimentos, y que, para obtener su liberación, fueron obligados a firmar un acta en la que se consignaba que no habían sido objeto de torturas. Asimismo, señaló haber identificado en el lugar a **Jaime Mantilla Chancuaña, Luciano Ataucuri, Victoria Quispesivana y José Flores**, a quienes reconoció como dirigentes que acompañaban y dirigían a la comunidad; sin embargo, precisó que **no recuerda si fueron ellos quienes ordenaron la detención** ni que Jaime Mantilla haya tenido una intervención directa sobre su persona. Finalmente, aclaró que **no conoce a Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Grimaldo Asto Puma ni Edgardo Aguirre Pacheco**, y que, aunque no sufrió agresiones físicas, sí fue objeto de afectación psicológica por la privación de su libertad y de alimentos.

3.3.2. DOCUMENTALES:

- a. **Acta De Constatación Fiscal de fecha 15 diciembre de 2011.** Redactada el día 15 de diciembre del 2011, a las 09.30 horas, por los representantes del Ministerio Público y personal de la PNP de Santo Tomás, al mando del Comisario Abiud Saavedra, en la localidad de Llusco, específicamente en la carretera Santo Tomás-Llusco-Quiñota, se anota que constataron la existencia de un semi tráiler de placa de rodaje AGR-941 y 414-979, marca Volvo conducido por Denis Bejarano Carpió transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg; un semi tráiler de placa de rodaje YI-8406 y V1V-973, marca Volvo conducido por Genaro Velásquez Chumacero transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg; y un semi tráiler de placa de rodaje AG2-943 y V1V-992 conducido por Máximo Campos Rivera transportando nitrato de amonio en la cantidad de 15,000.00 kg., los mismos que contaban con resguardo policial.

Asimismo, se hace constar que dichos vehículos se encuentra en calidad de retención por el alcalde distrital de Llusco, la presidente del FUDICH y otros directivos y comuneros de Llusco, utilizando para ello un montículo de tierra en la carpeta asfáltica, una camioneta color guinda Mitsubishi L200 de placa de rodaje OH-9929, **una moto niveladora marca Jhon Deere color amarillo con negro sin placa de rodaje teniendo al volante al imputado Grimaldo Asto Puma** y un volquete de color rojo marca Volvo

de placa de rodaje EGB-044, todos de propiedad de la Municipalidad Distrital de Llusco, los cuales impiden el paso de los semitrailers antes descritos. También se hace constar que, ante la presencia de los fiscales, el alcalde de Llusco convocó a los dirigentes y población a una reunión en la vía pública, agrupándose un aproximado de 50 personas, empezando por el presidente del FUDICH a reclamar por los daños a la carretera a Llusco recientemente asfaltada por la minera Anabi, siguiendo la exposición **Victoria Quispesivana Corrales y Esteban Alvis Ccahuana y Richard Zamata Alvis entre otros**. El fiscal advirtió de la peligrosidad de retener el material explosivo retenido, se exhorta a la población a permitir la continuación de estos. Se impide el retorno de los vehículos al intentar retirarse. La negativa de dejar transitar a estos vehículos proviene de los frentes de defensa. Los vehículos antes referidos se encontraban custodiados por personal policial, siendo dichas personas retenidas conjuntamente con los vehículos.

El documento acredita la retención de vehículos y el bloqueo de la vía pública (carretera Santo Tomás-Quíñota) en el acceso a la localidad de Llusco, por parte algunos de los imputados y otros pobladores del Distrito de Llusco, no se da nombres de todos los imputados, sino solo genéricamente sus cargos, y dado que se aprecia el entorpecimiento en el normal tránsito de los vehículos, se entiende que corresponde a la parte de los delitos por los que se declaró la prescripción de la acción penal, en tal sentido, no contribuye para los fines de la probanza del juicio específico por delito de robo agravado y secuestro.

- b. **Oralización Del Guías De Remisión N° 064-0001146, N° 064-0001145 y N° 064-0001144 (fojas 13-15).** Del 12 de diciembre del 2011, de la Empresa EXSA S.A (Matarani-Arequipa) dirigida a la empresa Anabí S.A.C. (Chumbivilcas) con RUC N° 20517187551, Dirección Avenida Principal número 560, departamento 301, San Isidro, Lima. Señala como punto de partida terminal portuarios, Matarani Isla Arequipa, motivo de traslado por venta, por el transporte de 15000.00 kilogramos por vehículo, haciendo un total de 45,000.00 kilogramos de nitrato de amonio grado anfo Enaex 2, en tres vehículos semitrailers (de placas de rodaje AGR-941 y 414-976, Y1-9406 y 914-993 y A62-943 y N14-992), conducidos por Denis Bejarano Carpió, Genaro Velásquez Chumacero, Máximo Campos Rivera, respectivamente, descritos en el acta de fecha 15 de diciembre del 2011; que corroboran el contenido de la referida acta.

El documento corrobora correlativamente el traslado entre otros de nitrato de amonio y otros de Matarani en vehículo con sus respectivos conductores de los tráilers señalados en el acta de fecha 15 de diciembre del 2011, aunque no coinciden todas las placas de los tráilers, se advierte que se busca probar uno de los delitos cuya prescripción de acción penal se declaró, por lo que no contribuye a probar el delito de robo o secuestro sub judice.

- c. **Tarjeta de propiedad A 3659889**, SUNARP, zona registral IX sede Lima, **placa A3T-854** Lima Callao, expediente 238621, **razón social Banco de Crédito del Perú**, Domicilio: La Molina Calle Centenario las Laderas del Mirador, Fecha de propiedad: 31/03/2010, en la parte inferior obligaciones del propietario, en el reverso se repite el numero interno A3659889, Datos Del vehículo, Clase: N-1 CMTA Pick Up Toyota, Año 2010, Modelo Hilux, Combustible Diesel, Carrocería pick up, Ejes: 2, Color plata metálico, Motor: 2KD7936279, Numeo de serie: MROFR22G1A0557024, Cilindros: 4, Ruedas: 4, Pasajeros: 4, Asientos: 4, Peso seco: 1.852 kilos, Peso Bruto: 2.794 kilos, Longitud: 5.25, Altura: 1.81, Ancho: 1.76, Carga Útil: 0.938.

El documento acredita que el vehículo de **placa de rodaje N° A3T-854** tiene como titular inscrito en registros públicos al **Banco de Crédito del Perú**.

- d. **Tarjeta de propiedad A 3692304**, SUNARP, zona registral IX sede Lima, **placa A3S-886**, Lima Callao, expediente 238610, Razón Social: **Banco de Crédito del Perú**, Domicilio: La Molina Calle Centenario las Laderas del Mirador, Fecha de propiedad: 31/03/2010, en la parte inferior obligaciones del propietario, en el reverso se repite el numero interno A3692304, Datos Del vehículo, Clase: N-1 CMTA Pick Up Toyota, Año 2010, Modelo Hilux, Combustible Diesel, Carrocería pick up, Ejes: 2, Color: plata metálico, Motor: 2KD79422991, Numeo de serie: MROFR22G9A0557112, Cilindros: 4, Ruedas: 4, Pasajeros: 4, Asientos: 4, Peso seco: 1.852 kilos, Peso Bruto: 2.794 kilos, Longitud: 5.25, Altura: 1.81, Ancho: 1.76, Carga Útil: 0.938.

El documento acredita que el vehículo de **placa de rodaje N° A3S-886** tiene como titular inscrito en registros públicos al **Banco de Crédito del Perú**.

- e. **Tarjeta de Identificación Vehicular A0000766187**, SUNARP, **placa C6C-663**, en la parte inferior se anota **Banco de Crédito del Perú**, asimismo, en la parte posterior A0000766187, Datos del vehículo, Modelo Hilux, Marca Toyota, Color plata metálico, Pick Up, con turbo, Diesel y demás datos.

El documento acredita que el vehículo de **placa de rodaje N° C6C-663** tiene como titular inscrito en registros públicos al **Banco de Crédito del Perú**.

- f. **Acta de Constatación Fiscal del 10 de enero del 2012**, redactada en el distrito de Llusco siendo las 03:20 horas del día 10 de enero del año 2012, con presencia del Fiscal adjunto de Chumbivilcas, Cesar Badin Valer Jaimes, el teniente PNP Vega Solorzano, Víctor Ángel al mando de 8 efectivos PNP, y el Suboficial PNP Agustín Emilio Vilca Mayta al mano de

tres efectivos PNP de la XI región policial Arequipa, en que se anotó: *“Primero: constituidos el fiscal en la calle principal, lugar donde viene siendo (ilegible), el tramo al parecer por parte de los pobladores de Llusco quienes no se quisieron identificar indicando que solo son encargados y que los dirigentes llegaran a la 05:00 horas aproximadamente. Segundo, en el sector se puede apreciar dos vehículos volquetes de color blanco con anaranjado, C5I-847 marca volvo y C8M-900 marca volvo, los mismos que fueron conducidos por el personal PNP DIPROVE Arequipa con destino a la provincia de Cotabambas Apurímac, conduciendo a tres detenidos, por el presunto delito de hurto agravado, los nombres aparecen Diuseo López Pantigoso (32 años), Guillermo Calderón Vera (28 años) y Jose Palomino Vera (36 años) por disposición de la Fiscal de la Segunda Fiscalía corporativa de Arequipa, fiscal adjunta, doctora Judith Rodríguez García, quien coordinó vía telefónica con la doctora Deisi Beltrán Salazar (ilegible) fiscal adjunta de la fiscalía mixta de Tambobamba, Cotabambas, Apurímac para el traslado de los vehículos y dos detenidos. Tercero: al decir del Suboficial de Segunda PNP a cargo del traslado de detenidos y los vehículos, fueron retenidos a horas 17 horas aproximadamente del día 09 de enero del 2012 habiendo recibido la comunicación de la retención (ilegible), el comisario PNP de Santo Tomás a las 22:40 horas aproximadamente, retención que se hizo por los pobladores del distrito de Llusco, dando inicio se pone desde el día 21 (ilegible) enero, protestas que realizaron por problemas con la minera ANABI SAC. Cuarto, el representante del ministerio público puso de conocimiento y exhorto a que den tránsito a los dos vehículos con sus detenidos a fin de que llegue a su destino, sin embargo, los manifestantes se negaron rotundamente a salir del distrito de Llusco indicando que sus dirigentes recién vendrán para que autoricen el paso, mencionando que los dirigentes son los encargados, con lo que concluyo la presente diligencia a horas 04:10 del día y la fecha”*

El documento acredita que el 10 de enero de 2012 se constató el bloqueo de la calle principal del Distrito de Llusco por parte de pobladores de dicho lugar, **que no fueron identificados por el personal policial**, e impedían el paso de dos vehículos volquetes de color blanco con anaranjado, C5I-847 marca volvo y C8M-900 marca volvo, conducidos por personal policial, según su referencia trasladando detenidos, igualmente se advierte que estaba destinado a probar uno de los delitos cuya prescripción de la acción penal fue declarada -impedir el normal funcionamiento del servicio de transporte público-, por lo que no prueba los extremos de robo y secuestro seguidos en el presente juicio.

- g. **Acta de Constatación de fecha 11 de enero del 2012**, suscrita en la localidad de Llusco, provincia de Chumbivilcas a las 00:30 horas de 11 de enero del 2012, con presencia de los fiscales adjuntos provinciales Rivelino Emer Espirilla Medrano, Cesar Vladimir Valer Jaime de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, la Fiscal provincial en prevención del delito María Araoz Chávez, el Comandante PNP Calapiña Durand Wilber, el Teniente

PNP Vega Salazar Víctor, al mando de los efectivos policiales de la comisaria PNP de Santo Tomas y Acomayo y la médico legista de la división de medicina legal de Chumbivilcas, Katerine Hada Tejada Pérez, **con la finalidad de constatar la presencia de tres personas, trabajadores de la compañía minera ANABI SAC, retenidas en la localidad de Llusco por pobladores de dicho lugar**, quienes vienen acatando un paro por 48 horas desde el día 9 de enero del año 2011, en la que se anotó, “Primero: constituidos en la comunidad de Llusco específicamente en la carretera Santo Tomas Llusco Quiñota frente al mercado central de Llusco encontraron un piquete de 30 personas aproximadamente, quienes al notar su presencia, empezaron con silbato y altavoces a convocar a sus dirigentes y demás pobladores agrupándose, llegando a conformar un grupo de 100 personas aproximadamente, algunas provistas de palos, **presentándose en tal lugar el presidente del frente de defensa de los intereses de Llusco, Alejo Ataucuri Mansilla, el presidente de comité de lucha de Llusco, Luciano Ataucuri Chávez**, a quienes explicaron el motivo de su presencia y su finalidad de constatar el estado de salud de las tres personas retenidas, poniéndose en conocimiento la presencia de la médico legista, **a fin de que examine y determine el estado de salud de las 3 personas antes indicadas, respondiéndoles que las personas en referencia ya habían sido examinadas por la médico del centro de salud de Llusco y que se encontraban pernoctando en un ambiente al cual no les permitieron ingresar**, menos que la médico legista los examine, alegando el presidente del comité de lucha y otros pobladores que su medida de fuerza se debía a que la empresa minera ANABI SAC no cumplía sus compromisos en la comunidad de Llusco y que por el contrario los denunciaba penalmente a alguno de ellos, **y que las personas retenidas se encontraban acompañándolos hasta que llegue el gerente general de la empresa minera ANABI SAC, y que entre los retenidos se encontraba la persona que los había denunciado penalmente**. Segundo: luego de haber escuchado sus razones que motivaban su medida de fuerza y reiterar el motivo de su presencia, y ante su negativa de que la médico legista y fiscal intervinientes constaten el estado de salud de las personas, procedieron a retirarse a fin de evitar cualquier enfrentamiento y costo social, con lo que concluyó la constatación a las 03:10 horas de la madrugada del mismo día”.

El documento acredita que a las 00:30 horas de 11 de enero del 2012, personal Fiscal, Policial y de medicina legal de Chumbivilcas, se constituyeron en la localidad de Llusco, con la finalidad de que esta última examine y determine el estado de salud de 3 trabajadores de la mina ANABI SAC retenidas en el lugar, anotando que en el lugar - frente al mercado central, carretera Santo Tomas, Llusco, Quiñota, pobladores vienen acatando un paro por 48 horas desde el día 9 de enero del año 2011, identificando a los acusados **Alejo Ataucuri Mansilla (presidente del frente de defensa de los intereses de Llusco) y Luciano Ataucuri Chávez (presidente de comité de lucha de Llusco)**, quienes habrían respondido que las personas retenidas los acompañaban hasta que el gerente general de la

empresa ANABI SAC llegue al lugar, negando su examen porque ya lo habría examinado personal de centro de salud, por lo que por lo menos prueba su conocimiento de la retención de personas en el lugar.

- h. **Oficio N° 056-2012-REGPOL-SUR-OCRI-DPC-DIVGEST/sas**, del 06 de febrero del 2012, dirigido al fiscal titular provincial penal de Chumbivilcas, por transcripción de acta de denuncia verbal del 06 de febrero del 2012, recibido por el ST3.PNP Henry Paliza: “Acta de recepción de denuncia verbal en la ciudad del Cusco en una de las oficinas de la división de la seguridad del estado Cusco, **siendo las 17 horas del 06 de febrero del 2012**, se presentó ante esta unidad policial, la persona de **Segundo Fortunato Oscaya Calsina** (37 años), natural de Arequipa, soltero, empleado, DNI: 40636723, domicilio en Asentamiento Humano Tupac Amaru B-12, quien denuncia lo siguiente; que siendo las 03 horas del 06 de febrero del 2012, el denunciante llegó a la ciudad del Cusco, conjuntamente con 8 vigilantes de la empresa de seguridad MAYA SAC, refiriendo ser jefe de operaciones de protección interna de la referida empresa y presta servicios como seguridad para la empresa minera ANABI SAC ubicado en los parajes de Huisamarca, Quelloserca y Utunsa del distrito de Quiñota, Chumbivilcas, Cusco, y el día 3 de febrero del 2012 siendo las 11:00 aproximadamente se firmó un acta de entendimiento entre los pobladores de Llusco Quiñota y representantes de seguridad de la planta minera ANABI SAC donde se acordó que se iba a quedar para laborar el personal de planta y seguridad de protección interna y aproximadamente siendo las 20:00 horas se desarrolló un enfrentamiento verbal entre la personas de **Luciano Ataucuri Chávez** y el deponente, **y el primero de los nombrados dispone cerrar puertas de la minera e instalaciones del campamento, pernoctando dentro de las instalaciones, rodeados por los pobladores de Llusco** -El 04 de febrero de 2012 siendo las 9 horas aproximadamente los comuneros de Llusco realizaron una reunión para acordar tomar el campamento es así que el deponente al averiguar que iban a incendiar el campamento siendo las 9:50 horas aproximadamente, dichos comuneros empiezan a invadir todo el campamento, en el cual el deponente como jefe de seguridad trató de comunicarse con Lima pero no lo logró, **en vista por la cercanía de la turba de comuneros entre 250 a 300 armados con hondas, piedras y palos, de los cuales, en forma desesperada lograron salir los vigilantes a la parte baja del campamento un total de 9 personas**, quedando como rehenes 5 vigilantes y un trabajador obrero, y los comuneros de Llusco persiguieron a todas las personas que se escapaban por toda esa zona, en todo momento amenazados. -El 5 de febrero de 2012, luego de haber sido asediados por los comuneros, prosiguieron con la huida para llegar a la comunidad Piscocalla a donde llegaron a las 5 horas aproximadamente y posteriormente llegaron al distrito de Haqira, Apurímac donde recibieron apoyo y comunicaron a la ciudad de Lima donde les indicaron el traslado del personal hacia el Cusco y llegaron a esa ciudad a las 03 horas, luego de la coordinación de la jefatura de la empresa minera, les indicaron que

pongan la denuncia correspondiente. Siendo las 18 horas del 06 de febrero del 2012, se concluye la presente acta de denuncia verbal, lo que denuncia para las investigaciones pertinentes”

El documento acredita la existencia de una acta de denuncia verbal interpuesto por Fortunato Oscaya Calsina - Jefe de operaciones de protección interna de la empresa minera ANABI SAC, quien denunció que el día 03 de febrero de 2012 a las 11:00 horas suscribió un acta de entendimiento con pobladores de Llusco **y a las 20:00 horas tuvo un enfrentamiento verbal con el acusado Luciano Ataucuri Chávez, quien dispuso cerrar puertas de la minera e instalaciones del campamento,** pernoctando dentro de las instalaciones, rodeados por los pobladores de Llusco; que el día 4 a las 09:00 horas los pobladores acordaron tomar el campamentos y tomó conocimiento que lo incendiarían, por lo que luego empezaron la toma, ante lo que el personal de seguridad y con ellos el denunciante huyeron del lugar junto a 9 agentes de seguridad, quedando como rehenes 5 agentes y un trabajador, por lo que identifica sólo al acusado Luciano Ataucuri Chávez, como la personas que dispuso cerrar las puertas e instalaciones de la minera, no hace referencia a actos de sustracción de los bienes, ni ha órdenes del referido acusado para retener o secuestrar personas.

- i. **Acta fiscal** suscrita a las 9:30 del 16 de febrero del 2012, en la localidad de Llusco por representantes del Ministerio Publico, con resguardo policial de la comisaría Santo Tomás, en que anotan: “nos constituimos en la plazoleta (ilegible) de la Huacahuájara, puerta de ingreso al mercado central del distrito de Llusco, a fin de desarrollar la diligencia de constatación fiscal ordenada mediante Providencia 003/212 de fecha 10 de enero del año 2012 en la carpeta fiscal 521-2011, seguida contra Jaime Mantilla Ataucuri y otros por el delito de apropiación ilícita y otros, en agravio de la empresa minera ANABI SAC, programada para la fecha y hora antes indicada contando con la participación de la señora Fanny Liset Riva Pineda con número ICL 54384 **y la presencia de Julián Ataucuri Mancilla, denunciado en el presente caso, quien se encuentra con abogado defensor de su elección,** por lo que se procede en este acto a dejar la constancia siguiente. Primero, no se encuentran presentes los imputados Jaime Mancilla Ataucuri, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri, Samuel Acero y Urbano Cjula Cáceres. Tampoco se encuentra el abogado defensor de su elección. **Segundo, se hace constar que al interior del mercado central de Llusco se encuentran tres vehículos camionetas 4x4, marca Toyota, modelo Hilux, doble cabina, los tres de color gris claro, plateado de placas de rodaje C6C-863, A3S-886 y A3T-854”.** Para enseguida disponerse la suspensión de la diligencia por ausencia de los imputados Jaime Mantilla Ataucuri, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri, Samuel Acero y Urbano Cjula Cáceres y menos del abogado defensor de su elección.

El documento acredita que a la diligencia de investigación programada para el 16 de febrero de 2012 en inmediaciones del mercado central de Llusco, se presentó junto a su abogado el acusado Julián Ataucuri Mancilla, dejando constancia que se encontraban en el interior del mercado, tres camionetas de placas C6C-863, A3S-866 y A3T-854 y ante la ausencia de los otros investigados y sus respectivos abogados defensores suspendieron la diligencia.

- j. **Denuncia de parte formulada por Fernando Javier Gutiérrez Sessarego**, en nombre de Maya SAC, ante la Fiscalía Provincial Penal de Santo Tomás, recibida en mesa de partes el 15 de febrero del año 2012, la que se interpone contra: Jaime Mantilla Ataucuri (alcalde de la municipalidad de Llusco), Luciano Ataucuri (presidente de la Liga Agraria), Victoria Quispe Sivana (presidenta del Frente Único de Intereses de la provincia de Chumbivilcas), Julián Ataucuri Mancilla y los que resulten responsables por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, lesiones; Violación de la libertad personal, **secuestro en agravio de González Luque Néstor Modesto, Flores Mamani Eveneser, Tito Vargas Néstor Lucio, Huaita Flores Richard Cham, Choque Blanco Erick Ronald, Oscalla Calcina Fortunato, Cucho Huainacho Milton, Medina Chura Rubén, Cari Gonza Fidel, Quispe Álvaro Freddy, Yampasi Sucari Walter, Quispe Apaza Jaime, Jacinto Navarro Wilber, Esperilla Paucar Edgar**, expresando *“quienes en cumplimiento de su trabajo se encontraban en la mina ANABI y fueron privados de su libertad desde el 3 de febrero hasta el 6 de febrero”* ...; contra el patrimonio, robo agravado de los hechos ocurridos el 4 de febrero, anotando *“MAYA SAC, es una empresa dedicada a prestar seguridad para diversas empresas en todo el ámbito nacional, siendo el caso que brindan seguridad a la unidad minera ANABI en el distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, Cusco, donde ocurrieron los hechos descritos a continuación, el día 31 de enero 2012, los comuneros de Llusco rodearon la zona de ingreso a la unidad minera bloqueando la carretera de salida hacia Huacullo. El 1 de febrero del 2012 a horas 9:30 aproximadamente se aproximaron a la Garita de control N° 1, un grupo de más de 200 comuneros de Llusco, armados con piedras, ondas y palos, liderados por Luciano Ataucuri Chávez, ingresando hacia las instalaciones de la unidad minera con destino a campamentos, lo que no se pudo impedir, pues amenazaban a la integridad física de los agraviados. Cuatro. El 2 de febrero del 2012, los comuneros exigieron la salida del personal de trabajadores que no sean de las localidades cercanas a los que se tuvo que acceder por temor a ser agredidos y se disponían a retirarse en los minibuses que proporcionó la mina a exigencia de los comuneros. Pero estos exigieron que salieran caminando para humillarlos y continuar con las amenazas. Cinco. El 5 de febrero 2012 se exige la salida total de los trabajadores, quedando solamente trabajadores de planta MC, vigilancia y comedor en la mínima cantidad, para lo cual se firmó un acta entre los comuneros de Llusco, Quiñota y La Minera. Posteriormente, en horas de la noche, cuando se realizaban labores de supervisión de seguridad, al ingresar a la zona del*

campamento, el dirigente de Llusco, Luciano Ataucuri, cerró las puertas de las instalaciones de campamentos, por lo que se exigió que se respete el acta firmada en la mañana, pero se hizo caso omiso a los pedidos y se creó una discusión y luego amenazas a la persona de Fortunato Oscaya. Seis, 4 de febrero 2012, a horas 10:30, los comuneros de Llusco, entre 250 a 300 personas liderados por Luciano Ataucuri, ingresaron a las oficinas, comedor, dormitorios y demás instalaciones del campamento, manifestando que iban a saquear y luego quemarlos junto con los vehículos.

En esos momentos, para salvar sus vidas, empezaron a correr hacia la zona baja de campamento, mientras los comuneros les gritaban, amenazando con matarlos, lanzando grandes piedras con sus ondas y lanzando piedras de gran tamaño hacia la zona baja. Siete. Después de que el primer grupo llevaba corriendo casi media hora, se dieron cuenta que eran solo nueve personas, faltando cinco de ellos, porque estos últimos habían sido tomados como rehenes y fueron gravemente golpeados y amenazados de muerte todo el tiempo de su captura, causando fuertes daños físicos y sobre todo psicológicos. Mientras corrían para salvar sus vidas, se calan pertenencias que llevaban consigo como armamento que fue recogido por los invasores y radios que fueron utilizadas para amenazarlos. Ocho. El primer grupo de nueve personas decidieron quedarse en el cerro durante todo el día y la noche, ya que se encontraban rodeados y amenazados, es desde esa zona que pudieron observar cómo se llevaban objetos de la mina cargando en sus espaldas y en sus caballos al extremo que de tanto peso se negaban a caminar. Nueve. Al momento de salir de campamentos se encontraban en el almacén de MAYA SAC, armamento, munición y demás equipos relacionados a la seguridad, detallados en el anexo y que ascienden a la suma de \$/200,000 dólares americanos y que han sido sustraídos y están en poder de los denunciados. 10. El 5 de febrero del 2012 lograron huir los agraviados, siendo estos perseguidos por los denunciados que estaban armados con palos y piedras, llegando a Piscocalla, luego a Haqira, para posteriormente dirigirse a la ciudad de Cusco con graves lesiones físicas y psicológicas."

El documento acredita la interposición de denuncia por parte del representante legal de la empresa MAYA SAC, con los detalles señalados por un acto de secuestro de 5 trabajadores, aunque en el documento se indica un número mayor, además con las sindicaciones de la apropiación y sustracción de armamento, radios, municiones y enseres de seguridad, que habría advertido personal de seguridad que huía del lugar, de los acusados únicamente se indica a Luciano Ataucuri Chávez, como la persona que ordenó cerrar las instalaciones del campamento y luego liderar el saqueo y quema de aquel.

- k. Copia del documento denominado "armamento, equipos y materiales de MAYA SAC – ANABI saqueados e incendiados por comuneros de Llusco (admitido como "inventario de armamento ..."), donde se consignan cuadros por rubros: ARMAMENTO. Cantidad 400, Descripción: escopeta

modelo 88-12GA, marca Maveric, serie MV875114B, licencia 157159; y pistola 380, modelo IZH-71, marca Baical, serie BOT 8910. Licencia 317903. MUNICIONES: Cantidad 400, Descripción. Munición para revólver. Calibre 38 SPL. Marca Eagles. Serie; sin serie. Estado nuevo. Cantidad 200 Munición para pistola. Calibre 380. Marca Eagles. Serie: sin número de serie. Estado nuevo; Cantidad 100, Cartuchos para escopeta. Calibre 12GA. No tiene marca, no tiene serie. Estado nuevo. EQUIPOS. Descripción. Impresora multifuncional, Modelo HP 3055, marca HP, serie CNC K768918, estado nuevo. Cámara fotográfica, modelo DMC-S1 PUK. Marca Panasonic serie WH1AA002075 nuevo, Linternas modelo cordless marca Opalux serie sin número en uso. Descripción CPU, modelo DC 5700, marca HP, serie MXJ-45105 FG, nuevo. Teclado modelo SK2880, marca HP, serie 352750-161, nuevo. Binoculares modelos 10-30x 50, marca Celestron sin serie, nuevo. Visor nocturno modelo Night Vision marca Bushnell, estado nuevo. Detector de metales marca supercáner Nuevo. Megáfonos sin descripción. Chalecos Antibala marca Cadín, nuevo. Pares de funda de chaleco Antibala marca Cadín, nuevo. Correa de cuero con vara y porta vara nuevo. Funda porta revólver nuevo, funda porta revólver usada, funda porta pistola nuevo, funda porta pistola usada. Correas de nylon con villa dorada nueva. Correas de nylon con villa dorada usada. Canana porta municiones de revólver nuevo. Canana porta cartucho escopeta nuevo. Cascos blancos clase E forma 2, MSA, nuevo. Cascos blancos clase E, forma 2, usada. Bastón Luminante TBE-2, Orchid nuevo. Equipo de inspección vehicular CADIN nuevo. Lentes de seguridad oscuros 3M nuevo. Lentes de seguridad transparente 3M. Ponchos impermeables de PVC nuevos. Chalecos de seguridad color naranja 3M. Respirador de media cara 3M. Pares de filtro para polvo 7093, 3M. PRENDAS. Descripción: pares de zapatos de seguridad nuevo. Pares de zapato de seguridad usados. Busos térmicos nuevos. Casaca térmica y/o capotín nuevo. Casaca térmica y/o capotín usado. Chompas cuello Jorge Chávez. Nuevos. Chompas, cuello V, nuevo, pantalones drill poliéster nuevo, juegos de uniforme deportivo nuevos. BIENES DE PERSONAL, descripción: televisores, DVD, celulares, equipo de sonido, USB, DVD tipo laptop y prendas varias.

El documento constituye una relación de bienes detallado en cuadros, sin firma o nombre de quien lo elaboró, ni sus fuentes de algún tipo para su formación, si bien es anexo de la denuncia de parte, no es idónea para acreditar la preexistencia de los bienes que de denuncian sustraídos y menos para ser considerado como inventario por desconocimiento de su poseedor, administrador o titular responsable de inventario que asignara o poseyera el bien y ausencia de algún código o identificación para inventario.

- I. **Vistas fotográficas de fojas 46**, donde se aprecia un vehículo camioneta marca Toyota Pick up, modelo Hilux, plateada, placa de rodaje no visible por la distancia de la vista fotográfica, con luces tipo circulina en la parte del techo, ubicada en la vía pública -calle- aparentemente bloqueada por

una enorme roca en la parte posterior y montículo de tierra en la parte delantera.

Acredita la existencia de la referida camioneta colocada en la vía pública, la misma que se encuentra bloqueada, sin embargo, no es posible ver la placa.

- m. **Vistas fotográficas de fojas 58 a 66** (por error señalaron 58 a 72 en la acusación y auto de enjuiciamiento), donde se aprecian vistas fotográficas de la misma camioneta del documento anterior (fs. 46), marca Toyota, Pick up, modelo Hilux, plateada, en la vía pública, bloqueada, esta vez se aprecia la placa A3T-854 y en la parte delantera el letrero "RESCATE", además en una parte de la tolva agua sucia; de otro lado, vistas fotográficas de dos camionetas colocadas en fila, de similares características, marca y letreros a la anterior, colocadas en el interior de un ambiente aparentemente de gran dimensión, en algunas vistas se pueden ver sus placas de rodaje A3T-854 y A3S-886.

El documento acredita que la camioneta marca Toyota Pick Up, color Plata, placa de rodaje A3T-854 se encuentra bloqueada y en la vía pública, en tanto las dos otras camionetas placas de rodaje A3T-854 y A3S-886, se encuentran en el interior de un ambiente aparentemente de gran dimensión.

- n. **Copia del contrato Primera Adenda al contrato de concesión de servicios DL-ANA-070/10**, que celebran de una parte **ANABI SAC** identificada con RUC 20517187551 con domicilio, Avenida Principal 560, distrito de San Isidro, provincia de Lima, debidamente representada por su gerente Jaime Bocanegra Vergaray identificado con DNI 08642880 en adelante ANABI, de otra parte, **SLOJ SRL** RUC 2045733465 Domicilio Calle Honduras urbanización satélite distrito José Luis Gustavante Rivera, Arequipa, representada por su gerente general, Edwin Chara Rodríguez, DNI 29423680 en adelante la concesionaria en los términos y condiciones siguientes. ANTECEDENTES. Fecha 26 de octubre, ANABI y la concesionaria suscribieron un contrato de concesión de servicios de DL-ANA-070/10, en adelante el contrato, por el cual ANABI **otorga en concesión a favor de la concesionaria el club de esparcimiento ubicado en el campamento de la mina ANABI** con el objeto de que esta última se encargue de prestar servicios de cafetería y limpieza, en general administre todo lo concerniente a las referidas instalaciones cuyas condiciones se detallan en el contrato y por el plazo de vigencia comprendido entre el 1 de noviembre 2010 y el 31 de octubre 2011 inclusive. A la fecha las partes han manifestado su interés en prorrogar el plazo de vigencia del contrato, así como incluir una nueva lista de precios en el anexo 1 al contrato y a su vez adicionar nuevas obligaciones de ANABI, motivo por el cual suscriben la presente adenda. Ampliación del plazo. Por la suscripción del presente documento, ambas partes acuerdan prorrogar el plazo de vigencia del contrato por un periodo adicional comprendido **del 1 de**

noviembre 2011 al 31 de julio 2012, a cuyo término vencerá en forma automática y sin necesidad de requerimiento previo entre las partes. Tercero, modificación del anexo. Asimismo, por la subvención del presente documento, ambas partes acuerdan incluir una nueva lista actualizada de precios. Anexo uno contrato, la misma que entrará en vigencia a partir la firma de la adenda. Cuarta, inclusión de obligaciones. Por la suscripción del presente documento, las partes acuerdan ampliar el alcance de la cláusula octava del contrato de acuerdo al siguiente detalle. Obligaciones de ANABI. ANABI deberá asumir el costo del alojamiento y alimentación del personal asignado a las labores del servicio. Quinto, vigencia de las estipulaciones. Esa constancia que las demás disposiciones contenidas en el contrato mantendrán su plena vigencia en todo lo que no hubieran sido expresa o implícitamente modificados en el contrato. En señal de conformidad suscriben ambas partes al presente documento en dos ejemplares de igual validez **a los 31 días de octubre del 2011**.

El documento acredita que la empresa SLOJ SRL a la fecha de los hechos prestaba servicios como contratista en el club de esparcimiento ubicado en el campamento de la mina ANABI con el objeto de encargarse de prestar servicios de cafetería y limpieza, en general administre todo lo concerniente a las referidas instalaciones de dicho club.

- o. Copia del asiento N° A0001 de la Partida registral N° 11172449**, expedido por Registros Públicos, zona registral XII sede Arequipa, partida número 11172449, inscripción de sociedades comerciales de responsabilidad limitada SLOJ SRL. Constitución de SRL denominación SLOC SRL constituida la escritura pública de fecha 2 de noviembre de 2010 aclaratoria de fecha 15 de noviembre 2010 otorgada por notario público de Arequipa, Gorqui Oviedo Alarcón y Fernando Vegazo Delgado. Socios fundadores, Lenda Jacqueline Vargas Manchego, Erika Sandra Romaní Cahuana. Objeto. La sociedad tiene por objeto dedicarse a la elaboración, preparación, venta, distribución, comida, alimentos, bebidas, productos envasados, cafetería, es, asimismo poder efectuar degustación, preparación, aquí como atención de eventos y recepciones a través de servicios de catering y hospitaling personalizado. Duración a la sociedad que se construye en duración indefinida. Domicilio, el domicilio asociad se fija en la ciudad de Arequipa, departamento de Arequipa, pudiendo abrir sucursales y agencias en cualquier lugar del país o del extranjero. Capital, el capital social es de 500 nuevos soles. Órganos de la sociedad, Junta General de Socios, la Gerencia, la Junta General es el órgano supremo de la sociedad. Los participacionistas constituidos en junta general deciden los asuntos de su competencia. todos los socios, incluso los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos adoptados en ella. La gerencia, la sociedad será administrada por su gerente general, que será elegido por la junta general. El cargo de gerente general será de duración indefinida. La Junta General fijará el monto y forma de sus retribuciones. El gerente general tendrá la representación judicial de la

sociedad gozando para tal fin de las facultades generales y especiales del mandato contenida en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. Artículo 10 de la Ley número 26636, Ley de las Facultades de conciliación establecidas en el artículo 18 del reglamento de la Ley 26872, modificación del estatuto y aumento y reducción del capital conforme el estatuto social y los artículos 198 al 220 de la Ley General de Sociedad, estados financieros y aplicación de utilidades, conforme al estatuto social y artículo 221 233 de la Ley General de Sociedades. Disolución, liquidación y extinción conforme al Estatuto Social, artículos 407 al 422 de la Ley General de Sociedades, se designa como gerente general de la sociedad a Edwin Edward Chara Rodríguez, identificado con DNI 29423680, estado civil casado, ocupación empresario, domicilio Calle Honduras, urbanización satélite José Luis Bustamante y Rivero, quien ejercerá el cargo por tiempo indefinido. El título fue presentado el 3 de septiembre 2010. Firma y sello está sobrepuesto con las letras de copia certificada, pero aparece Escalante Paragoza, registrador público, zona registral sede Arequipa.

El documento acredita la existencia legal de la empresa SLOJ, dedicada a los rubros del objeto social indicado, con representación legal respetiva, entre otros datos legales que los contiene.

- p. **Copia de documento manuscrito denominado “Almacén”** (admitido como Inventario de bienes de almacén de propiedad de la empresa SLOJ SRL de fojas 256 a 260), en el que se advierte una relación extensa de bienes entre leíbles e ilegibles, entre otros, paquetes de gaseosas, chicha morada, néctares, peine de cola, ... cajas de clorexs, sparkis, lapiceros, y otros tantos anotados en paquetes y cajas, ... caja vasos descartables, ... “cosas apartes”: nacimientos, árboles grandes, arboles medianos, entre otros, sin firma, ni nombre de quien lo elabora o fuente información.

El documento contiene una copia de una relación de bienes en general en paquetes y cajas, manuscrito, sin indicación de su autor y otro dato objetivo que permita conocer su fecha de elaboración y otros, como tal no constituye documento idóneo para acreditar preexistencia de bienes y menos para ser considerado como inventario por desconocimiento de su poseedor, administrador o titular responsable de inventario que asignara o poseyera el bien y ausencia de algún código o identificación para inventario.

- q. **Facturas y notas de crédito de fojas 262 a 294**, expedidos por los establecimientos comerciales TRES G EIRL, CADENA BIVOLOR EIRL, RICO POLLO FOOD MARKETS SAC, JASS DISTRIVUCIONES SRL, PLASSITOTALES PERÚ, PLAMYRA DISTRIBUCIONES SAC, COMERCIAL PLAZA MIRAFLORES SRL, BRITISH AMERICAN TABACCO DEL PERU SAC, LA ESTRELLA PERFUMERÍA, CURACAO, DENTAL PLUS; a favor de la empresa SLOJ SRL, en un total de 32 folios, referidas a productos comestibles, pollo, gaseosa, chorizo, medicamentos, bolsas plásticas, escogidas aleatoriamente, se tiene por ejemplo la factura

número 0032697 referida a la compra de perro caliente, Nuggets, a nombre de la empresa SLOJ SRL, dirección Honduras 602, urbanización satélite José Luis Bustamante y Rivero - Arequipa, fecha 13 de enero del año 2012.

Los documentos acreditan la preexistencia de los bienes de propiedad o adquiridos por la empresa SLOJ SRL.

- r. **Tickets de fojas 295 a 306**, expedido por las empresas MAKRO supermayorista S.A., P.J.F., Operaciones Logísticas SAC, distribuidora Escosesa SRL, Fábrica de chocolates la IBERICA S.A., a favor de la empresa SLOJ SRL, en 10 páginas, donde figuran diversos tipos de documentos como son tickets de compra, boletas, facturas de los productos adquiridos por la por la empresa SLOJ SRL.

Estos documentos acreditan la preexistencia fundamentalmente de productos comestibles de propiedad o adquiridos por la empresa SLOJ S.R.L.

- s. **Acta de constatación fiscal de fojas 355 a 357**, realizada en la localidad de Llusco, el 24 de febrero del 2012 a las 7:40 am, con presencia del representante del Ministerio Público, efectivos policiales de la comisaría PNP de Santo Tomás, para verificar la diligencia de constatación fiscal ordenada en la carpeta fiscal 2011-521, seguido contra Jaime Mantilla Ataucuri, Luciano Ataucuri Chávez, Julián Ataucuri Mancilla y otros por los delitos de secuestro y otros, con participación del abogado de la empresa Muruhuay SAC, Nicolás Cansaya Toledo y la defensora pública Zoila Rodolfo Castillo, dejando constancia que no se encuentran presentes los imputados Jaime Mantilla Ataucuri, Luciano Ataucuri Chávez, Julián Ataucuri Mancilla, Victoria Quispesivana Corrales, Jaime Mantilla Chancuaña, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Milton Barrionuevo Orozco, Esteban Arias Cahuana y Wilber García Laime pese a encontrarse debidamente notificados, por tanto, se les designa la defensora pública Zoila Rodolfo Castillo. *“Segundo: constituidos en la plazoleta cuna de la Huacahuacra, ubicado en el puente de ingreso al mercado central de la localidad de Llusco, de propiedad de la municipalidad digital de Llusco, en cuyo interior se hallan las tres camionetas indebidamente apropiadas de propiedad de la empresa Muruhuay SAC, placas de rodaje A3T-854, A3S-886 y C6C-863, dejándose constancia que las puertas del mercado central de Llusco se encuentran aseguradas con un candado de seguridad, marca forte, puerta metálica enrollable que también cuenta con una chapa de seguridad marca forte, pudiendo advertirse de una ventana de vidrio de 90 cm de altura por 2 Centímetros de ancho. Se puede observar la existencia de tres camionetas antes indicadas, así como la existencia de tubos de plástico PVC en gran cantidad, lográndose entrevistar con trabajadores de la municipalidad quienes no se identificaron y manifestaron que desconocen de quién sería quien mantenga las llaves del candado y*

*chapa de seguridad de la puerta de ingreso al mercado. Tercero, por lo anteriormente constatado y tomando en cuenta que los vehículos que indebidamente apropiados por los denunciados se encuentran al interior del indicado mercado, se advierte indicios reveladores de la comisión del delito de receptación y la responsabilidad penal y civil de los funcionarios de la municipalidad distrital de Llusco. Cuarto, en este estado, habiendo el abogado de la empresa Muruhuay SAS, habiendo reconocido los vehículos antes mencionados y solicita la incautación de los mismos por ser de su propiedad, conforme tiene acreditado en autos, estando con la petición antes indicada y tomando en cuenta la dificultad de que la puerta de ingreso al mercado se encuentra con un candado y chapa de seguridad, procedemos a constituirnos a la municipalidad de Llusco, toda vez que se trata de un inmueble de su propiedad y administración. Quinto, constituidos en el local de la municipalidad distrital de Llusco, entrevistados con el jefe de personal de apellido Abarca (al parecer), y manifestando que las llaves donde se encuentra es competencia del alcalde y los regidores deben de saber. Por tanto ... (ilegible) del portador de las llaves de la puerta de ingreso al mercado, se deja constancia de que no es posible efectuar una incautación de los tres vehículos antes indicados, con lo que se concluye la presente diligencia, corrige en este acto el abogado defensor de la empresa Muruhuay SAC hace constar lo siguiente, que habiéndose frustrado la incautación de los vehículos, solicita al señor fiscal dicte los apremios correspondientes a la autoridad judicial para ejecutar la incautación de acuerdo a ley. De igual forma se deja constancia que los agraviados, incluido el alcalde, señor Mantilla, en este acto incurren en el delito de resistencia a la autoridad y que ambos delitos alcanzan a los señores regidores y otros funcionarios responsables. **En este acto se deja constancia que no se encuentra presente la defensora pública de oficio doctora Zoila Rodolfo Castillo, a fin de que haga las observaciones correspondientes, habiendo incluso sido buscada por inmediaciones de la municipalidad por el efectivo policial Fernando Barzaya Salas, quien señala haber encontrado a la indicada abogada conversando con el jefe de personal y requerido a que su se presente ante el fiscal, con lo que concluye la diligencia en ausencia de la defensora antes indicada siendo las 9:15".***

El acta de constatación fiscal señala expresamente que ante la incomparecencia de los imputados debidamente notificados se les designó para garantizar su derecho de defensa a la defensora pública Zoila Rodolfo Castillo, sin embargo luego no estuvo presente para realizar sus observaciones, vale decir para hacer valer el derecho de los imputados, finalmente se concluye el acto en su ausencia, pese a la indicación del personal policial que la habría buscado, omitiendo el director de la investigación garantizar su presencia para los fines de su designación, incluso disponiendo los correctivos correspondientes o en su defecto ordenando renovar el acto, lo que vulnera el derecho de defensa de los imputados, conforme a los alcances del artículo 71 del código procesal penal, se vulneró el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso –

por vulneración del derecho de defensa y por la naturaleza de la diligencia, además de manera irremediable, por lo que dicha prueba no corresponde ser valorada, de conformidad con los alcances del artículo 159 del código procesal penal.

- t. **Denuncia Formulada por la empresa MURUHUAY SAC**, se consigna un sello cuadrado del Ministerio Público, Fiscalía Penal de Chumbivilcas, recibido, 24 de febrero 2012, ingreso 521211. Solicita, dice formula denuncia penal ampliatoria. Señor fiscal provincial penal de Chumbivilcas, Muruhuay SAS, debidamente representada por su abogado Nicolás Carranza Toledo en la investigación seguida contra Jaime Mantilla y otros por delitos de secuestro y otros. A usted digo, al amparo del Código Penal, artículo 188, 189, 194, 195, 361, 365, 366 del Código Penal, formulo denuncia penal contra el alcalde de la municipalidad de Llusco, Jaime Mantilla Chancuaña, regidores de la indicada municipalidad y demás funcionarios que resulten responsables. Así como los señores Julián Ataucuri Mancilla, Luciano Ataucuri Chávez, Victoria Quispesivana Corrales, Urbano Cjula Cáceres, Samuel Acero Hurtado, Milton Barrionuevo Orozco, Esteban Alvis Cahuana y Wilbert García Laimé por la presunta comisión de los delitos de receptación, robo agravado y violencia y resistencia a la autoridad por los fundamentos fácticos y de derecho que expongo a continuación. Uno, **la empresa recurrente es titular de los vehículos de placa de rodaje A3T-854, A3S-886 y CGC-863**, los mismos que fueron objeto del robo agravado en circunstancias y fechas denunciadas por la empresa ANABI SAC en la presente carpeta fiscal. **La titularidad de los vehículos por la empresa recurrente está acreditada en autos**. El delito de robo tipificado en el artículo 188 del Código Penal se imputa al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, reprimiéndose al autor con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 8 años. Este delito agravado conforme al Código Penal, artículo 189, cuando este se comete en las circunstancias siguientes, durante la noche en lugar desolado subrayado con el concurso de dos o más personas, sobre vehículo automotor, siendo en este caso la pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. Tres. Las circunstancias en que se produjeron el robo agravado son materia de investigación por su despacho. Sin embargo, los funcionarios denunciados por el presente documento resultarían implicados en la comisión del mencionado delito de robo agravado, **toda vez que en la diligencia llevada a cabo el día 16 de febrero 2012 se verificó que los indicados vehículos se ubicaron en el local del mercado de la municipalidad del distrito de Llusco**. Este hecho está aprobado y acreditado con el acta levantada en dicha diligencia, así como las pruebas gráficas tomadas en esa oportunidad y que obran en la carpeta fiscal. El señor alcalde, los regidores y los funcionarios de dicha municipalidad son responsables por los hechos o sucesos que se producen en las instalaciones

de dicha entidad, ya que, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde y sus regidores representan a la municipalidad y son responsables por todos los actos lícitos e ilícitos que en dicha municipalidad se realizan. Posteriormente, la empresa recurrente advertida de estos hechos el día 22 de febrero 2012 solicita a la Fiscalía Provincial de Chumbivilcas la entrega y devolución de los vehículos, ante esta circunstancia, la indicada fiscalía mediante providencia 7-2012 de fecha 22 de febrero 2012 dispone una nueva diligencia a efecto de proceder con lo solicitado, señalando como fecha para la diligencia el día 24 de febrero 2012 a horas 6 am, notificando debidamente a todos los denunciados en esta carpeta fiscal, señores, Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mancilla, Luciano Ataucuri Chávez Victoria Quispesibana Corrales, Urbano Cjula Cáceres, Samuel Acero Hurtado, Milton Barrionuevo Orozco, Esteban Alvis Cahuana y Wilbert García Laime, a su despacho la devolución y entrega de los vehículos de su titularidad antes citados. Seis. El día 24 de febrero, ahora 6 am, nos constituimos al mercado de la municipalidad, al distrito de Llusco, a fin de proceder a la entrega y devolución de la camioneta, pudiendo advertir nuevamente que el sindicato local se encontraban dichos vehículos. Estos hechos constituyen el delito de receptación agravada y están acreditados instrumentalmente con el acta de diligencia respectiva levantada por la Fiscalía Provincial de Chumbivilcas y que obra en autos, así como las tomas gráficas donde se aprecia lo antes expuesto. El código penal, artículo 194, tipifica el delito de receptación como el que adquiere, recibe en donación o emprenda o guarda, esconde, vende, ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito. Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de 3 años y con 30 a 90 días. El artículo 195 del código de este delito cuando se trata de vehículos automotores o sus partes importantes o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público de sus equipos o elementos de seguridad o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. Siete. Finalmente, debo precisar que él impide (así dice) a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, incurre en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, hecho delictivo al que habrían incurrido los denunciados, toda vez que en la diligencia llevada a cabo el día de hoy las personas señaladas en el numeral cinco de la presente denuncia que fueron debidamente notificados, procedieron a asegurar con cerraduras la puerta de entrada al local del mercado municipal, impidiendo al señor fiscal ejercer sus funciones. Estos hechos están tipificados como delito en los artículos 365 y 366 del Código Penal y se acreditan con el acta levantada por el señor fiscal en la indicada diligencia que obran en la carpeta fiscal. Este delito se agrava si el hecho se realiza por dos o más personas o el autor es un funcionario o servidor público, conforme establece el artículo 361 del Código Penal. Por

tanto, señor fiscal, sírvase aperturar la investigación preliminar y oportunamente formular la denuncia correspondiente.

El documento acredita la existencia de una denuncia de parte del representante de la empresa Muruhuay SAC, respecto a tres vehículos que señala son de su propiedad **A3T-854, A3S-886 y CGC-863**, este último no corresponde con la imputación del Ministerio Público (C6C-863), por delito de robo agravado, receptación agravada y resistencia a la autoridad, precisando la ubicación de dichas unidades vehiculares en el interior del mercado municipal de Llusco.

- u. **Denuncia de parte formulada por Myrta Ines Izagurre Meinardo**, Apoderada de la Empresa Minera ANABI SAC, ante Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Santo Tomás - Chumbivilcas, registra un sello cuadrado del Ministerio Público - Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Chumbivilcas, recibido el recibido 01 febrero 2012, describe, Mirta Inés Aguirre Meinardo, identificada con DNI 06644713 **apoderada de ANABI SAC**, interpone denuncia en vía de prevención del delito contra **Jaime Mantilla Chancuaña, Alcalde del distrito de Llusco. Julián Ataucuri, presidente del Frente de Defensa de los Intereses de Llusco. Luciano Ataucuri, presidente del Frente de Lucha del Distrito de Llusco. Samuel Acero Hurtado, presidente de la Federación Agraria Revolucionaria Tupac Amaru de Cusco. Urbano Cjula Cáceres, presidente de defensa de los intereses de Quiñota y los que resulten responsables de la investigación.** Que recurrimos a su despacho con la finalidad de hacer suya nuestra denuncia de los actos que se encuentran preparando los denunciados, para lo cual han convocado a un grupo numeroso de personas de la comunidad de Llusco y otra cercana para realizar actos de protesta contra la mina ANABI SAC, conforme se detalla a continuación. Dice que el día 30 de enero 2012 se programó una reunión para el inicio de la mesa de diálogo entre autoridades de Chumbivilcas y representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, entre otros miembros del gobierno central, reunión donde se trataría la situación de los actos de violencia generados contra la mina ANABI SAC, que dicha reunión fue suspendida toda vez que no se ha nombrado al viceministro de Energía y Minas, por tanto, no se ha designado al representante del mencionado ministerio, quedando pendiente la reunión convocada con anterioridad, que ante esta situación **los denunciados proceden a realizar una reunión con la participación del presidente regional del Cusco, Jorge Acurio Tito, congresista Rubén Coa Aguilar, Milton Barrionuevo Orozco consejero regional de Chumbivilcas, Roberto Rojas Oviedo gobernador regional de Cusco y los presidentes comunales de Cruzpata, Marcjawi, España, Lutto, Kututo y Patapampa.** Acordando uno, en un plazo de 48 horas, la comisión de diálogo establezca el cronograma de las reuniones de la mesa de diálogo de alto nivel. Dos, iniciar una huelga general indefinida en el que se realizará una movilización a las instalaciones de la mina ANABI para proceder a tomar las mismas, incendiarlas, así como las unidades

vehiculares, empezando con las tres camionetas que los denunciados mantienen en su poder y fueron sustraídas y despojadas a los trabajadores de la mina entre diciembre 2011 y enero 2012. Asimismo, secuestrarán a los trabajadores que se encuentren dentro de la mina al momento de su ingreso. Señor fiscal, ante esta situación recurrimos ante usted, toda vez que se ha tomado conocimiento, que en la fecha **se están desplazando desde Llusco hacia las instalaciones de la mina ANABI, un grupo aproximado de 600 personas con el propósito de dar cumplimiento del acuerdo y ejecutar las acciones programadas.** Es necesario que su despacho realice una constatación fiscal en la mina ANABI con el objeto de evitar actos de violencia como son el ingreso a las instalaciones de mina, daños a la propiedad como son la destrucción, incendio de maquinarias, herramientas, vehículos, entre otros, así como actuar contra la libertad de las personas que trabajan en mina, quienes ante la presencia de un grupo de agresores no les será posible ejercer su derecho de desplazarse libremente, sino por el contrario, serán secuestrados y por ende obligados a hacer lo que los denunciados y su agrupación los obligue a realizar, como se ha producido en la quincena de enero del presente. El día de hoy los dirigentes se han apersonado a la mina solicitando diálogo con los funcionarios que allí se encuentran, habiéndolos invitado a ingresar en forma pacífica para iniciar el diálogo solicitado. Sin embargo, tenemos noticias que vienen exigiendo la paralización inmediata de nuestras operaciones mineras, lo que resultaría un grave daño ambiental, puesto que las bombas que se operan en el PAD de lixiviación, si se paralizan intempestivamente, ocasionarán que la solución de aguas sianuradas rebosen hacia el medio ambiente. Frente a estas circunstancias, solicitamos que de emergencia su despacho inicie las acciones correspondientes a fin de paralizar las acciones de los denunciados, dejando nosotros a salvo nuestra responsabilidad frente a este atentado ambiental que pretenden realizar por medio de amenazas y extorsión. Por lo antes expuesto, recurrimos a usted para que proceda conforme a las atribuciones y facultades que le asiste la Constitución y la normatividad vigente.

El documento acredita la denuncia en vía de prevención, interpuesta por la apoderada de ANABI SAC, comunicando posibles actos de toma de minera, daños y secuestro contra los trabajadores de la empresa, sindicando a parte de los acusados y por acuerdo que se habría realizado con participación del gobernador regional y consejero regional por Chumbivilcas, congresista de la república, gobernador y presidentes de comunidades, solicitando la intervención del Ministerio Público en vía de prevención del delito, los acusados sindicados, sólo son designados por sus cargos, pero no se precisan acciones delictivas específicas atribuibles a aquellos.

- v. **Contrato de alquiler de vehículos DL-MUR-015/11**, que celebran Muruhuay SAC, RUC 20470407442, ..., debidamente representada por su apoderado Jorge Robles León, DNI 10261148, ... en adelante

Muruhuay. Y, de otra parte, ANABI SAC, con RUC 20517187551, ..., debidamente representada por su gerente Jaime Bocanegra Vergaray, DNI 08642880, ... en adelante ANABI en los términos siguientes. Primera, por la suscripción del presente contrato, Muruhuay da en arrendamiento a ANABI los vehículos descritos en el anexo 1, en adelante los vehículos, **los mismos que han sido adquiridos mediante leasing**. Segunda, el plazo de contrato se encuentra comprendido entre el 1 de enero 2011 y 31 de diciembre 2011 inclusive, el cual podrá ser renovado de existir acuerdo entre las partes. Tercero, la renta mensual pactada por el arrendamiento de cada uno de los vehículos ascenderá a la suma de \$1,650 (Un Mil Seiscientos Cincuenta y 00/100 dólares americanos) más IGV, según se detalla en el anexo. La renta apartada será cancelada dentro de los 15 días siguientes de presentada la factura en el domicilio de ANABI. Para tales efectos, Muruhuay efectuará la valorización del mes en que fueron utilizados los vehículos, las mismas que deberán ser aprobadas por ANABI, luego de lo cual esta presentará la factura correspondiente a la administración de ANABI para su cancelación. Cuarto, Muruhuay autoriza a ANABI a celebrar contratos de sesión de uso con terceros de los vehículos materia de alquiler a efecto que presten servicios en la unidad minera ANABI SAC. Quinto, las partes acuerdan que todos los gastos y tributos que origine la celebración y ejecución de este contrato serán asumidos por ambas partes en forma equivalente, salvo los tributos que expresamente señale la ley a cargo de Muruhuay. Sexto, Muruhuay podrá dar por resuelto el presente contrato en cualquier momento antes de su vencimiento, bastando para ello cursar una carta con anticipación 30 días calendario. La resolución regirá a partir del vencimiento de los 30 días calendario. Séptimo. En caso de sobrevenir un caso fortuito o de fuerza mayor que origine que una de las partes incumpla o cumpla parcial, tardía o defectuosamente sus obligaciones asumidas por el presente contrato serán de aplicación los artículos 13 y 14 siguientes del Código Civil sin carácter limitativo sino meramente enunciativo. Son causas de caso fortuito y/o fuerza mayor las que deriven directa o indirectamente de acciones militares, invasión extranjera, terrorismo, guerra civil, incendios o catástrofes naturales que afecten las vías de comunicación y o áreas de trabajo. Octavo, las partes acuerdan que cualquier controversia, diferencia o reclamación que surja entre ellas respecto de la interpretación, ejecución, resolución, rescisión, eficacia, validez u otro asunto vinculado a este contrato por cualquier otro motivo es o relacionados directa o indirectamente con él, procurará ser resuelta de manera directa y amistosa entre ambas. En caso de ello no fuera posible, se someterá a la competencia y jurisdicción de los jueces y tribunales del Distrito Judicial de Lima Cercado. Suscrita en vía de regularización a los dos días del mes de enero 2011.

El documento acredita la existencia de contrato de arrendamiento de vehículos otorgados por la empresa Muruhuay SAC a favor de la empresa ANABI SAC, sin embargo y al no haberse actuado o alcanzado el anexo al que se refiere, se desconoce de los vehículos a los que se refiere.

- w. **Primera adenda al contrato de alquiler de vehículos DL-MUR-015-/11**, que celebran Muruhuay SAC y ANABI SAC. Antecedentes. Con fecha 2 de enero 2011, las partes suscribieron el contrato de alquiler de vehículos MUR-015/11, a través del cual Muruhuay SAC, entregó en calidad de arrendamiento a ANABI tres vehículos marca Toyota, modelo Hilux, cuyas condiciones se detallan en el contrato por un plazo de vigencia comprendido entre el 1 de enero 2011 y el 31 de diciembre 2011. Dos. A la fecha las partes han acordado ampliar el plazo de vigencia del contrato, motivo por el cual suscriben la presente adenda. Segundo, **AMPLIACION DEL PLAZO**. Por la suscripción del presente documento, **las partes acuerdan prorrogar el plazo de vigencia del contrato por un periodo adicional comprendido entre el 1 de enero 2012 y el 31 de diciembre 2012**, a cuyo término vencerá en forma automática y sin necesidad de requerimiento previo entre las partes, en ese sentido. Tercero, **VIGENCIA DE ESTIPULACIONES**. Se deja constancia que las demás disposiciones contenidas en el contrato mantendrán su plena vigencia en todo lo que no hubieran sido expresa o implícitamente modificadas por el presente documento. En señal de conformidad, suscriben ambas partes en el presente documento en dos ejemplares de igual validez cada uno en Lima los 30 días del mes de diciembre del 2011.

El documento acredita la existencia de un contrato suscrito entre la empresa Muruhuay SAC y ANABI SAC ampliando el plazo del contrato de alquiler de vehículos DL-MUR-015-/11, por todo el año 2012, en igual sentido al contrato anterior, objetivamente se desconoce de que vehículos se trate, al no haberse alcanzado anexo alguno, máxime si de acuerdo a la imputación fiscal el vehículo A3T-854 se imputa sustraído al 15 de diciembre del 2011, situación de la cual no se consigna ninguna observación o similares, pese a que al ampliación contractual es del 30 de diciembre de 2011, en que no estarían en poder del mismo.

- x. **Informe de ingeniería forense N° 003-2012-REGPOL-SUR-ORIENTE/IF**, Asunto, informes sobre verificación incendio ocurrido en la empresa ANABI SAC, Santo Tomás provincia Chumbivilcas referencia a oficios 203-2012-RP-SUR ORIENTE. Antecedentes. A mérito el presente de la referencia se solicitó inspección a fin de terminar las causas del incendio ocurrido en la empresa ANABI Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas, constituyéndose al lugar de los hechos el día 16 de febrero del año 2012 a horas 9, a mérito el documento de la referencia conjuntamente con los peritos oficial de primera policía nacional Jesús Martínez Álvarez y su oficial de segunda, técnico Bautista Bejar Quispe. ANALISIS: Se realizó la inspección lugar in situ, donde se ubicó los campamentos del pabellón de obreros, pabellón de empleadores y pabellón de staff, así como el club y la posta médica, lugares siniestrados, uno de ellos en su totalidad y otros parcialmente con las siguientes características en detalle. Primero, ubicación del pabellón de obreros total, (10 A-J), medida de cada uno de los

campamentos de obreros, largo, entre otras. Gráficamente se presentaba de la siguiente manera, vistas fotográficas panorámica de los campamentos de obreros, se aprecia de forma objetiva los campamentos en formas rectangulares, circulares señaladas por el perito en el informe. Fotografía número uno, campamento de obreros, donde se aprecia nueve pabellones totalmente incinerados cada bloque de tres pabellones, se puede apreciar en una vista fotográfica objetiva. En la vista dos, se aprecia restos de cenizas con estructuras metálicas de camarotes y otros artículos metálicos. Segundo, ubicación del pabellón del total cinco signos con las letras igualmente también precisadas ahí en forma de plano en situación, ubicación entre otra medida de cada uno de los campamentos del largo, entre otro ancho, altura gráficamente se presenta de la siguiente manera. Vistas fotográficas, panorámicas de los campamentos del empleador, también, vista fotográfica objetiva, con círculo redondo por el informe vista fotográfica tres, pabellón de empleadores junto con club ANABI, donde se aprecia tres pabellones quemados. En la siguiente página vistas fotográficas, detalle de Club ANABI junto al pabellón de emperadores interiormente quemado. Allí una vista fotográfica Club ANABI con esa letra en la parte superior del pabellón. Cuarta vista, vista exterior del CLUB ANABI, donde interiormente quedó totalmente quemado. Cuarta vista, vista fotográfica interior del Club ANABI, donde se aprecia restos incinerados totalmente. Tercero, ubicación del pabellón, igualmente con una especie de plano, ubicación de cada una de los campamentos igualmente a largo, altura, entre otras. Se aprecia vistas fotográficas de panorama del Staff en forma de cartones completamente destrozadas. Pabellón de empleadores junto al pabellón ANABI, donde se aprecia tres pabellones quemados. Vista fotográfica del detalle del staff, igualmente de otro perfil, se observa en forma de circo perimétrico a base de cercos de fierro con enmallado. Siete, pabellón staff, donde se aprecia tres pabellones totalmente quemados. Cuarto, ubicación del pabellón staff, medida de entradas. Vista fotográfica del pabellón del centro médico, también el pabellón de su lado perfil frontal se aprecia esta denominación en la parte superior centro médico. Fotografía cuatro, pabellón centro médico, donde se aprecia en el exterior sin incendios quemados y una persona allí. Fotografía nueve, interior del centro médico ANABI, donde se aprecia parcialmente quemada, colchones, sábanas y puertas, entre otras. Vista fotográfica de intento de incendio de ambulancia de centro médico, se aprecia el carro de forma objetiva de forma perfil. Fotografía 10, frazadas, restos, entre otras, igualmente se aprecia un pasadizo en el interior del ambiente. En la oficina de la contabilidad se encontró cenizas, cigarros y restos de palillos y fósforos quemados, tal como se muestra en la toma de la vista 12. Fotografía 12 presenta la colilla de cigarro y palillo de fósforo, entre otras. En la oficina de administración se encontró restos de palillos, fósforos, una tapa rosca etiqueta PK, tal como se muestra de la toma fotográfica número 13. En el Club ANABI se encontró un envase de plástico de 2 Litros con el logotipo de Incakola vacía, entre otras. Vista fotográfica 14, presencia de botella descartable, restos de patillo, fósforo y fragmentos de tejido, entre

otros. En el centro médico ANABI, en el interior se encuentra dos palos de madera con trapos amarrados en forma de mecha de 55 cm y el otro de 87 cm, tal como se muestra de la fotografía 15. En el centro médico ANABI en el exterior se encuentra una botella descartable de 2 Litros de capacidad, de marca KR con contenido líquido pardoso, hidrocarburo en gasolina con contenido de 30 mm, asimismo, su tapa perforada en el medio, tal como se muestra de la fotografía número 16. Fotografía dice, botella se presenta en hidrocarburo, gasolina, de la búsqueda de foco de inicio de incendio no se logró la ubicación de foto de incendio de fuego debido a la quema total de 15 pabellones y 2 parcialmente, los mismos encontraban los indicios de evidencias constituye la intervención de manos de personas ajenas que iniciaron el fuego con ayuda de hidrocarburos, gasolina roseada por todo el pasillo y habitaciones de estos pabellones. **Conclusiones**, de la inspección de la mina ANABI se tiene el siguiente resultado. Uno, siniestro ocasionado mediante hidrocarburos (gasolina) rodeada en cada pabellón con participación de manos ajenas, logrando inhibición con fósforo para total suceso según indicios y evidencias encontradas en el lugar de los hechos. Dos, total de 15 pabellones incinerados totalmente y 2 pabellones incinerados parcialmente con pérdida en todo lo ocupado. Tres, se puede ver la intencionalidad de las acciones de este desastre colocando hilos deshilachados y frazadas dirigidas hacia el tanque de combustible de la ambulancia perteneciente al centro médico. Y finalmente, cabe indicar la ferocidad con la que actuaron los participantes de este siniestro fueron debidamente instruidos por personas que conocen el manejo de combustibles detonantes, los mismos que causan daños severos, tal como se encontraban materialmente inflamable para la reacción violenta al calor y combustión por inflamación. Cusco, 4 de marzo del 2012. Firma de Pedro C. Meche Colque – perito ingeniero químico.

El documento acredita los resultados de la pericia realizada en las instalaciones de la empresa ANABI, luego de haberse generado un incendio a sus instalaciones, que lo determinan mediante hidrocarburos o combustible por manos ajenas, con incineración absoluta de 15 pabellones y su contenido y 2 más parcialmente, por personas que conocen manejo de combustibles detonantes, causando daños severos.

- y. **Informe de inspección criminalística N° 195/12 de fecha 19 de febrero del 2012** (anotado erróneamente como 185), Procedencia. Comisaría Santo Tomás Chumbivilcas. Antecedente, oficio N°203 RPSU-DIGPOL-A, de 10 febrero 2012, perito: Bejar Quispe Bautista, identificado con DNI 23863201, ..., descripción de la situación. Información a fecha y hora solicitada 13 de febrero del 2012 a horas 8:30. Agraviado; Empresa minera ANABI SAC. Lugar de los hechos; Empresa minera ANABI SAC en la comunidad de Pumallacta, distrito Quiñota de la provincia de Chumbivilcas, Cusco. Fecha y hora ocurrido 31 de enero del año 2012 al 4 de febrero del año 2012. Inspección criminalística, fecha y hora, 16,17 de febrero, ahora 9 de la mañana. Tipo de delito; se investiga estado de

escena contaminado de tipo de escena, campo abierto y cerrado. El método empleado por razones y por zonas y directo. Soportes aplicados; muebles, escritorios, gavetas de los muebles, cables y accesorios de los equipos de cómputo, estabilizadores, botellas descartables, CPU, monitores, chapas de seguridad y documentos. Reactivo empleado; HIFI Volcano Black Silver y Magnético. Participantes; peritos oficri PNP Cusco, representante de la minera ANABI SAC, superintendente de Mina ingeniero Walter Leiva, seguridad de mina ingeniero Fortunato Uscaya Cancilla y abogado Fanny Lisbeth Ríos Pineda. Exposición detallada, A. Inspección en la parte externa. **La empresa minera ANABI SAC se encuentra en una altura de 4460 m.s.n.m., a 24.2 km aproximadamente del distrito de Quiñota. Se accede mediante carretera y caminos peatonales desde lugares aledaños del sector centro poblado Miraflores, comunidad Campesina, Ancaya y Pumayta.** B. En la empresa ANABI SAC se aprecia sistema de seguridad en el ingreso principal mediante caceta de control con personal de vigilancia privada y con refuerzo del personal de Policía Nacional caceta de control exclusivo para el ingreso y salida de personal de trabajadores, empleados, vehículos y otros, **no observándose signos de violencia y no presenta sistemas de seguridad a nivel de perímetro.** C. A la entrada de la mina ANABI SAC se encuentra la Sigranja Chaqchani al costado del río con puerta de acceso sin violencia en cerco perimétrico mediante mallas, en una extensión 327(ilegible) m² aproximadamente en el interior. Se observa caceta de control, pocas para ceniza de trochas y una gaceta de madera de 82 por 95 cm de dos divisiones para monitoreo ambiental en el interior de la caceta mencionada presenta un **cable componente del equipo de monitoreo que se encuentra cortada y con ausencia del equipo de monitoreo y el interior de caceta de Control con violencia física con tablero de control.** Inspección de la parte interna, en el interior de la empresa ANABI SAC se observa oficinas de operaciones, oficinas de mina, oficinas administrativas, módulos y/o campamentos para dormitorios, campamentos club ANABI, campamentos centro médico, losa deportiva, comedor, carreteras, maquinarias, vehículos, camiones y otros servicios y/o actividades a cielo abierto cuyos campamentos son de un solo nivel, con techo de calamina, con paredes de madera y otros de material noble. Los campamentos materia de inspección se encuentran aislados en todo el contorno con cintas de seguridad, que se inspeccionó en los siguientes campamentos. Inspección de campamento de operaciones presenta dos puertas de ingreso, uno de la parte delantera y otro por la parte posterior, ambas puertas de uso común con chapa de seguridad tipo perilla, signos de violencia. En el interior se aprecia pasadizo de 2.2 por 1.20 metros con piso cerámico que da acceso hacia las oficinas Minas Planta, depósito eléctrico, secretaría, sala de reuniones, gerencia general, superintendencia, ingeniería, oficina técnica y servicios higiénicos. En el pasadizo presenta restos de ollín humo negro tipo impregnación a nivel de tercio medio de las paredes con proyección de una longitud de 12.00 m. Foto 1, con restos de cenizas dispersas en el piso en las puertas de la oficina de chapas de seguridad tipo Perilla. En la oficina mina, la puerta de ingresos

sin signos de violencia de sistema de seguridad en el interior, piso de madera de 3.60 por 5 metros aproximadamente, muebles, enseres, equipos de cómputo y otros **en signos de desorden ni rebuscamiento**. En la oficina planta, la puerta de ingreso sin violencia física, en el interior piso de madera de 3.66, 5 cm aproximadamente mueble de madera, dos escritorios, un stand y dos módulos para computadora y otros enseres con ausencia de dos monitores LCD, cables desconectados y las gavetas de los muebles entreabiertas **con signos de rebuscamiento**. En el depósito eléctrico, la puerta de ingreso sin violencia física en el interior con piso de madera de 3 por 3 metros aproximadamente, **enseres signos de rebuscamiento**. En la oficina secretaría de la puerta de ingreso sin violencia en el interior piso de madera, muebles de madera, dos escritorios, un stand archivador módulo para computadora y otros enseres, **se encuentra violencia uno de las gavetas del archivador con rebuscamiento**, resto de las gavetas y con ausencia de los equipos de cómputo. Y en la parte posterior se observa una puerta que se halla violentada, que da acceso al almacén en el interior, materiales de escritorio, artículos **y otros con signos de rebuscamiento, artículos diseminados en el piso y con ausencia de radios transistores producto de sustracción**. Inspección de Oficina de Secretaría General presenta dos puertas de acceso, ambas sin violencia física y en el interior piso madera de 4.4 x 5 metros aproximadamente escritorio están con documentos mesa fotográfica y otros. Las gavetas de los indicados muebles **se hallan entreabiertas con rebuscamiento**, en la pared posterior presenta una gaveta 1.50 x 1 metros con tres divisiones, y la división de la parte interior o intermedia se encuentra violentada por donde ingresaron escalando hacia el interior. En la oficina de superintendencia, la puerta de ingresos en signos de violencia, en el interior escritorio módulo para computadora ostenta con documentos y otros, sin violencia y sin rebuscamiento. La oficina técnica de la puerta de ingresos signos de violencia en los sistemas de seguridad y en el interior escritorio con tres equipos de cómputo y otros sin rebuscamiento. la oficina de ingeniería, la puerta de ingresos en signos de violencia de 5x6 metros, 3 escritorios, mesas, estands, archivadores con documentos y otros. Se observa ausencia dos equipos de cómputo con cables dispersas **y con rebuscamiento en los enseres en la sala de reuniones**, la puerta de ingresos sin signos de violencia y en el interior con piso de madera de 10x6 metros aproximadamente con sillas amontonadas una mesa pizarra, módulo corto computadora, estante con documento y soporte portaproyector que se halla empotrada en el techo, sin equipo proyector. Inspección de campamento de administración, la puerta de ingreso principal, signos de violencia en el sistema de seguridad. En el interior se observa pasadizo y oficinas, bienestar social, administración, recursos humanos, caja, contabilidad, sistema, medio ambiente, servicios higiénicos. En el pasadizo consta con el piso de madera de 1.20x12 metros con presencia de fragmentos rotos de vidrios transparentes, componiendo los faros de emergencia que se hallan violentados en la parte superior de la pared y al frente de la puerta de ingreso de la oficina de caja se aprecia restos de cenizas en un área de 15 x

6 cm en donde intentaron quemar no logrando a propagarse la acción del fuego. Se inspecciona en la oficina de bienestar social, la puerta de ingresos sin signos de violencia en el interior, piso de madera 4x3 metros aproximadamente, muebles de madera, tres escritorios, sillas y dos stands con documentos y otros enseres. Se observa ausencia de un equipo de cómputo, cable de internet desconectada, gavetas entreabiertas y rebuscadas, en la oficina un estuche del azul sin cámara digital. Contabilidad, la puerta de ingreso no presenta signos de violencia en el interior de por 5x5 metros, piso de madera, cuatro escritorios de madera, documentos, un módulo para computadora y otros enseres. Se observa ausencia de cuatro equipos de cómputo con cables desconectados y gavetas de los muebles con rebuscamiento. Administración, el receptor de la chapa de seguridad se encuentra violentada en el interior de 4x4 metros aproximadamente, dos escritorios, sillas de madera, silla rotatoria, mesa con silla sobrepuesta con quemaduras parciales en la base de la silla y otros enseres. Se observa en el piso frente al escritorio dos sillas con signos de quemadura parciales y al costado del incendio mueble, se halla muestra uno, de los cuales dos palitos de fósforo con extremos consumidos ubicado a 1.55 m. de la puerta de ingreso y 1.10 m. de la pared lateral izquierdo. Foto dos, en la base parte delantera, uno de los escritorios presenta quemaduras parciales en un área de 40x30 cm, con propagación de restos de hollín en las paredes, techo, alfombrado, archivador, fotocopidora, muebles. Se observa ausencia de un monitor con cables desconectados, componente de equipo cómputo. Recursos humanos, la puerta de ingreso se encuentra violentada, la chapa de seguridad en el interior, piso de madera, muebles de madera, tres escritorios, dos archivadores con documentos y otros enseres, gavetas de los dos muebles entre abiertas con rebuscamiento y con ausencia de tres monitores de equipo de cómputo, en la parte posterior presenta una puerta que da acceso hacia la oficina de archivos en su interior sin signo de violencia. Seguridad y medio ambiente, la puerta de acceso sin violencia en el interior con presencia de los muebles y otros enseres se encuentran intactas. De inspección de campamento de operaciones minera en la puerta de ingreso principal con chapa de seguridad sin signos de violencia, en el interior se observa pasadizo que da acceso a las oficinas, en las paredes del pasadizo se observa farros de emergencia que se encuentra violentadas. Se inspeccionó en las siguientes oficinas. En Geología Mina, la puerta de ingreso sin signos de violencia, en el interior presenta compartimientos y una de las ventanas violentadas, en voladura se observa escritorio estante en con documentos y otros en ausencia de equipo de cómputo en el escritorio, en jefe de mina presenta escritorio restante con prendas de vestir con ausencia de un equipo de cómputo, radio, computadora y otros sin rebuscamiento. En geología presenta escritorios, estantes con documentos de escritorio de suelos y minerales con ausencia de un equipo de cómputo. Y en geología mina presenta un escritorio, enseres con signos de rebuscamiento, en las gavetas al escritorio con ausencia de un equipo de cómputo. El planeamiento, la puerta de ingreso no presenta signos de violencia en el interior. Los

escritorios están exportadora impresora, estante portador documentos y otros con ausencia de otros dos equipos de cómputo. En geología, exploraciones, la puerta de ingreso no presenta signo de violencia en el interior escritorio, dos mesas archivador y otros enseres. Las gavetas con signos de rebuscamiento y con ausencia de dos equipos de cómputo. En geológica mina 2, presenta cuatro muebles con sillas y otros con ausencia de un equipo de cómputo. En topografía, presenta dos escritorios, estantes porta objetos y otros enseres con ausencia de un equipo de cómputo, y gavetas entreabiertas con rebuscamiento. En secretaria Mina presenta dos escritorios, dos stands y enseres con ausencia de un equipo de cómputo, lámparas, cámara fotográfica y radio de comunicación, en la pared presenta un cable negro, componente de radio estacional que se encuentra cortada con bordes uniformes realizado con un instrumento alicate y/o cizalla. En relación a humanitarias y almacén de topografía, puertas de accesos en signos de violencia, en el interior los enseres se encuentran intactos. En la inspección en comedor de empleados, presenta dos puertas de accesos en signo de violencia en su sistema de seguridad se observa mesas, sillas, cámaras, camas y otros enseres que se hallan amontonados con ausencia de un TV LCD. Inspección campamento Club ANABI, la puerta de ingreso principal consta de donde hojas sin signos de violencia, seguido se observa hols o halls servicios higiénicos, sala de juegos, gimnasio, bar y cafetín con presencia de hollín en todo el contorno. Foto 4 se inspecciona en jal de 6x6 metros de piso de madera, paredes y techo de madera con impregnación de hollín en el piso con presencia de botellas descartables, vasos descartables y paquetes amontonados con quemaduras parciales, ubicado a 4 metros de la puerta de ingreso y a 1 metro de la pared lateral derecho, los protectores de los fluorescentes se hallan echadas en el piso frente a la puerta de ingreso del cafetín, se abrió muestra dos, una botella descartable de Incakola 2.25 metros con su respectiva tapa, en su interior contiene restos líquidos con el olor característico a gasolina, una cajita de rota fósforo marca llama y un del cafetín 1.10 metros de pared lateral izquierdo. Foto 5, vista servicios higiénicos, presente restos de hollín con las paredes, techo, lavatorios, tazas y con echamiento al protector del fluorescente por acción del calor, en sala de gimnasio con piso mayólica blanca con presencia de equipos y maquinarias de gimnasio en número de 15 con impregnación y hollín a nivel de piso, paredes, techo y maquinarias, se observa con quemaduras parciales frente a la puerta del almacén y el interior presenta 4x3 metros producto, artículos gaseosos, galletas, servicios y otros que se hallan diseminados en todo el piso y con signos de quemadura parcial. En la sala de juegos con piso mayólica con presencias, mesas de villar, fulbito, sapos y otros juegos, se observa un equipo de sonido totalmente calcinados y otros objetos se encuentran determinados por acción de calor con presencia de hollín en las paredes, techo y piso. En bar se observa muestras de forma semicircular, menajes, equipo, sonido y otros servicios, todos con quemaduras parciales y otros enseres totalmente calcinados, carbonizados en el piso. Vista fotográfica seis, cafetín, igualmente 14x8 metros aproximadamente, techo, paredes, muebles y

ventanas posteriores y lateral izquierdo se encuentran calcinados totalmente y otros parcialmente en la parte media del piso se hallan amontonados colchones, frazadas y otros enseres totalmente calcinados y con proyección hacia el techo y los vidrios de las ventanas reventadas por acción del calor.

CONCLUSIONES: En la inspección criminalística realizada en la empresa minera ANABI SAC situado en la comunidad de Pumallacta, distrito Quiñota, de la provincia Santo Tomás, se realizó en la parte externa e interna se detallan la explosión de exposición detallada. Dos, inspeccionado en el campamento de operaciones presenta en interior del pasadizo con restos de hollín impregnadas producto de la propagación del fuego, no llegando a consumirse de mayores escalas y en el interior de las oficinas planta, secretaría, gerencia general, superintendencia, ingeniería, sala de reuniones, **las gavetas de los muebles se hallan con rebuscamiento y con sustracción de algunos equipos de cómputo.** Inspección tercera, inspección campamento de administración presente en el interior del pasadizo con restos de cenizas de un área de 15 x 6 cm ubicados frente a la puerta de ingreso de oficina caja en el interior de las oficinas bienestar social, contabilidad, administración, recursos humanos, **las gavetas de los muebles se encuentran rebuscados y con ausencia de los equipos de cómputo y con la puerta de ingreso de las oficinas de administración y de recursos humanos violentadas producto de la de la aplicación intencional de fuerza de empuje y otro.** Cuarto, inspección en campamento de operaciones mina, presenta sustracción de equipo de cómputo en las oficinas Voladura jefe de mina, geología, geología Mina, planeamiento, geología Mina 2, topografía Secretaría Mina de las oficinas de geología mina y topografía con signos de rebuscamiento a los muebles en la oficina de Secretaría Mina con sustracción de radio estacional con cable cortada mediante empleo de un instrumento cortante, alicate y o cizalla. Cinco. Inspección en el campamento Club ANABI, en el piso de hall se aprecia restos de objetos parcialmente quemados con presencia de una botella descartable de gaseosa Incacola 2.25 Litros conteniendo restos de gasolina ubicada frente a la puerta de cafetín en todo el piso paredes y techo con presencia de hollín producto de la proyección del fuego, en el interior del bar se encuentra con restos de objetos calcinados y en el interior del cafetín con restos de objetos parcialmente calcinados producto de acción de la propagación del fuego que dio inicio de iniciación o ignición en el hall por hallazgo de la muestra 2. Seis, inspeccionado en el campamento centro médico, lado derecho de la derecha de la puerta de ingreso, se halla la muestra tres, que se encontraba el vehículo de ambulancia color plomo, placa B2K-994 con presencia de un cordón tipo cinta conectados a los ejes de las llantas lateral izquierdo y a la tapa del tanque y con frazadas tendidos en el piso desde la puerta con dirección a la sala de espera y con pasadizo con objetos calcinados afectados al techo y puerta de tópico. En el interior de los dormitorios, las camas se encuentran sin componentes y con rebuscamiento de los muebles. En el consultorio médico como intento de quemadura y uno de las gavetas del escritorio y consultorio odontológico se halla como muestras cinco en donde intentaron quemarlo mediante un objeto prefabricado tipo mecha.

Inspeccionado en Pabellón J, presenta intento de quemaduras a la entrada de la puerta de ingreso principal de área 1.10 x 50 metros con proyección del ambiente 1. Ocho, inspección en pabellones 100 estrados se encuentra parcialmente calcinados en los pabellones E3 hasta E5 y los tres staff 1 al 3 se encuentran calcinados producto de la propagación del fuego y el calor, cuyos objetos enseres y otros se encuentran en el piso calcinados en su totalidad y otros objetos metálicos conformados por acción del calor. Asimismo, en los pisos se hallan cenizas con acumulación y proyección hacia los postes de alumbrado ubicados en los contornos. Nueve. Producto de inspección sea las siguientes evidencias; muestra uno, palillos de fósforo con extremos consumidos hallados en el inmueble base de silla de la oficina de administración. Muestra dos, una botella descartable de Incakola 2.25 L vacío, de su respectiva tapa conteniendo resto de gasolina, una cajita de fósforo roto marca llama y el palito de fósforo consumido hallado en el piso hall del campamento Club ANABI. Muestra tres, una botella descartable KR con tapa rojo de 2L, conteniendo en su interior 200 mililitros aproximadamente de gasolina hallado en el piso de la vereda lado derecho del centro médico. Muestra cuatro, un listón de madera 80 x 6 x 4 cm con extremo envuelto con tapa tipo mecha con restos de quemadura hallado en el piso de la sala de espera del centro médico. Muestra cinco, un listón de madera 50 x 7 x 3 cm envuelto con tela de frazada tipo mecha con restos de quemadura hallado en el consultorio odontológico 10, cuyas muestras 1, 2, 3, 4 y 5 fueron recogidos por el suboficial de segunda PNP, Pedro César Meche Colque, en su respectiva acta de recojo y cadena de custodia para fines de pericia y análisis correspondiente. 11, de las evidencias que se fueron halladas en las oficinas del campamento inspeccionados, hubo acto de violencia perpetrado intencionalmente por mano ajena por los objetos. En algunas puertas de las oficinas se encuentran violentadas, en donde aplicaron fuerza de empuje y otro modalidad intencionalmente hasta vencer la capacidad de resistencia del sistema de seguridad de los chapas y para quemar objetos, muebles, enseres y otros en el interior del ambiente inspeccionado utilizaron listones de madera envueltos como en los extremos de tela, roseados con gasolina como elemento iniciador de combustión mediante fricción de fósforo, propagando el fuego desde el origen, transmitiendo consecuencial de los combustibles por medios de convención, conducción y radiación debido a la presencia de los factores combustible, comburente, energía, oxígeno, reacción en cadena, hasta llegar carbonizar en su totalidad y otros parcialmente y a la presencia del humo. Y el hollín es producto de la combustión derivados de los materiales involucrados por incendio en forma gradual impregnado a las paredes techo y piso de los ambientes inspeccionados. 12. A la aplicación de los reactivos químicos, para relevar las huellas latentes de los soportes aplicables, específicamente en el punto tercero E, se obtuvieron fragmentos de huellas de origen dactilar, algunos de forma silueta, distorsionadas, manchas oscuras y otros sin morfología definidas. Las mismas son inaprovechables para el estudio comparativo de huellas dactilares por presencia de escena de hechos totalmente contaminado, 19 de febrero del año 2012, firma parte

posfirma y firma Bautista Bejar Quispe, suboficial PNP perito criminalístico, a las cuales adjunta 20 vistas fotográficas de las cuales de forma objetiva precisan el informe pericial inspeccionado.

El documento acredita que conforme al análisis y conclusiones de este informe criminalístico se ha concluido que en los ambientes de la empresa ANABI del distrito de Quínota, se hallan signos de rebuscamiento en los ambientes y espacios de estos ambientes descritos, en algunos casos con puertas y dispositivos de seguridad violentadas, así como destrucción por incendio de bienes, ambientes y equipos.

- z. **Contrato de arrendamiento Financiero de fecha 15 de marzo del año 2010** (OP N° 25576AFB), que celebran Muruhay SAC y de la otra parte Banco de Crédito del Perú con intervención de Aruntani SAC en Lima, ante el notario Juan Carlos Sotomayor Vitela, por contrato de arrendamiento financiero que celebran de conformidad con el Decreto Legislativo 299, su reglamento, normas modificatorias y las estipulaciones del contrato, de una parte Banco del Crédito del Perú con los datos ya mencionados, y de la otra parte, el cliente, cuyos datos y poderes figuran en la hoja resumen en los términos y condiciones siguientes. Primero, objeto y plazo del contrato, el arrendador a solicitud del cliente adquirirá en propiedad con el objeto de dar en arrendamiento financiero en favor del cliente los bienes que se describen en el anexo B, que forma parte de este contrato y que en adelante se conocerán como el bien, aún en caso de ser más de uno, por el precio más tributos, comisiones y gastos que señalen en dicho anexo. El bien se adquiere a solicitud del cliente y del proveedor y que en adelante se conocerá como el proveedor, aún en caso de ser más de uno. El plazo del presente contrato se precisa en la hoja resumen, dicho plazo se computa a los 30 días calendarios contados a partir de la activación. Conforme se tiene del anexo B, se describen como bienes objetos del arrendamiento financiero, **CATORCE CAMIONETAS**, Pick Up, marca Toyota, modelo Hilux 2.5, doble cabina, turbo diesel, año 2010, color plata metálico, valor de cada una US\$/ 27 719.61 dólares americanos, precio total de US\$/ 388 949.54 dólares americanos.

El documento acredita la existencia de contratos de arrendamiento financiero entre la empresa Muruhay SAC y el Banco de Crédito, respecto de CATORCE CAMIONETAS marca Toyota, modelo Hilux 2.5, doble cabina, turbo diesel, año 2010, color plata metálico, valorizadas cada una en US\$/ 27 719.61 dólares americanos; sin embargo, el Ministerio Público no ha individualizado, ni señalado cual de estas camionetas corresponderían a las camionetas objeto del delito, exponiendo genéricamente el contrato.

- aa. **Contrato de arrendamiento Financiero de fecha 15 de junio del año 2011** (OP N° 31380AFB), que celebran Muruhay SAC y de la otra parte Banco de Crédito del Perú con intervención de Aruntani SAC. en Lima,

distrito de San Juan de Lurigancho, a los 15 días del mes de junio del año 2011, ante el notario Juan Carlos Otomayor Vitela; sobre contrato de arrendamiento financiero por el que el arrendador a solicitud del cliente adquirirá en propiedad con el objeto de dar en arrendamiento financiero en favor del cliente o los bienes que se describen en el “anexo B” que forma parte de este contrato y que en adelante se conocerán como el bien, aún en caso de ser más de uno por el precio más tributos, comisiones y gastos que se señalan en dicho anexo. El bien se adquiere a solicitud del cliente y del proveedor y que en adelante se conocerán como el proveedor, aún en caso de ser más de uno, se ha seleccionado según la nota de pedido que consta como anexo A y que forma parte integrante del contrato que declaran su conformidad. Asimismo, aceptando tomarlo en arrendamiento financiero en los términos de este contrato. El plazo del presente contrato se precisa en la hoja de resumen. Se computarán a los 30 días calendarios contados a partir de la actividad, es decir, luego de que el arrendador haya efectuado el último desembolso total para lograr la adquisición del bien, contar con la conformidad del cliente cumplido con las condiciones que exige el arrendador.

Anexo B, relación y descripción de los bienes objeto del arrendamiento financiero y estipulaciones especiales. He dicho anexo se describen CUATRO CAMIONETAS, marca Toyota, modelo Hilux, doble cabina 4x4, color plata metálico y números de serie y motor, VALORIZADOS EN US\$/ 28,570.00 dólares americanos cada uno y un precio total de US\$/ 114,280.00 dólares americanos.

El documento acredita la existencia de contratos de arrendamiento financiero entre la empresa Muruhay SAC y el Banco de Crédito, respecto de CUATRO CAMIONETAS marca Toyota, modelo Hilux 2.5, doble cabina, turbo diesel, año 2010, color plata metálico, valorizadas cada una en US\$/ 27 719.61 dólares americanos; sin embargo, el Ministerio Público no ha individualizado, ni señalado cual de estas camionetas corresponderían a las camionetas objeto del delito, exponiendo genéricamente el contrato.

- bb. **Resolución N° 1 de fecha 13 de abril del 2012**, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chumbivilcas - Santo Tomas, del 13 de abril del año 2012, en atención al requerimiento fiscal de orden judicial de allanamiento, registro domiciliario, registro personal, detención e incautación de bienes, en la investigación seguida contra Jaime Mantilla Chancuara, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Esteban Alvis Ccahuana, Hipólito Ccorpuna Salazar, Grimaldo Asto Puma, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Milton Barrionuevo Orosco, Luciano Ataucuri Chavéz, Julián Ataucuri Mansilla, Wilber García Layme, Jaime Mantilla Ataucuri, Edgardo Aguirre Pacheco, Ruben Dario Pinto Huaman y otros por la presunta comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, sub tipo secuestro y otros, pedido que conforme a sus fundamentos, se resolvió en sentido:

*“Primero - AUTORIZAR a la Fiscal Provincial Penal Elizabeth Conchay Gonzales y el Fiscal Adjunto Provincial Dr. César Vladimir Valer Jaime y el Fiscal Adjunto Rivelino Emer Espirilla Medrano de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, el ALLANAMIENTO GON MEDIDA DE DESCERRAJE, REGISTRÓ DOMICILIARIO del Mercado Municipal perteneciente a la Municipalidad Distrital de Llusco ubicado en la plazoleta Cuna de la Wakawajra del mismo distrito, en cuyo inmueble se encontrarían guardadas las tres camionetas marca Toyota de placa de rodaje A3T-854, A3S-886 y **CGC-863** de propiedad de la Empresa Muruhuay S.A.C . Segundo. - PRECÍSESE que, con motivo del allanamiento ordenado, sólo debe procederse al quebrantamiento de cerraduras, en caso de ser necesario. Tercero.- AUTORÍCESE a los mismos representantes del Ministerio Público, a efecto de que con motivo del allanamiento ordenado puedan proceder al REGISTRO PERSONAL y DETENCIÓN de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de flagrancia delictiva; Cuarto.- AUTORÍCESE a los representantes del Ministerio público a efecto de que con motivo del allanamiento ya dispuesto proceda a la INCAUTACIÓN DE BIENES, siempre que estén relacionados con los hechos delictivos que han originado la investigación preliminar ya mencionada. Quinto. - PRECÍSESE que conforme al inciso 2) del artículo 215° del Código Procesal Penal la autorización de allanamiento dispuesta tiene una vigencia de DOS SEMANAS computados a partir de la fecha de hoy de la presente. Así mismo Sexto. - PRECÍSESE que la autorización para el registro y detención a las personas presentes y que lleguen a dicho lugar donde se hallen los vehículos y las posibles incautaciones tiene una vigencia de SEIS HORAS, desde el inicio de la misma hasta su conclusión que constará en el acta respectiva”.*

El documento acredita la emisión por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chumbivilcas – Santo Tomás, de Resolución por la cual se autorizó el **allanamiento, registro domiciliario, registro personal, detención e incautación de bienes**, a solicitud del Ministerio Público, en la investigación seguida por el presunto delito de secuestro y otros. La resolución autorizó el allanamiento del Mercado Municipal de Llusco, así como las diligencias necesarias respecto de las personas y bienes vinculados a la investigación, fijando el alcance y la vigencia de dichas medidas judiciales, para la recuperación de tres camionetas marca Toyota de placa de rodaje A3T-854, A3S-886 y **CGC-863**, en este último caso no coincide con la placa del vehículo que denuncian objeto del delito.

- cc. **Acta de descerraje, allanamiento e incautación de vehículos realizada en Llusco**, del 19 de abril del año 2012, realizada a las 17:55 horas en el mercado municipal del distrito de Llusco, ubicado en la plazoleta cuna de Wakawajra del distrito de Llusco, por representantes del Ministerio Público y personal policial al mando de 100 efectivos policiales encargados de brindar la seguridad de la diligencia de allanamiento, descerraje e incautación de vehículos ordenada en la carpeta fiscal N°521-2011, se

anota: “PRIMERO.- Constituidos en el mercado municipal de Llusco, el contingente policial de apoyo se distribuye por los alrededores en grupos de 10 para controlar el ingreso de personas extrañas a la diligencia, **los fiscales intervinientes verifican que no existe ninguna persona encargada de la vigilancia de este**, por lo cual deja en la puerta del mercado la resolución N° 1, encontrándose entre abierta la puerta postigo se procede a levantarla y abrir la puerta grande donde se ubican las tres camionetas, llegando a quebrarse la puerta en el proceso de descerraje. SEGUNDO. - De forma casi inmediata los pobladores en números de 20 cada grupo rodea la zona del mercado, por lo cual el personal policial abandona la zona operativa con la finalidad de impedir ataque, manteniéndose dicho cordón policial de forma pacífica pese a los insultos y amenazas de pobladores no identificados que intentan acceder con la finalidad de impedir la diligencia, otros grupos se incrementan con el paso de los minutos; asimismo, en el interior del mercado se verifica que el vehículo de placa C6C-863, que está más cercano de la salida del mercado (puerta) procediéndose en este caso a su encendido, el cual luego de unos minutos se concreta procediéndose a su incautación en ejercicio de la orden judicial. TERCERO. – El segundo vehículo de placa de rodaje pese a los esfuerzos no se enciende por lo que se empuja y saca al patio, mientras el tercer vehículo de placa enciende luego de unos minutos y logra salir de la zona del mercado; por espacio de 20 minutos se intenta encender la segunda camioneta que luego de ser recargada su batería enciende y sale, empero durante el tiempo que demora su encendido la población congregada se incrementa debido a que por radio (megáfono) se convoca a la población a reunirse en el mercado del distrito e impedir el desarrollo de la diligencia, los mismos que llegan y se asientan en todo el cerro de esta contiguo al mercado, desde donde se comienza a tirar piedra a los fiscales intervinientes y personal policial encargado de la seguridad, motivo por el cual una vez sacado e incautado el ultimo vehículo se procede a salir de la zona de operación en medio de ataques con piedras y amenazas. CUARTO. – Encontrándose los vehículos encargados del traslado del personas fiscal y policial a una distancia de ciento cincuenta metros del lugar de la diligencia se procede a desplazarse ese trayecto (salida de Llusco-ruta a Santo Tomas) a pie, en cuyo trayecto más pobladores se reúnen a el cerro y lanzan piedras que impactan en distintos efectivos policiales y en los vehículos que como consecuencia resultan con los vidrios rotos, siendo estos los que trasladaban al personal policial y cuentan con las siguientes placas A6P-955 con rotura de para brizas, dos ventanas de lado izquierdo rotas, una ventara rota lado derecho, y cinco impactos de piedra (abolladura), por lado izquierdo dos impactos en carrocería, A8A-965, que por el lado izquierdo tiene 4 ventanas rotas, por el lado derecho 5 impactos en carrocería con dos ventanas rotas, por el frente un impacto en el parabrisas (roto) y un impacto en el parachoques (mascara) con signos de rotura, 02-2597 con seis impactos al lado izquierdo (carrocería) y dos ventanas rotas de gran tamaño, tres impactos lado derecho (carrocería) y uno en una zona delantera, y el VG-1536 con dos impactos en parte posterior, tres en lado izquierdo 8uno con

perforación de carrocería)y una ventana rota izquierda, un impacto a parachoques, para briza izquierdo roto, dos impactos en carrocería lado derecho, y dos a marco de ventanas lado derecho, por el lado de las camionetas incautada la A3T-854, presenta ventana posterior y lado izquierdo (atrás) rotas; se deja constancia de la toma de vista fotográfica y grabación de video de la diligencia. Concluyendo la diligencia a las 18:00 horas”.

Del acta de descerraje, allanamiento e incautación de vehículos, levantada en el Mercado Municipal del distrito de Llusco, en ejecución de la Resolución Judicial N° 1, se acredita que, en dicha diligencia, representantes del Ministerio Público y personal policial procedieron al descerraje, allanamiento e incautación de tres camionetas vinculadas al caso. Asimismo, se registró la oposición de un numeroso grupo de pobladores, quienes intentaron impedir la diligencia mediante amenazas y ataques con piedras, ocasionando daños a los vehículos policiales e incautados, así como al personal policial, no se consigna en el documento identificación de alguno de los acusados.

dd. **Acta de entrega de vehículos**, realizada en las oficinas de DIAT-PNP de la ciudad del Cusco, el 20 de abril de 2012, donde los representantes del Ministerio Público, procedieron a hacer la entrega, de los vehículos incautados de las intervenciones del mercado municipal de Llusco, vehículo con placa de rodaje A3T-854, A3S-886 y C6C-863, que se le hace a la representante de la empresa minera ANABI SAC, Fiametta Cornejo Fernandez Baca y a Segundo Fortunato Oscaya Calsina, acompañados de su abogado Juan Arturo Moscoso Alvaríña, entrega que se les da en calidad de depósito debiendo entregar y/o mostrar cuantas veces sea requerido por el despacho Fiscal o por el despacho Judicial, para fines de la investigación, vehículos que se entregan con sus respectivas llaves de contacto y accesorios.

El documento acredita la entrega, en calidad de depósito, de los vehículos de placas **A3T-854, A3S-886 y C6C-863**, con sus llaves y accesorios, incautados durante la diligencia realizada en el Mercado Municipal de Llusco, a los representantes de la empresa minera ANABI S.A.C.

ee. **Acta fiscal**, del 19 de abril del 2012, realizada a las 19:30 horas, en la salida de Llusco, con presencia de representantes del Ministerio Público y personal policial, al término de la diligencia de incautación en el mercado de Llusco, en que se anotó: *“PRIMERO. - Saliendo por la ruta de Llusco a Santo Tomas se constata todo el camino bloqueado por piedras a la altura de Lluho Kututu, y grupos de pobladores que arrojan piedras de mediana dimensión a los vehículos que desplazan a los fiscales y efectivos policiales, teniendo estos últimos que bajar a desbloquear toda la carretera, lo que es aprovechado por pobladores para arrojarles piedras que impactan en los escudos de seguridad y algunos efectivos. SEGUNDO. – Llegando al*

pueblo Colca se evidencia bloqueos de piedras de gran dimensión y palos de eucaliptos que impiden el acceso, teniendo nuevamente que salir personal policial a desbloquear, pero no se aprecia grupos reunidos. TERCERO. – A la entrada de Santo Tomas se aprecia grupos de pobladores en número de cincuenta aproximadamente que han bloqueado toda la entrada con piedras, quema de llantas en número de cuatro, procediendo personal policial a desbloquear sufriendo el ataque de pobladores no identificados que proceden a arrojar piedras en gran cantidad (ilegible) con ánimo de agredir, gritando “El pueblo unido jamás será vencido” “Asesinos”, “Fuera perros”, entre otros insultos, teniendo que realizarse el despliegue de personal policial para controlar el orden público, optando los fiscales Rivelino Espirilla Medrano y Elizabeth Conchay Gonzales por descender y buscar un diálogo con la población a fin de evitar confrontamientos, caminando un aproximado de cien metros, en cuyo tramo son agredidos con piedras, muestras que el fiscal Cesar Valer tiene, supervisa el desbloqueo, no siendo posible el dialogo por negativa de los pobladores que al ser informados de la presencia fiscal responden con amenazas y piedra (agresión) acercándose de forma intimidatoria y violenta, motivando la persecución de los policías que proceden a arrojar bombas lacrimógenas para repeler la agresión y poder sacar a los fiscales y vehículos recuperados por la calle 02 de mayo, pasando por la calle Santo Tomas hasta el ruedo de toros y continua hasta el terminal terrestre (salida de Santo Tomas), lugar donde una turba de pobladores de Santo Tomas agrede nuevamente al personal policial y fiscal. CUARTO. – Repelido el último ataque de más de 60 personas, se procede a salir con destino a Vista Alegre donde nuevamente se produce la revisión de los vehículos afectados, el listado de personal policial y se dispone que cuarenta efectivos permanezcan en la ciudad para resguardar el orden en la localidad de Santo Tomas, mientras que el restante personal policial debe resguardar la salida de los vehículos a la ciudad del Cusco por motivos de seguridad, ante las inminentes amenazas y agresiones suscitadas. Siendo las 22:40 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia”

El documento acredita que el 19 de abril de 2012, al término de la diligencia de incautación de vehículos en el distrito de Llusco, durante el desplazamiento de retorno hacia Santo Tomás, representantes del Ministerio Público y personal policial encontraron diversos bloqueos en la vía y fueron objeto de ataques con piedras por grupos de pobladores, quienes intentaron impedir el traslado de los vehículos incautados. Asimismo, se registró que, ante la imposibilidad de restablecer el orden mediante el diálogo, el personal policial realizó acciones para repeler las agresiones y garantizar la seguridad de los fiscales, de los efectivos policiales y de los vehículos recuperados, disponiéndose finalmente un contingente policial para resguardar el orden público y el traslado de los bienes incautados.

ff. **Vistas Fotográficas de fojas 889 a 892**, donde se observan las camionetas marca Toyota, modelo Hilux, de placas de rodaje **A3T-854**, **A3S-886** y **C6C-863**, después de la incautación desarrollada el día 19 de abril del 2012, mostrando su estado y los daños en su estructura producto del actuar violento de los pobladores del distrito de Llusco.

Las vistas fotográficas de las camionetas Toyota Hilux de placas **A3T-854**, **A3S-886** y **C6C-863**, evidencian el estado en que quedaron y los daños materiales luego de su incautación.

3.4. ALEGATOS DE CLAUSURA:

3.4.1. ALEGATO DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

El representante del Ministerio Público hizo en recuento de los hechos de su acusación y señaló que en este juicio seguido contra diez imputados, por delito de robo agravado y secuestro, se ha probado el delito de secuestro, con el acta de constatación fiscal de fecha 11 de enero 2012, declaración de los agraviados José Carlos Leni Sánchez Uribe, Nicanor Mendoza Carrillo, así como también la oralización de las documentales referidas a la declaración de Julio Arone Quispe, Edgar Espirilla Paucar, Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray, Eric Ronald Choque Blanco, William Federico Arenas Gustillos y la declaración Víctor Jiménez Pachas. Respecto de la acreditación del delito de robo agravado, durante este debate oral se han actuado las vistas fotográficas de los delitos que han sido en materia de investigación, el acta de constatación fiscal de fecha 16 de febrero 2012, acta de constatación fiscal de fecha 14 de febrero 2012, acta de constatación fiscal de fecha 7 de febrero 2012, declaración de José Carlos Leni Sánchez Uribe, entre otras, acta de descerraje, allanamiento e incautación de vehículos, la resolución número 01 de fecha 13 de abril del año 2012 emitida por el juzgado de investigación preparatoria de Chumbivilcas, autorizando al representante del Ministerio Público el descerraje y registro del mercado central de Llusco, el acta de entrega de vehículos de fecha 20 de abril del año 2012, las de tres camionetas, la copia legalizada de la tarjeta de propiedad de las camionetas, copia legalizada de los contratos de arrendamiento financiero entre la empresa MURUHUAY SAC y el Banco de Crédito del Perú, la partida registral de las empresas afectadas, el inventario de bienes de almacén y propiedad de las empresas afectadas, facturas, notas de crédito, tickets, el informe de inspección criminalística número, etc. Por lo que los 10 acusados, tienen la condición de coautores por la comisión de los delitos de secuestro y de robo agravado y entendiendo, que nuestro sistema procesal penal no permite una pena mayor a los 35 años, solicito que al pese al concurso real que existe en el presente proceso, se imponga 35 años de pena privativa de libertad para los 10 acusados, por secuestro 30 años y por robo agravado 12 años de pena privativa de libertad efectiva. Finalmente, respecto de la reparación civil, solicita se ordene que los 10 acusados, de manera solidaria paguen la suma de S/ 110 000.00 soles a favor de los 22 agraviados de secuestro a razón de S/5 000.00 soles; así como también la obligación de que paguen la suma de US\$/ 20 000.00 soles a favor de la empresa MURUHUAY SAC; que

paguen la suma de 2 577 927.00 dólares americanos a favor de la empresa minera ANABI SAC; la suma de US\$/ 20 000.00 dólares americanos a favor de la empresa MAYA SAC; la suma de S/ 50 000.00 soles a favor de la empresa SLOJ SRL; y S/ 50 000.00 soles a favor de la empresa SOLEXPORT, sin perjuicio de la restitución de los bienes indebidamente sustraídos.

3.4.2. ALEGATO DE CLAUSURA DEL LA DEFENSA TÉCNICA DE JAIME MANTILLA CHANCUAÑA.

El abogado defensor dijo que el Ministerio Público no cumplió con formular una imputación individualizada contra los 10 acusados, contraviniendo las exigencias legales fijadas en los Recursos de Nulidad 956-2011 Ucayali y 2822-2015 Ventanilla. Respecto al **delito de secuestro**, la Fiscalía no precisó la acción concreta que habría realizado el patrocinado Jaime Mantilla Chancuaña, ni demás encausados como Julián Alejo Ataucuri, para privar de la libertad a los agraviados (señalados en los hechos de 2011 y 2012). En cuanto al **delito de robo agravado**, tampoco individualizó quiénes habrían ejecutado el apoderamiento de las tres camionetas, escritorios y computadoras los días 4 y 5 de febrero de 2012; más aún cuando los vehículos fueron recuperados en su totalidad y no existe prueba documental de dicho apoderamiento con ánimo de lucro.

Las propias declaraciones de los agraviados prestadas en audiencia desmienten la tesis fiscal: Julio Arone Quispe: Declaró que dialogaron sobre temas ambientales y se retiraron caminando; no estuvieron encerrados; Jaime Bocanegra, José Carlos Sánchez Uribe y Nicanor Mendoza Carrillo: afirmaron que por el paso de los años no recuerdan los hechos, no se reconocen como secuestrados ni identifican a ninguno de los acusados; Víctor Jiménez Pachas: Refirió que era una multitud de 600 comuneros y que muchos dejaron sus bienes en el camino al retirarse, sin imputar responsabilidad a una persona en particular. Finalmente, la imputación bajo la figura de **coautoría** es jurídicamente errónea. Conforme a la doctrina penal (Peña Cabrera), la coautoría exige una división de tareas y un rol esencial para la ejecución del delito; aspecto que la Fiscalía no ha acreditado con ninguna prueba de cargo.

3.4.3. ALEGATO DE CLAUSURA DEL LA DEFENSA TÉCNICA DE JULIAN ATAUCURI MANSILLA.

Su abogada defensora dijo, que en juicio demostró que la acusación no se sostiene en hechos, sino en apreciaciones subjetivas de la Fiscalía, la cual vulneró el principio de objetividad. Debido a la prescripción de cuatro delitos, la acusación se reduce solo a los cargos de robo agravado y secuestro. Asimismo, existió una clara prescindencia probatoria, actuándose solo 32 de los 40 documentos y 5 de los 8 testigos ofrecidos, por lo que la inocencia de Julián Alejo Ataucuri Mancilla se fundamenta en cuatro puntos clave, los cuatro hechos imputados fueron desvirtuados: el robo de camionetas: Ninguno de los testigos (Sánchez Uribe y Aroni) identificó las placas de los vehículos ni a los responsables de la retención. Las documentales solo prueban la titularidad del BCP sobre las camionetas, no su

apoderamiento; robo de bienes en el campamento minero: Ningún testigo presencié el supuesto robo. Las pruebas documentales son ilegibles o corresponden a boletas de alimentos de Arequipa que no acreditan la preexistencia de los bienes ni su sustracción; Secuestro en Llusco: El testigo Sánchez Uribe afirmó haber estado custodiado por ronderos desconocidos, pero admitió que mantuvo su celular y se comunicó con su familia. Ningún otro testigo ni documento respaldó su versión; y Secuestro en el campamento: El testigo Mendoza refirió haber sido retenido por comuneros no identificados. Su testimonio quedó aislado sin corroboración alguna.

Además, sostuvo que existe Insuficiencia probatoria y falta de fiabilidad, los testigos: Sus versiones no se corroboran entre sí y ninguno sindicó a mi patrocinado, los documentos: Consisten en fotos ilegibles sin fecha ni acta de recepción, actas de constatación extemporáneas, denuncias de parte sin anexos e informes de criminalística que atribuyen los daños a "agentes desconocidos". De otro lado ha planteado que existe atipicidad de los delitos: Secuestro, dijo que no se acreditó la privación ilegítima ni el dolo; los testigos retenidos no sufrieron exigencias de rescate ni condicionamientos; y robo agravado del que la Fiscalía no probó la preexistencia de los bienes, el apoderamiento por parte de su defendido ni el ánimo de lucro; entonces existe incumplimiento del estándar probatorio: Al no existir certeza probatoria que venza la presunción de inocencia, la única decisión conforme a ley y a la jurisprudencia de la Corte Suprema es la absolución total de Julián Alejo Ataucuri Mancilla.

3.4.4. ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DE WILBER GARCÍA GUAICANI, VICTORIA QUISPESVANA CORRALES, GRIMALDO ASTO PUMA y EDGARDO AGUIRRE PACHECO.

El abogado defensor de los acusados, solicitó la absolución total (penal y civil) de los cuatro acusados por los delitos de secuestro y robo agravado, argumentando que la Fiscalía colectivizó indebidamente la responsabilidad penal al equiparar sus roles dirigenciales o laborales con una coautoría material, violando el artículo 23 del Código Penal, conforme al Recurso de Nulidad 1915-2017 (jurisprudencia vinculante), debía demostrarse el uso de la violencia para el apoderamiento en el delito de robo, además en contextos de protesta social la responsabilidad es estrictamente individual y no se puede condenar a una persona solo por su condición de dirigente o trabajador, en síntesis considera que:

- **Wilber García Guaicani (Presidente de la Liga Agraria):** Su actuación se limitó al derecho de protesta y representación gremial. Ningún testigo, acta ni fotografía lo sitúa privando de la libertad a los agraviados, custodiando las camionetas o reteniendo rehenes.
- **Grimaldo Asto Puma** (Chofer de la Municipalidad de Llusco): Actuó bajo obediencia jerárquica y laboral, limitándose a cumplir órdenes de servicio como conductor. No tuvo dominio de la libertad de las víctimas ni participó en acuerdos clandestinos.
- **Edgardo Aguirre Pacheco (Secretario de Actas del FUDIC):** Su rol fue estrictamente administrativo (redacción de actas de asambleas). Plasmar por

escrito los reclamos de la población no lo convierte en coautor de secuestro o robo; no ejerció violencia ni se apoderó de bienes.

- **Victoria Quispesivana Corrales (Secretaría General del FUDIC):** Solo se probó su presencia en una mesa de diálogo el 5 de enero. Las pericias demostraron que las pruebas materiales estaban contaminadas y no hay testimonios ni videos que la vinculen con los delitos, por lo que corresponde aplicar el *in dubio pro reo*, para todos los acusados.

3.4.5. ALEGATO DE CLAUSURA DEL LA DEFENSA DE LUCIANO ATAUCURI MANCILLA.

Su abogado defensor solicitó la **absolución total** de los imputados por secuestro y robo agravado y la exención de la reparación civil. Sostuvo que el Ministerio Público se limitó a leer la acusación sin presentar una tesis fáctica, jurídica ni probatoria válida, omitiendo la imputación necesaria exigida por el artículo 349 del Código Procesal Penal (CPP) y proscrita por el principio de responsabilidad objetiva (Art. 7 del Código Penal), sus argumentos principales se sintetizan en:

Falta de imputación concreta y tipicidad: para el Secuestro: No existió dolo ni intención de privar de la libertad a los agraviados, sino el desarrollo de un paro legal. La Fiscalía no delimitó el rol de cada coimputado, como el señor Luciano Ataucuri, ni precisó su aporte en la coautoría material; para el robo agravado: se exige apoderamiento y libre disposición de los bienes. No se probó la preexistencia de las camionetas a favor de la empresa (los contratos no detallaban las placas), ni que los acusados hayan tomado posesión o dispuesto de ellas.

Luego señaló que existen hechos prescritos o no acreditados: Los bloqueos y toma del campamento, son hechos vinculados a delitos ya prescritos que no forman parte del debate. El juicio se reduce únicamente a las camionetas. Asimismo, la Inexistencia de vinculación: En las retenciones de camionetas y presuntas intervenciones a personal minero, los propios testigos (Uribe y Aroni) señalaron a «personas desconocidas» o a las rondas campesinas, a las que su patrocinado no pertenece. Finalmente sostuvo, que existe insuficiencia y vicios probatorios, por testigos de oídas, cuyos testimonios no se corroboraron con las fuentes originarias (violando el Art. 162 del CPP) y provienen de trabajadores de la minera, sujetos a tacha por falta de verosimilitud e incredibilidad subjetiva (Acuerdo Plenario 1-2005/CJ-116) y de otro lado, los documentales y pericias, ya que las actas de constatación solo ubican un vehículo en un mercado, pero no identifican a ningún acusado en actos de sustracción, guardia o custodia. Ninguna prueba pericial o documental aporta indicios para condenar, por lo que solicitó que se absuelva a su patrocinado.

3.4.6. ALEGATO DE CLAUSURA DEL LA DEFENSA DE SAMUEL ACERO HURTADO.

La defensa del acusado solicitó la absolución total (de culpa, pena y reparación civil) a favor de Samuel Acero Hurtado y los demás procesados por los delitos de secuestro agravado y robo agravado, sosteniendo que el proceso es una acusación

insustentable y fantasiosa que debió ser archivada en la etapa de control mediante sobreseimiento, porque existe: atribución falsa de dirigencia y falta de presencia en el lugar: La Fiscalía afirmó falsamente que Samuel Acero era dirigente de la Liga Agraria de Llusco o Chumbivilcas sin presentar actas de elección ni partidas registrales. En las fechas de los hechos, el imputado ejercía un cargo en una asociación en la ciudad del Cusco (FARTAC) y jamás estuvo en Chumbivilcas, además no existen pruebas directas ni indirectas. Los propios agraviados declararon en juicio que no conocen al acusado y que este jamás los encerró. Además, no obra en el expediente ningún acta policial o fiscal de constatación ni de rescate que pruebe el supuesto encierro; sobre el delito de robo agravado la acusación se limitó a afirmar de forma vaga que «se robaron el carro, sin precisar la mecánica del hecho ni presentar testimonios, fotos o documentos que señalen quién o cómo se habrían sustraído los vehículos, finalmente dijo que existe negligencia e insuficiencia probatoria fiscal, pues tratándose de delitos graves, el Ministerio Público no realizó diligencias básicas para individualizar responsabilidades, tales como el levantamiento del secreto de las comunicaciones o pericias de identificación facial. La acusación se construyó sobre meros rumores y especulaciones, vulnerando la presunción de inocencia de los procesados, por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

3.4.7. ALEGATO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS URBANO CJULA CACERES Y ESTEBAN ALVIS CAHUANA.

La defensa solicitó la absolución de pena, culpa y reparación civil por los delitos de secuestro y robo agravado, al no haberse presentado prueba suficiente que individualice su conducta ni desvirtúe su presunción de inocencia, considerando que existe atipicidad e inconsistencias en el delito de secuestro: El testigo Sánchez Uribe ofreció un relato contradictorio: afirmó haber sido amenazado con escopeta (no corroborado), pero se demostró que recibió atención médica, medicamentos, alimentos y mantuvo comunicación con su familia y ningún testigo (incluidos el gerente Bocanegra y el jefe ambiental Jiménez Pachas, quienes hablaron del conflicto ambiental) identificó o ubicó a los imputados en el lugar de los hechos; también sostuvo la inexistencia de prueba de apoderamiento en el delito de robo: La abundante prueba documental actuada (tarjetas de propiedad, partidas, contratos y fotos) solo acredita la existencia y titularidad de las tres camionetas, pero no prueba quién las sustrajo, además las pericias y actas se limitan a describir daños en el campamento usando términos genéricos («*mano ajena*», «*sujetos*»), sin atribuir una conducta individual a sus patrocinados; finalmente considera que la Fiscalía pretendió atribuir responsabilidad penal basándose únicamente en la condición de dirigentes sociales y presidentes de una comunidad originaria de los procesados, lo cual vulnera el principio de imputación necesaria y la presunción de inocencia, por lo que solicita su absolución de culpa y pena, además sin responsabilidad civil.

3.5. ULTIMOS DICHOS DE LOS ACUSADOS

3.5.1. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO JAIME MANTILLA CHANCUAÑA

En su intervención, el acusado Jaime Mantilla Chancuaña afirmó que la acusación carece de sustento probatorio, pues ningún testigo demostró su participación directa ni mala fe en los hechos. Negó haber participado en el ataque al campamento de la minera ANABI S.A.C., asegurando que el día de los hechos asistía a una reunión en el Gobierno Regional del Cusco junto al entonces gobernador regional y el alcalde provincial y negó haber participado en el supuesto secuestro o haber portado armas de fuego, calificando de falsas las atribuciones formuladas en su contra por su condición dirigencial.

3.5.2. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO JULIÁN ALEJO ATAUCURI MANSILLA.

Su abogada manifestó que guardará silencio, por lo que renunció a su último dicho

3.5.3. ULTIMO DICHO DE LA ACUSADA VICTORIA QUISPESIVANA CORRALES.

Expreso que se declara inocente de todos los cargos.

3.5.4. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO LUCIANO ATAUCURI CHÁVEZ.

El acusado ratificó su inocencia y solicitó su absolución, afirmando que fue procesado únicamente por asumir la vocería de su comunidad para exigir responsabilidad ambiental y social a la minera. Destacó que siempre buscó soluciones pacíficas y agotó la vía administrativa mediante memoriales ante autoridades ejecutivas, legislativas y regionales para evitar enfrentamientos. Aclaró que, aunque no cuentan con dinero para contratar grandes bufetes de abogados, confía en un juzgamiento imparcial y horizontal por parte del Colegiado, recordando además que ya contaban con fallos absolutorios en etapas anteriores y finalmente expuso el grave desgaste social y familiar sufrido tras años de persecución judicial, el cual provocó la separación de su familia y el sufrimiento de sus seres queridos.

3.5.5. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO SAMUEL ACERO HURTADO.

Su abogado defensor señaló que guardará silencio, por lo que renunció a su último dicho.

3.5.6. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO URBANO CJULA CÁCERES.

El acusado sostuvo su inocencia respecto a las imputaciones del Ministerio Público, señalando que entre 2011 y 2012 laboró ininterrumpidamente como docente en una institución educativa del distrito de Quiñota. Por sus funciones pedagógicas y por pertenecer a Quiñota (y no a Llusco), le resultó imposible participar en las protestas, tomas de carretera o hechos atribuidos. Aclaró que, aunque conocía de los reclamos ambientales de la población de Llusco, jamás participó en ellos. Negó

rotundamente cualquier vinculación con los delitos de secuestro o robo. Remarcó que en el juicio no se actuó ninguna prueba testimonial ni fotográfica que lo ubique en el lugar de los hechos, finalmente sostuvo que ser un docente y no un delincuente, destacando que nunca evadió a la justicia —a la cual viene respondiendo incluso privado de su libertad— y solicitó una sentencia justa que reconozca su inocencia tras años de persecución judicial.

3.5.7. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO ESTEBAN ALVIS CCAHUANA.

Señaló que se considera considero inocente, que ya va entre 14 o 15 años que la justicia lo persigue criminalizándolo totalmente, incluso sus hijos no pueden superarse en sus estudios por estos casos.

3.5.8. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO WILBER GARCÍA HUAYCANI.

El acusado reitero su inocencia y solicitó su absolución manifestando su indignación con el proceso señalando que no existe ningún testigo, elemento de convicción ni evidencia que lo mencione o vincule con los hechos imputados. Recordó que para juzgar a una persona se requiere sustento probatorio real, por lo que instó a los magistrados a actuar con veracidad, lealtad y empatía, expuso que el prolongado juzgamiento le ha causado un grave impacto psicológico y la ruptura de su entorno familiar y remarcó bajo juramento que jamás participó en los hechos juzgados, recordando además que el caso ya ha sido archivado en oportunidades anteriores.

3.5.9. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO EDGARDO AGUIRRE PACHECO.

Dijo que tiene más de 20 años de experiencia laboral en educación secundaria y educación superior y solamente quería expresar que no conoce ANABI y ninguno de los testigos lo ha mencionado en este caso, por lo que al igual que sus otros compañeros, los trajeron por estos más de 13 años de juicio, con problemas a toda su familia, por lo que ruega a la sapiencia de los magistrados, para que tomen la mejor decisión en este caso que le hagan justicia, finalmente reiteró que se declara inocente en todo el caso.

3.5.10. ULTIMO DICHO DEL ACUSADO GRIMALDO ASTO PUMA

Cuyo abogado señaló que renunciará a su último dicho.

3.6. HECHOS CONTROVERTIDOS Y NO CONTROVERTIDOS EN JUICIO

3.6.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS. – No son hechos controvertidos:

- El desarrollo de actos de protesta con paralizaciones y bloqueo de carreteras en el distrito de Llusco de la Provincia de Chumbivilcas – Cusco, entre el 14 de diciembre de 2011 al 06 de febrero de 2012, por parte de pobladores de dicho distrito y otros distritos de dicha provincia y sus respectivos dirigentes, entre ellos

algunos de los acusados, alegando contaminación de ríos y del medio ambiente por parte de la empresa minera ANABÍ S.A.C.

- Actos de protesta, dentro de los cuales el Ministerio Público postula imputaciones atribuyendo diferentes delitos, parte de los cuales fueron calificados como delitos contra la libertad, en su modalidad de violación de domicilio, sub tipo **VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto y sancionado en el artículo 159 del Código Penal; delito contra el patrimonio en su modalidad de daños, subtipo **DAÑO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 206 concordante con su tipo base del artículo 205 del Código Penal; delito contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, sub tipo **IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO** previsto y sancionado en el artículo 283 del Código Penal; y, delito contra la tranquilidad pública, en su modalidad de delitos contra la paz pública, sub tipo **DISTURBIOS** previsto y sancionado en el artículo 315 del Código Penal, que no son materia de controversia para el presente juicio por haberse declarado la prescripción de la acción penal para estos casos, de conformidad con la Resolución N° 130 del pasado 22 de agosto de 2025.

3.6.2. HECHOS CONTROVERTIDOS. – Son hechos controvertidos:

- La comisión de los delitos de robo agravado y secuestro agravado, dentro de los hechos de protesta con paralizaciones y bloqueo de carreteras en coautoría por parte de los acusados Jaime Mantilla Chancuaña (alcalde del distrito de Llusco), Julián Ataucuri Mansilla (Secretario General del Frente de Defensa de los Intereses de Lluco-FUDILL), Vitoria Quispesivana Corrales (Secretario General del Frente Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomás FUDICH), Luciano Ataucuri Chávez (Presidente del Comité de Lucha del distrito de Llusco -creado para estos hechos- CLLL), Samuel Acero Hurtado (Presidente de la Liga Agraria de Llusco), Urbano Cjula Cáceres (Secretario General de los Intereses de Quiñota-FUDIQ), Esteban Alvis Ccahuana (Presidente de la Comunidad Campesina de San Sebastián de Llusco Ccollana), Wilber García Huaycani (presidente de la Liga Agraria Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomás), Grimaldo Asto Puma (chofer de la Municipalidad Distrital de Llusco) y Edgardo Aguirre Pacheco (Secretario de Actas del Frente al Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomas (FUDICH).

3.7. VALORACIÓN CONJUNTA

A este respecto y previo a desarrollar la valoración conjunta de las pruebas, se debe precisar que mediante Resolución N° 130 del pasado 22 de agosto de 2025, se resolvió declarar **fundado el pedido de extinción de la acción penal por prescripción** solicitado por los abogados de los acusados, respecto de los delitos: contra la libertad, en su modalidad de violación de domicilio, sub tipo **VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto y sancionado en el artículo 159 del Código Penal; contra el patrimonio en su modalidad de daños, subtipo **DAÑO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 206 concordante con su tipo

base del artículo 205 del Código Penal; contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, sub tipo **IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO** previsto y sancionado en el artículo 283 del Código Penal; y, contra la tranquilidad pública, en su modalidad de delitos contra la paz pública, sub tipo **DISTURBIOS** previsto y sancionado en el artículo 315 del Código Penal, en tal sentido únicamente se ha continuado juicio, respecto de los delitos contra la libertad, en su modalidad de secuestro, sub tipo secuestro agravado y de delito contra el patrimonio en su modalidad de robo, subtipo robo agravado, por lo que la valoración probatoria se limitará a analizar estos dos delitos únicamente.

Otro aspecto, que tomamos en cuenta, es que, el factum de la acusación no tiene separados los hechos por cada delito imputado, al haberse consignado un relato general y correlativo únicamente por fechas y horas de su realización, por lo que para el caso se irán separando y señalando de acuerdo con la forma de su planteamiento cuales corresponden a los hechos declarados prescritos y cuales a los que continuaron vigentes en el debate del presente juicio oral, para su respectiva valoración y análisis.

Este defecto de generalización, además se extiende a la determinación de sus agraviados en cada caso, pues tanto en la parte expositiva de la acusación, como a nivel de calificación jurídica de la conducta, determinación de reparación civil y otros, se anota un conglomerado de agraviados, sin precisar de qué hecho y porque delito serían agraviados en cada caso, dentro del cual además se contempla un defecto insubsanable, ya que dentro de aquel extenso conglomerado de agraviados se ha considerado, entre otros a **Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apaza, Wilber Jacinto Navarro y Edgar Esperilla Paucar**, quienes sin embargo de acuerdo al relato de los hechos, ni siquiera son mencionados, ergo, no se advierte un planteamiento de los hechos por los que habían sido afectados y menos de los hechos sometidos a juicio, situaciones defectuosas que incluso pasaron el control de acusación respectivo, sin que el Ministerio Público haya precisado los hechos por delito u algún tipo de afectación respecto a los presuntos agraviados supra, en ningún rubro de la acusación, como tampoco mediante acusación complementaria o pedidos similares, advirtiéndose de las pruebas actuadas la mención de dichas personas igualmente en forma genérica, en la denuncia de parte formulada por Fernando Javier Gutiérrez Sessarego en representación de la empresa Maya SAC, por delitos de lesiones y violación de la libertad personal, sin embargo y al no haberse considerado a los mismos como parte de los hechos, se entiende que el Ministerio Público, resultado de sus investigaciones no los ha logrado ubicar en ninguno de los hechos imputados como delitos, por lo que en su caso, no es posible ningún delito del juicio en su agravio.

Del análisis y compulsación de las pruebas actuadas en el desarrollo de este juicio oral, público, contradictorio y con intermediación virtual, respecto a las proposiciones fácticas de la acusación, no se ha probado que ANABÍ S.A.C., sea

una empresa legalmente constituida dedicada a actividades mineras de cateo, prospección, exploración, desarrollo y explotación de las concesiones mineras de las que es titular, que cuenta con la aprobación y autorizaciones otorgadas por la autoridad minera. Como tal, es propietaria de una concesión minera ubicada dentro de la jurisdicción de la Comunidad Campesina de Pumallacta, distrito de Quiñota, provincia de Chumbivilcas, contando con un campamento situado en una altura de 4460 msnm, y a 24.2 kilómetros del distrito de Quiñota, cuya ruta de acceso es por carretera y caminos peatonales desde los lugares aledaños, en efecto, ninguno de los testigos ha referido los detalles específicos del tipo de actividades mineras a las que se dedicaba, o sí, tenía autorizaciones legales, o que fuera titular de una concesión minera, limitándose a señalar que se trataba de un empresa minera, la prueba documental admitida y actuada en juicio, tampoco informa respecto a los tipos de actividad minera, sus autorizaciones o titularidad de concesiones, permisos o similares, sólo en relación a la ubicación del campamento se han señalado los detalles del factum acusatorio, de manera referencial en el Informe de inspección criminalística N° 195/12 de fecha 19 de febrero del 2012.

De otro lado, no se ha probado que los denunciados en condición de autoridades locales y dirigentes de los distritos de Llusco, Quiñota y Santo Tomás de la Provincia de Chumbivilcas, sean opositores a la actividad minera que desarrolla la Empresa Minera ANABÍ S.A.C., promovidos por intereses personales y fines electorales futuros, ya que si bien algunos de los testigos hicieron referencia igualmente a alguno de los acusados con los cargos de autoridad y dirigencia que ostentaban, la mayoría de ellos ni siquiera conoce a parte de los acusados, tampoco han hecho referencia a la condición de opositores a la actividad minera y menos que estuvieran actuando por interés personales y con fines electorales futuros, lo que no puede inferirse de la sola existencia de paralizaciones y bloqueos de carretera referidas en la acusación y sobre las que todos los testigos señalaron que de acuerdo a lo señalado por los dirigentes se realizaban reclamando una no probada contaminación del medio ambiente y reclamos por la contaminación del agua, parte de la documentación actuada igualmente está referida la constatación de bloqueos de carreteras y paralizaciones anotadas en parte de ellas también refiriendo el motivo de contaminación ambiental, pero en ningún caso un dato específico de oposición a la minería y menos a intereses personales y fines electorales.

Las proposiciones fácticas de la acusación por las que el Ministerio Público, sostiene que el día **14 de diciembre de 2011** a horas 10:00 aproximadamente **los imputados** Jaime Mantilla Chancuaña (alcalde del distrito de Llusco), Julián Ataucuri Mansilla (Secretario General del Frente de Defensa de los Intereses de Llusco-FUDILL), Vitoria Quispesivana Corrales (Secretario General del Frente Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas - Santo Tomás FUDICH), Luciano Ataucuri Chávez (Presidente del Comité de Lucha del distrito de Llusco - creado para estos hechos- CLLL), Samuel Acero Hurtado (Presidente de la Liga Agraria de Llusco), Urbano Cjula Cáceres (Secretario General de los Intereses de Quiñota-FUDIQ), Esteban Alvis Ccahuana (Presidente de la Comunidad

Campesina de San Sebastián de Llusco Ccollana), Wilber García Huaycani (presidente de la Liga Agraria Provincial de Chumbivilcas-Santo Tomás), Grimaldo Asto Puma (chofer de la Municipalidad Distrital de Llusco) y Edgardo Aguirre Pacheco (Secretario de Actas del Frente al Único de Defensa de los Intereses de Chumbivilcas-Santo Tomas (FUDICH), liderando un grupo de personas del distrito de Llusco, procedieron a impedir el libre tránsito por la localidad del distrito de Llusco, bloqueando la carretera asfaltada Santo Tomás-Quíñota, para lo cual utilizaron maquinaria pesada (motoniveladora) de marca Jhon Deere color amarrillo de propiedad de la Municipalidad de Llusco, tripulado por el imputado Grimaldo Asto Puma, una camioneta de marca Mitsubishi L200 de placa de rodaje OH-9929 de propiedad de la Municipalidad de Llusco y un camión volquete marca Volvo de color rojo de propiedad de la Municipalidad de Llusco; impidiendo que continúe su trayecto la flota de nitrato de amonio que se dirigía de Arequipa hacia el campamento minero de la empresa ANABÍ S.A.C., sito en el distrito de Quíñota, consistente en tres unidades móviles con una carga de 15 toneladas cada uno, siendo impedidos de desplazarse las personas de Máximo Campos Rivera, chofer del tractor con placa de rodaje AGR-943M, Denis Bejarano Carpió, chofer del tractor con placa de rodaje AGR-941 Genaro Velasquez Chumacera, chofer del tractor de placa de rodaje YI-8406; así como, los efectivos policiales que prestaban seguridad a los vehículos que transportaban el nitrato de amonio, SOT1 PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicana, SO1 PNP Alejandro Tapia Vera, SOB PNP Jorge Tejada Mejía, SOT2 PNP Miguel Choque Huanca, SOB PNP José Mana Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría, que por la forma de su planteamiento están referidos al delito contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, sub tipo **impedir el normal funcionamiento del transporte público**, por el que como se ha mencionado antes, se declaró prescrita la acción penal por Resolución 130 del 22 de Agosto de 2025, entonces no corresponde valorar su probanza, así como no requieren pronunciamiento las proposiciones fácticas siguientes, vinculadas a estos hechos, como la indagación de los motivos de la protesta por el personal policial y de la minera, el pedido de intervención de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Chumbivilcas por parte de la empresa minera ANABÍ S.A.C., aquel 14 de diciembre, para restablecer el orden que no fue posible, por no ser hechos materia de este juzgamiento, sobre los que además no se ha actuado medio de prueba alguno.

De otro lado, la proposición fáctica de la acusación, por la que se sostiene que el día 15 de diciembre de 2011, los imputados antes indicados (refiriéndose a los diez imputados) y un grupo de personas, mantuvieron su posición de obstaculizar la vía de acceso al campamento minero de ANABI S.A.C., y la vía Santo Tomás-Quíñota, permaneciendo privados de su libertad de movimiento las personas de Máximo Campos Rivera, Denis Bejarano Carpió, Genaro Velasquez Chumacero y los efectivos policiales SOT1 PNP Santos Guillermo Rodríguez Quicana, SO1PNP Alejandro Tapia Vera, SOB PNP Jorge Tejada Mejía, SOT2 PNP Miguel Choque Huanca SOB PNP José María Zambrano Vidal y SOB PNP David Zapata Echevarría, que son los choferes y personal de seguridad de los tres semi-trailers

con placas de rodaje AGR-943M, AGR-941 y YI-8406, que también estuvieron retenidos por la obstrucción de la vía, por la que fiscales de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, se constituyeron al Distrito de Llusco para constatar el bloqueo de la carretera Santo Tomás-Quíñota, levantando un acta en dicha localidad, sobre el bloqueo de la vía y la negativa de los imputados de dejar transitar los tres semi-trailers, tripulados por las personas antes indicadas; así como, de otros vehículos que se encontraban varados en la calle principal del Distrito de Llusco y pese a la disposición fiscal de que en todo caso los vehículos semi-trailers, retornen al lugar de su procedencia en la localidad de Matarani-Arequipa, los imputados continuaron y persistieron en su negativa, exigiendo la llegada al lugar de los representantes de la Empresa Minera ANABI S.A.C. igualmente constituyen hechos relacionados al delito de impedir el normal funcionamiento del transporte público, cuya acción penal se declaró prescrita, por lo que no corresponde valorar su probanza, sin embargo y dado que este hecho se tomó como antecedente para uno siguiente, es necesario precisar que respecto a este extremo, de los medios actuados en juicio, únicamente se refiere a aquel, el acta de constatación fiscal del 15 de diciembre de 2011, en la que se dejó constancia de la presencia de Grimaldo Asto Puma como chofer de una motoniveladora que bloqueaba la vía y a la intervención verbal de Victoria Quispesivana Corrales y Esteban Álviz Ccahuana, por lo que ninguno de los otros acusados es referido en dicho acto, ni se dejó constancia de su presencia o participación, lo que permite determinar, aun como antecedente, un planteamiento de imputación corporativa y sin soporte probatorio alguno, respecto a esta acción conjunta.

Luego el Ministerio Público imputa, tomando en cuenta lo anterior -paralización extendida al 15 de diciembre del 2011- que José Carlos Lenin Sánchez Uribe, en representación de la minera se desplazó con dirección a Llusco, arribando a las 14:30 horas aproximadamente, en compañía de Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani a bordo de la camioneta marca Toyota modelo Pick up color plata de **placa de rodaje A3T-854** de propiedad de la Empresa Muruhuay S.A.C, **siendo inmediatamente rodeados** por un grupo de personas liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco. Ante lo cual José Carlos Lenin Sánchez Uribe, decide conversar con los imputados y pobladores y explicar que no existía sobrecarga en los semi-trailers retenidos porque su capacidad máxima era de 30 toneladas y conforme al recibo de balanza electrónica llevaban 15 toneladas, también explicó que no contaminaban sus ríos, dado que muestras de agua el analizadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización OEFA señaló que no se encontró niveles que excedan o sobrepasen los límites permisibles, pero que los imputados exigieron reunirse con el gerente de la empresa o el superintendente de mina, fijando como fecha el día 05 de enero de 2012, todo lo que tampoco se ha probado en juicio, pues pese a que José Carlos Lenin Sánchez Uribe, declaró en el plenario, señalando no recordar fechas y otros, sólo declaró respecto a un tercer momento en que estuvo involucrado también como agraviado, pero respecto a los hechos en comento del 15 de diciembre, no dijo nada, tampoco lo hicieron los

testigos Julio Arone Quispe, Jaime Fabriciana Bocanegra Vergaray, Víctor Jiménez Pachas, ni Nicanor Mendoza Carrillo, no se ofrecieron como testigos a los otros involucrados, es decir a Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Nicolás Tipo Cori y Néstor Chambi Mamani, pese a que los dos primeros fueron considerados agraviados y el último ni siquiera fue considerado como agraviado aun cuando de los hechos igualmente había sido retenido; la actuación de prueba documental tampoco informó de aquel desplazamiento a Llusco, tampoco de los resultados de medición de balanzas electrónica, ni de estudios o resultados de análisis de aguas y mucho menos de la presencia de los acusados rodeando la camioneta A3T-854, pues incluso el antecedente ya referido -acta de constatación fiscal del 15 de diciembre del 2011- sólo ubica en el boqueo de la vía a Grimaldo Asto Puma, Victoria Quispesivana Corrales y Esteban Álviz Ccahuana, constatado por fiscalía, lo que sin embargo no prueba haber rodeado la camioneta (objeto del delito) o haber participado de este último acto.

Del mismo modo, no se han probado las proposiciones fácticas por las que se señalan, que culminada la reunión, los imputados habían redactado un acta, donde fijaban acuerdos unilaterales: 1. Que, los semi tráilers no debían llegar a su destino (campamento minero de ANABI S.A.C), sino que debían retornar a su lugar de partida, por ello se regresaban a Arequipa; 2. No permitirían el tránsito de vehículo alguno con carga mayor a cinco toneladas; 3. La camioneta Pick up de placa de rodaje A3T-854 quedaría en calidad de garantía hasta la fecha de la reunión (05 de enero de 2012), acuerdos sobre los que José Carlos Lenin Sánchez Uribe, había manifestado su disconformidad, ya que no eran aprobados por el representante de Minera ANABÍ S.A.C. además habría manifestado que era un delito retener la camioneta, pero bajo amenaza e intimidación de atentados contra su vida o su salud, se vio obligado a firmar el acta y que con ello, se procedió a liberar y permitir el desplazamiento de los semi tráilers con su respectiva tripulación con dirección a su lugar de origen y que ante la negativa de los imputados de devolver la camioneta e imposibilitados de retornar al campamento minero, solicitaron el apoyo del comisario de Santo Tomás Abiud Saveedra Saveedra, quien en un vehículo oficial de la PNP condujo hasta la Plaza de Armas de la localidad de Quiñota, a las cuatro personas que se constituyeron en la camioneta, quienes se dirigieron a la Oficina de la Empresa Minera, sito en la calle Bolívar de dicha localidad, ya que, como se ha mencionado antes el citado testigo Sánchez Uribe, sólo informó respecto a otro evento del cual fue parte, pero no detalles de estos hechos, tampoco lo hicieron los testigos Julio Arone Quispe, Jaime Fabriciana Bocanegra Vergaray, Víctor Jiménez Pachas, ni Nicanor Mendoza Carrillo, además el contenido de los documentos actuados en juicio, tampoco informaron estos aspectos y mucho menos que ellos se hayan desarrollado por una acción conjunta, coordinada y directa por parte de los diez acusados.

En ese mismo sentido, no se ha probado que José Carlos Lenin Sánchez Uribe, Fortunato Oscaya Calcina, Hugo Tito Cori y Néstor Chambi Mamani, hasta antes de ser rescatados por el comisario de la PNP de Santo Tomás, fueran retenidos y obligados a entregar la camioneta de placa de rodaje A3T-854, ya que el primero

no hizo referencia a este hecho en juicio, no se ha ofrecido como testigos a los otros presuntos retenidos e incluso al último de los mencionados Néstor Chambi Mamani, ni siquiera se le considera como agraviado para el presente proceso, conforme a los datos del expediente judicial y a la **acusación que hace un conglomerado de agraviados**, pero a él no lo menciona, que para estos aspectos por principio acusatorio es inmutable, reiterando también que los documentos actuados en juicio no informan respecto a estos extremos del factum acusatorio, debiendo resaltarse, que la afirmada retención resulta hasta incoherente con las proposiciones fácticas anteriores, en que se afirma que se sostuvo una reunión a la que los retenidos habrían acudido de voluntad propia, donde además le era posible cuestionar el contenido de los acuerdos “unilaterales” a **Sánchez Uribe y hasta comunicarse con el Comisario de Santo Tomas para desplazarlos hasta la plaza de Quiñota, cuando les retuvieron el vehículo, entonces ¿estuvieron reunidos y tratando el motivo de la protesta?**, incluso cuestionando los acuerdos que se señalan unilaterales, o **¿estuvieron retenidos en contra de su voluntad, hasta ser rescatados por un Comisario de Santo Tomas?**, quien entonces, no habría asentado la respectiva denuncia o elaborado el acta de intervención por secuestro de las personas o sustracción de la camioneta, funcionario policial al que tampoco se le ha ofrecido como testigo, para dar cuenta del hecho materia de imputación en que intervino rescatando a los agraviados, o más bien fue, que luego de **acuerdos voluntarios**, el comisario fue a recogerlos al lugar, porque habrían decidido retener la camioneta como garantía para una reunión futura acordada, todo lo cual genera una incertidumbre que permite establecer dichos hechos como no probados, mucho menos entonces, atribuirles como una actuación conjunta, acordada y directa a los diez acusados en su ejecución.

De otro lado, la imputación que fiscalía sostiene señalando, que más tarde (se entiende del 15 de diciembre del 2011), los imputados Luciano Ataucuri Chávez y Julián Alejo Ataucuri Mansilla se constituyeron en la localidad de Quiñota, **ingresando sin autorización y de manera violenta al interior de la oficina de la empresa**, sito en la calle Bolívar y con gritos pretendieron intimidar a las cuatro personas antes indicadas ordenándoles regresar a Llusco, porque tenían que ingresar la camioneta hasta el interior del Mercado Central, a lo que se negaron expresando que no existían garantías en Llusco, lo que enfureció aún más a los denunciados quienes gritando vociferaban que tomarían otras medidas más drásticas, para finalmente retirarse en presencia del comisario de Santo Tomás, conforme a su estructura corresponden al delito contra la libertad, en su modalidad de violación de domicilio, cuya acción penal se ha prescrito por resolución 130, por lo que tampoco requieren valoración probatoria, por no ser objeto de prueba del presente juicio oral.

Lo cierto es, que hasta este punto, se tiene claro que la camioneta de placa de rodaje A3T-854 se quedó retenida o voluntariamente entregada, como garantía para una nueva reunión que se habría exigido y debía llevarse a cabo el 05 de enero de 2012, lo cual es coherente con las vistas fotográficas de fojas 46 concordantes con las vistas fotográficas de fojas 58 a 66, en que dicho vehículo aparece en la vía pública -calle- aparentemente bloqueada por una enorme roca en

la parte posterior y montículo de tierra en la parte delantera, sin embargo e incluso ante la incertidumbre de si fue retenida o entregada con fines de alcanzar algún acuerdo en reunión posterior, no es posible atribuir su presencia en la vía público y posteriormente en el interior del mercado de Llusco a un acto de sustracción y menos atribuible dicho acto a un actuar conjunto, coordinado y directo de los diez acusado por ausencia de prueba, advirtiéndose en todo caso, aquello que los abogados defensores han cuestionado en los hechos de la acusación, como ausencia de imputación necesaria, ya que se advierte una imputación conjunta y corporativa en todos y cada uno de los hechos.

No se ha probado que el día 05 de enero de 2012, a horas 10:00, se realizó la reunión **convocada por los imputados** Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes lideraban un grupo de personas de Llusco, con participación del representante de la Empresa Minera ANABÍ S.A.C, al interior de las instalaciones del teatrín de la Municipalidad de Llusco, **asistiendo la totalidad de los denunciados con el cargo que cada uno ostentaba** y en nombre de la empresa concurren **William Federico Arenas Bustillos (Superintendente General de Mina)**, Héctor Fernando Zevallos Gutiérrez (Jefe de Medio Ambiente), **Julio Aroni Quispe y Víctor Jiménez Pachas (del Departamento de Relaciones Comunitarias)**, donde la mesa directiva al identificar a los representantes de la minera ANABÍ S.A.C., procedieron tanto imputados y el grupo de personas a objetar y reclamar con insultos la inasistencia del gerente general señalando que es una burla de la empresa, sin aceptar las justificaciones de los referidos representantes, acordando la postergación de la reunión para el día 09 de enero de 2012 y exigiendo la asistencia obligatoria del gerente general.

Pues al haberse incurrido nuevamente en una imputación genérica y corporativa, si bien es posible señalar que se encuentra probada la existencia de la reunión de aquella fecha, no existe prueba alguna que determine que ella fuera convocada por los diez imputados, ni que en efecto estuvieran presentes en dicha reunión todos ellos, ostentando el cargo dirigenal que se les atribuye, en efecto, el testigo presencial Julio Arone Quispe señaló que a la reunión fue invitado por carta por el alcalde de Llusco, frente de defensa y gobernadores, desvirtuándose una convocatoria de los diez acusados, así como la presencia de todos estos en dicho acto, ya que al mismo tiempo el testigo señaló que no conoce a Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco; de otro lado, el testigo Víctor Jiménez Pachas señaló no conocer a los acusados, pero que por la labor que cumplía, sabía que Jaime Mantilla era alcalde de Llusco y supo de Luciano Ataucuri porque había liderado la toma de la minería, pero no informó nada en relación a los hechos del día 05 de enero de 2012, pese a estar nombrado como una de los representantes de la minera presentes en dicha reunión, en el caso de William Federico Arenas Bustillos pese a ser ofrecido como testigo, se determinó inubicable y a Héctor Fernando Zevallos Gutiérrez que había concurrido a la reunión como Jefe de Medio Ambiente de la empresa minera, ni siquiera se le ofreció como testigo y dado que ninguno de los

documentos actuados en juicio, informa sobre este hecho, no es posible tener probada la participación y presencia conjunta de los acusados en dicha fecha, pues por los testimonios, sólo se prueba la presencia en la reunión de alguno de ellos, como a continuación detallaremos en el análisis de los siguientes puntos de imputación.

En efecto, además se atribuye que aquel 05 de enero de 2012, se entiende cuando se habría determinado la postergación de la reunión porque se exigía para su desarrollo la presencia del gerente general de la empresa, personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Llusco, que ingresó al teatrín, comunicó que la camioneta pick up A3T-854 que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011, venía siendo retirada por personal de la Empresa ANABI S.A.C., hecho que enfureció a los imputados y asistentes, quienes empiezan con las amenazas hacía los representantes de la Empresa Minera, afirmando que se les castigue y se les pasee desnudos por el pueblo, donde los imputados, proponen como castigo para los representantes de la mina que queden como rehenes y que sean paseados desnudos por las calles de Llusco- así también, exigían se les devuelva la camioneta que tenían retenida desde el 15 de diciembre de 2011, o en todo caso que se queden los representantes ahí presentes hasta la llegada del gerente general, por lo que transcurridas tres a cuatro horas al interior del teatrín municipal privados de su libertad bajo amenazas de atentado contra su vida e integridad física, los representantes de la mina fueron obligados a comunicarse con sus similares a fin de que devuelvan la camioneta Pick up de placa de rodaje A3T-854, por lo que uno de ellos es conducido con resguardo de los ronderos hasta la azotea de la Municipalidad para vía telefónica solicitar la devolución del vehículo antes mencionado a cambio que los enardecidos imputados depongan su actitud con ellos- es decir los denunciados esta vez exigían se les entregue la camioneta marca Toyota Pick up color plomo de placa de rodaje A3S-886 (a bordo del cual se habían constituido los asistentes a la reunión) y la camioneta marca Toyota Pick up de placa de rodaje A3T-854 retenida por los imputados el 15 de diciembre de 2011, a lo cual tuvieron que acceder los representantes de la mina, porque se encontraba amenazada su integridad física y vida, atribuyéndose a Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, levantar la voz dirigiéndose a los asistentes, promoviendo, propiciando y generando violencia, llegando a convencer a los asistentes de Llusco se pongan en pie de lucha, organizando piquetes para que bloquen la vía Santo Tomás-Quíñota, así como para que no permitan que los representantes de la mina se retiren del teatrín. Una vez que logran apropiarse y retener las camionetas antes Indicadas de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C., los imputados salen del teatrín afirmando que las dos camionetas se quedan en calidad de garantía hasta el día 09 de enero de 2012.

En este caso y bajo la misma falencia de imputación conjunta y corporativa, se les atribuye su participación en dicha reunión, levantando la voz, dirigiéndose, promoviendo, propiciando generar violencia y convencer a los asistentes de Llusco

que se pongan en pie de lucha, organizando piquetes para que bloquen la vía Santo Tomás – Quiñota, así como, **que no permitan que los representantes de la mina se retiren del teatrín y que una vez que logran apropiarse y retener las camionetas, retirarse del lugar sosteniendo que las dos camionetas se quedan en calidad de garantía, hasta el día 09 de enero de 2012** y en coherencia con lo antes esgrimido respecto a esta fecha, no se probó la presencia y participación de los diez acusados, lo que desde ya enerva la postulación fiscal de una acción en coautoría, pues el testigo presencial Julio Arone Quispe, que no conoce a Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, ergo no les puede atribuir presencia y menos participación en estos actos, dijo que ante el retiro sorpresivo de la camioneta de placa de rodaje A3T-854, que la tenían desde antes sin saber cómo ocurrió ello – que se entiende estuvo retenida o entregada voluntariamente desde el 15 de diciembre de 2011 y ubicada en la vía pública de Llusco – advirtió que en la reunión, señalaron que el chofer se había llevado el vehículo, por lo que se estaban burlando de ellos al llevársela sin su autorización, entonces escuchó a Jaime Mantilla Chancuaña, decir *“estos son unos sinvergüenzas, que se han creído”*, a más de 200 pobladores que estaban en el lugar, en tanto escuchó que Samuel Acero, decía en quechua *“hay que azotarlos”*, por lo que ronderos a quienes no conoce, lo llevarían para azotarlo, lo cual no ocurrió, porque **tres ronderos lo llevaron a un sitio, en el mismo municipio**, desde donde se comunicó con la base de Quiñota -oficina de la minera ANABI- indicando al ingeniero Dante Arostegui, que no sabe quién se llevó la camioneta y que vuelva, lo que cumplieron, para luego retenerles además la camioneta en que acudieron a la reunión (A3S-886), obligando al ingeniero Arenas a bajar de aquella camioneta, que se quedó en el frontis del Municipio y que aproximadamente a las cuatro de la tarde los liberan y así se fueron a pie a la unidad minera de Quiñota, por su parte el testigo Víctor Jiménez Pachas, no informó en juicio respecto a este evento, pese a figurar en la imputación como uno de los representantes de la Minera para aquella reunión, aunque durante su declaración respecto a la toma del campamento minero, dijo no conocer a los acusados y por su labor saber que Jaime Mantilla era alcalde de Llusco y Luciano Ataucuri era vocero en la toma del campamento, ergo, su testimonio no contribuye a probar el hecho en análisis, por su parte fue inubicable el testigo William Federico Arenas Bustillos y a Héctor Fernando Zevallos Gutiérrez (Jefe de Medio Ambiente), no se le ofreció como testigo, ni aparece en los datos de expediente como agraviado, ya que la acusación tampoco lo considera en el conglomerado de agraviados ut supra señalados, si bien de los documentos se ha ofrecido la denuncia de parte formulada por la empresa Muruhuay SAC, ella se refiere a hechos del 16 de febrero 2012 en que no pudieron ingresar al mercado en Llusco donde se encontraban los vehículos antes referidos y otro, atribuyéndole robo agravado, receptación agravada, desobediencia a la autoridad a parte de los acusados, a los regidores de dicha municipalidad y hasta a quien fue citado como consejero regional en ese entonces, Milton Barrionuevo Orosco, pero ninguna referencia a los hechos bajo análisis.

Por lo que del análisis de lo declarado por el testigo presencial Julio Arone Quispe, se infiere que pese a haber sido uno de los convocantes de la reunión

Jaime Mantilla, aquel sólo había señalado una expresión de indignación al retiro de la camioneta “*estos son unos sinvergüenzas, que se han creído*”, al igual que Samuel Acero que había propiciado que los azoten, lo cual no se cumplió y además refirió la presencia como convocante de Luciano Ataucuri, de quien no ha referido expresión específica alguna, por tanto, no ha referido que alguno de estos tres acusados, hubieran ordenado su retención junto a los otros representantes de la minera, tampoco haber ordenado el rescate de la camioneta que se encontraba en el lugar desde el 15 de diciembre u ordenado la retención de dicho vehículo a su retorno al lugar por su pedido al ingeniero Arostegui, ni ordenado la retención del vehículo que condujo a su comitiva, en contrario de lo declarado se advierte un claro dominio de los actos por ronderos a los que no conoce, tres de los cuales y para no azotarlo, lo condujeron hasta un espacio del Municipio desde donde se comunicó por teléfono – porque no había señal telefónica en el lugar – y pedir que devuelvan la primera unidad vehicular, en ese sentido, no es posible atribuirles por sus expresiones a Jaime Mantilla y Samuel Acero dominio sobre los actos de retención de las personas, ni de los vehículos, que no ordenaron, ni existe evidencia que hayan desarrollado en forma directa, como tampoco es posible atribuirles dichos hechos a Mantilla y Luciano Ataucuri por el sólo hecho de haber convocado a la reunión en que dialogarían con representantes de la minera conforme a acuerdos “unilaterales” de fecha anterior, a la que además asistieron los representantes de la minera antes referidos, para descontento de la población que exigía la presencia del gerente de la empresa, como lo ha expresado el testigo.

Al margen de no poder atribuirse estos hechos a los acusados por ausencia de pruebas que los ubiquen en dominio de las imputaciones de robo y secuestro planteadas por el Ministerio Público, debe precisarse que, conforme a dichos planteamientos, se sostienen retenciones de bienes y personas condicionadas a la realización de reuniones con presencia del gerente general de la empresa minera, para el primer caso en el caso de retención de bienes, no concurriría un ánimo de lucro patrimonial por medio del objeto del bien presuntamente sustraído, determinando la ausencia de un *animus lucrandi* del delito de robo, al igual que para el delito de secuestro, cuya comisión únicamente a título doloso, exige constatar la intención específica de privar o restringir la libertad ambulatoria del sujeto pasivo como fin en sí mismo, en el caso se imputan acciones, para obligar a los a devolver un vehículo y/o exigir la presencia del gerente general de la empresa minera, lo cual determinaría la ausencia de un *animus secuestrandi*, por que la conducta imputa estuvo orientada a una finalidad distinta a la privación de libertad en sí mismo, supuesto fáctico que la jurisprudencia y la doctrina penal reconducen, a lo sumo, hacia figuras de alteración del orden o coacción, pero que excluyen la tipicidad del secuestro al no existir la voluntad de suprimir la libertad de locomoción de forma aislada, como en el presente caso.

Luego la proposición fáctica de la acusación por la que sostiene que el día 10 de enero de 2012, a la negativa del gerente general de ANABI S.A.C., de asistir a la reunión convocada por los imputados para el día 09 de enero de 2012 por falta de garantías y medidas de seguridad que garanticen su integridad, los imputados antes indicados, liderando un grupo de personas del distrito de Llusco, proceden a

bloquear la carretera Santo Tomás-Quíñota, impidiendo el libre tránsito a todo tipo de vehículo de transporte público, particular o privado, bloqueando la vía con un grupo indeterminado de personas, ubicándose el piquete en la misma localidad de Llusco, donde los imputados organizan a las personas naturales de Llusco para mantener bloqueada la vía en todo momento e impidiendo el paso de los vehículos, perjudicándose a toda persona que necesitaba atravesar dicha vía, conforme a su planteamiento, están referidos al delito contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, sub tipo **impedir el normal funcionamiento del transporte público**, cuya acción penal se declaró prescrita por Resolución 130 del 22 de Agosto de 2026, por lo que no corresponde valorar su probanza, sin embargo y teniendo en cuenta que este hecho también sería antecedente a un acto que sí se encuentra en debate para este juicio, se debe señalar que sobre aquel, se ha actuado en acta de constatación de dicha fechas practicado a las 03:20 horas con presencia del Fiscal adjunto de Chumbivilcas y personal policial, en que dejan constancia por información de personal policial que viajaba como seguridad de uno de los vehículos retenidos, que la paralización habría iniciado el 09 de enero de 2011 a las 17:00 horas aproximadamente y que a la hora de constatación no se encontraba ningún dirigente con quien dialogar, esto es, que no existe constancia alguna de la presencia o participación en aquel acto de bloqueo de ninguno de los diez acusados.

Asimismo el Ministerio Público, imputa que el 11 de enero de 2012, siendo las 13.00 horas seguía bloqueada la vía Santo Tomás-Llusco-Quíñota, en circunstancias que José Carlos Sánchez Uribe, Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, se trasladaban en la camioneta marca Toyota modelo Hilux color plomo de placa de rodaje C6C-863 de propiedad de la empresa Muruhuay S.A.C., con dirección a campamento minero de ANABÍ S.A.C., fueron intervenidos por pobladores y ronderos del distrito de Llusco, siendo conducidos hacia la presencia de los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, quienes con participación de otras personas más, bajo amenazas e insultos los conducen hasta el teatrín municipal, donde permanecen privados de su libertad, luego de ser despojados de la camioneta antes indicada bajo los mismos pretexto usados el día 15 de diciembre del 2011, sumando con ello tres camionetas todas ellas de propiedad de la Empresa Muruhuay S.A.C. por lo que **José Lenin Sánchez Uribe, Marco Graciano Alanocca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, permanecieron secuestrados en el distrito de Llusco, en condiciones insalubres e inhumanas, es decir, sin que se les preste artículos de primera necesidad como servicios higiénicos, cama, comida y otros, custodiados por ronderos de Llusco por órdenes de los imputados, hasta que fueron rescatados por miembros de la PNP el día 14 de enero de 2012.**

A este respecto, de los medios de prueba actuados en juicio, se tiene, la declaración del agraviado José Carlos Sánchez Uribe, que confirmó que fue secuestrado en Llusco, cuando retornaban de Santo Tomas a Quiñota, siendo interceptado por dos combis, una por adelante y la otra que estaba como malograda en una curva, pero luego les cerraron el paso en una parte angosta, bajando aproximadamente 20 personas a las que no identificó porque eran una multitud, pero no estaba Jaime Mantilla, porque estaba esperando en Llusco, que aquellas personas les exigieron salir bajo amenaza de golpearlos, pero no hizo caso, y pese a ello, subieron y le obligaron a seguir a la combi que iba adelante mientras la otra iba atrás, para no retroceder o ir por otra zona, llegando hasta un mercadillo, donde los bajaron y pese a explicarles que era secuestro y sí se perdía algo iba a ser robo, no le hicieron caso, obligándolo a estacionar la camioneta dentro del lugar, que estaba cerrado con cilindros y donde habían de 100 a 120 personas, bajando junto a Marco Alanoca y un jovencito de Qollana (se entiende por la imputación sería Samuel Huayhua Ccahuana), los insultaron, decían que los matarían prendiéndoles fuego y en horas de la noche, los encerraron en un cuarto que no tenía ni luz, ni agua, amenazados con escopeta para no poder escapar, donde estuvieron un día, luego los movieron de punto a una bajada – tipo hotelito, donde estuvieron dos días, el cuarto día por la llegada de los viceministros pudieron escapar hacia Quiñota en un primer intento, pero un grupo que estaba subiendo, los retuvo y los hizo retornar para después lograr escapar y salir a Llusco, precisando que durante esos 4 días no comieron, ni bebieron agua y que tenía un celular pequeño, por el cual comunicaba lo que estaba sucediendo a Lima, cuando se descuidaban y no se percataban sus captores, el cual no entregó a la policía y que a la fecha lo había extraviado, sobre lo que se evidenció contradicción, ya que, en investigación había declarado, que durante dos días les dieron comida - sopa de moraya y otras personas por caridad le dieron moraya o cancha, descartándose por tanto que haya permanecido sin alimentos durante los cuatro días; y en cuanto al celular había declarado que si le dejaron comunicarse una vez con su familia, sólo para decir que estaban bien, por lo que se advierte una manifestación de carga negativa al hecho con el fin de deshumanizar su aprensión, contaminándola de incredibilidad subjetiva al haber mantenido un escenario de hostilidad y encono latentes con los encausados, por haber sido protagonista también de un acto anterior, en ambos casos con resistencia a las conminaciones que se le hacía por parte de los protestantes, lo que afecta su valoración para enervar la presunción de inocencia, conforme a los alcances del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116.

Además, dijo el testigo que la camioneta Toyota Hilux 4X4, fue encerrada en ese lugar y permaneció más de 15 días, no la devolvieron hasta una acción con la policía para retirarla y que las personas que hicieron esos hechos, son Jaime Mantilla, Samuel Acero, los dos Ataucuri y dos personas más que encabezaban todo, precisando que cuando fue secuestrado, lo cuidaban 4 o 5 personas de la ronda campesina encargados por el mismo presidente comunal, especificando que en Llusco, vio a Jaime Mantilla al medio del grupo de 200 personas aproximadamente, dirigiendo con el señor Ataucuri, y que ellos ordenaban y

autorizaban, a quien les consultaban incluso para ir al baño, dijo también que vio a Samuel Acero, en Llusco, la fecha que fue detenido.

Del análisis del testimonio, si bien se advierte una sindicación de los hechos en forma genérica, contra Jaime Mantilla, Samuel Acero, los dos Ataucuri y dos personas más, **porque encabezaban todo** y luego igualmente en forma genérica expresando que vio a Jaime Mantilla al medio del grupo aproximado de 200 personas y dirigiendo con el señor Ataucuri, **porque ordenaban y autorizaban, les consultaban incluso para ir al baño**, ello no equivale *sine quo nom* a sostener que hayan sido quienes ordenaron “secuestrarlos” por aquellas 20 personas no identificadas por el testigo, porque a ello no se ha referido en absoluto, tampoco declaró como sostiene la acusación, que dichas personas no identificadas los condujeron ante la presencia de los diez imputados, ni ante la presencia de Jaime Mantilla, Samuel Acero, los dos Ataucuri y dos personas más (que se entiende no se trata de ninguno de los otros acusados, porque el testigo señaló en juicio conocerlos), para que a su vez, estos acusados ordenen su encierro y posteriormente ordenen su traslado a otro inmueble al día siguiente en que fueran aprendidos, tampoco ha sostenido como señala la imputación corporativa que hayan sido los diez acusados o Mantilla, Acero, los Ataucuri, quienes hayan ordenado la colocación del vehículo en el interior del mercado o por su decisión hayan quedado retenidos, en contrario, de las propias expresiones del testigo, se advierte que el dominio de estos hechos era de aquel grupo de personas no identificadas, a quienes también les atribuye haberlos obligado a bajar de la camioneta pese a su advertencia de que ello constituiría un secuestro y robo en caso de que desaparezcán los bienes que ella contenía y obligados además a colocar el vehículo en el lugar descrito en que se encontraba más de cien personas, ergo no se hace referencia a una previa intervención o instrucciones para este propósito por parte de los acusados, lo cual se refuerza cuando el testigo señalado **que aquellos días era custodiado por ronderos por directa orden del presidente de la comunidad**, por lo que, se tiene que el dominio de los actos imputados era de dicho grupo de personas que además serían ronderos, descartándose igualmente el extremo de imputación en que se sostiene que lo mantenían privado de su libertad por orden de los acusados, por lo que, no es posible atribuirles el hecho a todos los acusados, como tampoco lo es a Jaime Mantilla, Samuel Acero o los dos Ataucuri, por el sólo hecho de liderar los actos de protesta o huelga, o como en el caso de Acero, porque estuviera presente en el lugar, ya que el testigo se refirió a él sólo por haberlo visto aquel día de los hechos, lo contrario representaría una directa transgresión del principio de proscripción de la imputación objetiva, previsto en el numeral VII del título preliminar del código penal.

Se ha actuado asimismo el acta de constatación del 11 de enero de 2012 realizado con presencia del fiscal penal y de prevención del delito, personal médico legal y policial, en que se dejó constancia del bloqueo de la vía y la negativa de constatar la presencia de tres trabajadores de la minera para fines de su reconocimiento médico, además en representación de los protestantes se señala la presencia de Alejo Ataucuri Mansilla como presidente del frente de defensa de Llusco y Luciano Ataucuri Chávez, como presidente del comité de lucha de

Llusco, quienes habían señalado que dichas personas ya habían sido examinados por el médico del centro de salud y se encontraban pernoctando en un ambiente acompañándolos hasta que llegue el gerente general de la empresa ANABI SAC y que uno de los retenidos además los había denunciado penalmente, lo cual determina que estos acusados tenían conocimiento de la retención de los agraviados, por haber asumido la vocería del acto de protesta, lo que sin embargo no equivale a ser los autores o coautores de la privación de libertad, pues el propio testigo les atribuye aquel a las 20 personas no identificadas que lo aprendieron junto a los otros agraviados y que su custodia estuvo a cargo de los ronderos por orden directa del presidente de la comunidad, lo que se contrapone a que hayan sido los diez acusados quienes estuvieran ordenando su retención y custodia, descartando por tanto dicho extremo de hechos de la acusación, máxime si se tiene en cuenta que a ese momento ya tenían conocimiento que uno de quienes estaba retenido los había denunciado penalmente, por lo que igualmente conocían que José Carlos Lenin Sánchez Uribe, portaba dicho teléfono por el que se comunicaba hasta con la policía, aun cuando este negó el hecho en juicio, al sostener su uso clandestino, cuando lo descuidaban sus captores, pese a que en investigación había declarado que le permitieron su uso para comunicarse con representantes de su empresa y su familia, por lo tanto el conocimiento de la retención de los agraviados por parte de los Ataucuri[sic] como voceros de aquel acto de protesta y hasta su conocimiento de las comunicaciones telefónicas para denunciarlos, continúan colocándolos como representantes del acto de protesta únicamente y no por ello como responsables del dominio de dicha retención, ergo la coautoría de la retención en el escenario de protesta y con participación de otros grupos de poder en comunidades, como lo son en este caso los ronderos que por máximas de experiencia en territorios comunales del sur andino de nuestro país tiene su propia organicidad y representantes, habrían más bien habían obedecido las ordenes del presidente comunal como lo sostuvo el testigo y que también habrían sido sus captores y quienes lo obligaron a estacionar la camioneta en el interior del mercado.

Además respecto a lo anterior, cabe precisar que la acusación no les atribuye a los acusados una coautoría o autoría mediata, sobre cuya posible configuración igualmente no existen pruebas, en los términos de la acusación se les atribuyó a los diez acusados una coautoría material y directa, con acciones como su aprensión, retención, desplazamiento y custodia, en este último caso incluso el hacerse colocar a los agraviados en presencia suya, de todo lo que sin embargo, no existe medio de prueba alguno que los ubique en cualquiera de dichas conductas, conforme explicó el testigo, no existe participación de ninguno de los citados acusados y mucho menos de los diez acusados en conjunto coordinado y desplegando acciones para la ejecución material de dicho delito, por lo que acorde con la naturaleza de la responsabilidad penal que es personalísima, no es posible atribuir el hecho a ninguno de los diez acusados, como tampoco es posible atribuirles la coautoría material de la retención del vehículo de placa de rodaje C6C-863, ya que explicado este hecho por el testigo presencial, afirmó que quienes lo obligaron a estacionarlo en el interior del mercado bajo amenaza de agresión, fueron aquellas personas que la interceptaron en las dos combis y con los

mismos pretexto usados el día 15 de diciembre del 2011, esto es, la exigencia de dialogo con el gerente general de la empresa minera, lo que igualmente se habrían determinado con la retención de los funcionarios de la empresa conforme se anotó en el acta de constatación fiscal que buscaba hacerlos examinar con la médico legisla que los acompañó con ese propósito, esto es, que incluso para los terceros que tuvieron dominio del hecho, se realizaban aquellos con finalidad distinta a la de los delitos sub materia, provecho económico del objeto del bien y privación de libertad en sí misma, finalmente cabe precisar que el testigo Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray en su condición de gerente general de la empresa ANBI S.A.C. en aquel entonces, dijo no recordar los hechos, pero recuerda haber declarado en juicio antes respecto a la toma del campamento minero, por lo que tampoco informó sobre lo atribuido, ni siquiera sobre las condiciones negativas por las que no se habrían atendido los pedidos de dialogo, tampoco se han ofrecido como testigos a Marco Graciano Alanoca Laura y Samuel Huayhua Ccahuana, pese habérseles considerado agraviados para este acto, en tanto la valoración del testimonio del único agraviado, como hemos explicado antes descarta atribuirles la supuesta sustracción (retención) y la privación de libertad a los acusados presentes en aquella fecha y mucho más a los diez acusados.

En seguida, se acuña en el planteamiento de la imputación de hechos que mientras ocurría lo anterior, los imputados anunciaban radicalizar sus medidas de fuerza, puesto que hasta el 15 de enero del 2012, no había ningún visto de solución a sus demandas, menos voluntad de diálogo por parte de las autoridades nacionales y representantes de la Minera ANABÍ S.A.C, por lo que los manifestantes liderados por los imputados iniciarían una huelga indefinida sin descartar la posibilidad de tomar por asalto el campamento minero y según la nota periodística, todo esto sería con respaldo y decisión de los dirigentes de los Frentes de Defensa de Chumbivilcas y Llusco, realizando reuniones preparatorias destinadas a organizar su accionar los días 09, 10, 11 y 12 de enero de 2012, acordando no solo el entorpecimiento del funcionamiento de las vías públicas, sino también el ataque a instituciones públicas como el Ministerio Público y la dependencia de la PNP, toma de rehenes como medida de fuerza radical y que los imputados serían los promotores de los actos de violencia, hechos que representarían actos preparatorios de actos futuros (sin relevancia penal), sobre lo que sin embargo no existe prueba alguna, ni siquiera la nota periodística referida, descartándose por tanto incluso su valoración como antecedentes de hechos posteriores, porque termina siendo una afirmación sin respaldo probatorio de ningún tipo.

Asimismo, se contempla como hechos de la acusación, que el día 30 de enero del 2012, se programó una reunión para el inicio de la mesa de diálogo ante autoridades de Chumbivilcas representantes del Consejo de ministros y ministros del Gobierno Central, reunión en la que se trataría la situación de los actos de violencia generados contra la Empresa ANABÍ S.A.C., pero, esta fue suspendida debido a que no se había nombrado al Vice Ministro de Energía y Minas, quedando pendiente dicha reunión. Bajo esas circunstancias, los imputados, procedieron a realizar una reunión con participación del Gobierno Regional del Cusco Jorge Acurio Tito, el congresista Rubén Coa Aguilar, el Consejero Regional

por Chumbivilcas Milton Barrionuevo Orosco, el Gobernador Regional del Cusco Roberto Rojas Oviedo y los presidentes comunales de Cruzpata, Marcjahui, España, Lutto Kututo y Patapampa, donde acordaron establecer el cronograma de reuniones de la mesa de diálogo, iniciar una huelga general indefinida y otros, sobre los cuales, el Ministerio Público sólo ha actuado en juicio un acto postulatorio, esto es, la denuncia de parte formulada por Myrta Inés Izaguirre Meinardo en su calidad de apoderada de la empresa minera ANABI SAC, en la que anotando como antecedentes y a manera de comentario -“dice”- menciona este aspecto, sin otro respaldo probatorio que determine su realidad, ya que como acto postulatorio correspondía su investigación al representante del Ministerio Público y con ello otorgarle respaldo probatorio, para ser incorporado en la imputación, lo que no ocurre en el presente caso.

De otro lado, no se ha probado en este juicio que el día 31 de enero del 2012, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, conjuntamente con los comuneros del distrito de Llusco, rodearon la zona de ingreso a la unidad minera de ANABÍ S.A.C., bloqueando la carretera de salida hacia Huacullo, permaneciendo durante todo el día y la noche, ya que sobre dicha proposición fáctica, no han informado los testigos, ni se ha actuado medio de prueba alguna, en la forma de su planteamiento, si bien es cierto, que la fecha es anotada como antecedente en la denuncia de parte de Fernando Javier Gutiérrez Sesarego a nombre de la empresa Maya SAC, denunciado los hechos del 1 al 5 de febrero contra Jaime Mantilla, Luciano Ataucuri, Victoria Quispesivana, Julián Ataucuri Mansilla y los que resulten responsables, no menos cierto es, que sólo anota: *“... el día 31 de enero 2012, los comuneros de Llusco rodearon la zona de ingreso a la unidad minera bloqueando la carretera de salida hacia Huacullo. ...”* por lo que al referirse a comuneros de Llusco como argumento postulatorio que correspondía investigar al Ministerio Público, no se refiere, ni es posible asumir como cierto la presencia y acción de los 10 imputado, rodeando la zona de ingreso del campamento minero, ni afirma la denuncia que los cuatro acusados contra quienes postula la misma, aquel 31 de enero de 2012, estuvieran presentes en el referido lugar rodeando el campamento, desvirtuándose por tanto la proposición fáctica en dicho sentido, máxime si se tiene en cuenta que este hecho y otros sucesivos que anotaremos a continuación, corresponde a imputaciones adecuadas a delitos cuya acción penal prescribió.

Luego fiscalía atribuye que el 01 de febrero del 2012, un grupo de 200 a 300 personas, comuneros de Llusco, provistos de hondas, piedras y palos, liderados por los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, se aproximaron hasta la garita de control N° 01, donde imponiendo la fuerza ingresaron a las instalaciones del campamento minero de ANABÍ S.A.C., sito en Pumallacta – Quiñota, permaneciendo en el

interior hasta el 06 de febrero de 2012, permaneciendo también la carretera Santo Tomás – Quiñota bloqueada, donde el día 02 de febrero del 2012, estos diez acusados y demás comuneros de Llusco, exigieron la salida de los trabajadores que no fueran de las localidades cercanas, accediendo los trabajadores a dichas exigencias por temor a ser agredidos, no satisfechos con ello, no permitieron la salida de minibuses proporcionados por la minera, obligando a los trabajadores a retirarse a pie y caminando, como medida de humillación, continuando con sus amenazas, en tanto el 03 de febrero del 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, se desarrolló un enfrentamiento verbal entre el imputado Luciano Ataucuri Chávez y Fernando Oscalla Calcina, donde el primero aprovechando el respaldo de sus co-imputados y comuneros, dispuso el cierre las puertas e instalaciones del campamento, pernoctando al interior rodeados y sitiados por los pobladores de Llusco; seguidamente el día 04 de febrero del 2012, a las 09:00 horas aproximadamente los imputados convocan a los comuneros de Llusco a una reunión donde acuerdan tomar el campamento en su totalidad e incendiar el mismo, es así, que siendo las 09:50 horas aproximadamente, la turba de comuneros empieza a invadir la totalidad de las instalaciones, lo que al enterarse el jefe de seguridad que luego de tomar las instalaciones iban a quemar el campamento, trata de comunicarse vía telefónica con los representantes en la ciudad de Lima, pero no logró su cometido ya que la turba se venía contra él, así es que conjuntamente con el personal de vigilancia huye con dirección hacia la parte baja del campamento, donde también fueron perseguidos por los comuneros.

Los hechos antes descritos, conforme a su planteamiento, corresponderían a la tipicidad de delitos cuya acción penal se declararon prescritas mediante Resolución N° 130 del pasado 22 de agosto de 2025, esto es, los delitos contra la libertad, en su modalidad de violación de domicilio, sub tipo **VIOLACIÓN DE DOMICILIO**; contra los medios de transporte y comunicación y otros servicios públicos, en su modalidad de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, sub tipo **IMPEDIR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO**; y, contra la tranquilidad pública, en su modalidad de delitos contra la paz pública, sub tipo **DISTURBIOS**, no correspondiendo por tanto, su análisis de probanza, por no ser objeto del presente juicio oral, sin embargo se tomarán en cuenta como antecedente por la secuencias de hechos relacionados a los días 04 y 05 de febrero de 2012, de acuerdo con las pruebas actuadas, y como hemos señalado también antes, en ningún caso informan de la presencia y acción conjunta de los diez acusados, como detallaremos en seguida.

Luego y siempre bajo el mismo defecto insubsanable a este estado del proceso, de imputación genérica y corporativa, se sostiene que mientras se producía la toma del campamento y su personal de seguridad huía por la parte baja, perseguida por la turba que los amenazaba en todo momento, iniciaron a la par, actos de sustracción de bienes del interior de las oficinas del campamento minero, como computadoras, impresoras, muebles de escritorio, documentos de interés exclusivo de la empresa, así como, muebles de los dormitorios ocupados por los trabajadores, cargándolos en sus espaldas y algunos en bestias de carga (caballos),

entre los bienes también existían bienes de la empresa MAYA S.A.C., consistentes en armas de fuego utilizados para prestar seguridad al campamento, de la empresa SOLEXPORT, de la empresa AJANI y empresa minera Club ANABÍ, que brindaban recreación, alimentos y limpieza general a la Empresa Minera ANABÍ S.A.C. lo que no se ha probado en este juicio, pues en primer término es de destacar que en este extremo del planteamiento fiscal, de las empresas que habrían resultado afectadas SOLEXPORT, AJANI y Club ANABÍ, sólo la primera fue considerada como agraviada, las otras dos no figuran como parte agraviada, conforme a los datos del expediente, ni a las otras partes de la acusación en que se tiene un conglomerado de agraviados, entonces no es posible agravio alguno para ellas, en tanto respecto a la empresa SOLEXPORT más allá de señalarse que prestaba servicios de recreación, alimentos y limpieza general junto a las dos empresas mencionadas, no se precisa como fue afectada, que bienes de los sustraídos le pertenecían, tampoco se ha actuado medio de prueba alguno que informe de su existencia, ergo, la manera como resultó afectada, lo que no es posible subsanar en este estado del proceso; en contrario y pese haberse considerado en aquel conglomerado de agraviados a la empresa SLOJ SRL, ella no fue considerada en la imputación de hechos, lo que igualmente es insubsanable en este estado del proceso.

En efecto, en juicio se acreditó la existencia legal de SLOJ SRL con la actuación de la copia del asiento N° A0001 de la Partida registral N° 11172449; su relación contractual con ANABI SAC conforme a la copia del contrato primera adenda al contrato de concesión de servicios DL-ANA-070/10, por la que se le otorga en concesión el club de esparcimiento ubicado en el campamento de la mina ANABI a su favor, además por las facturas y notas de crédito de fojas 262 a 294 y tickets de fojas 295 a 306, emitidas a su favor, que acreditan su propiedad respecto a los bienes por los que se emitieron los comprobantes, aunque por el documento manuscrito denominado “Almacén” no se acreditó nada, al no ser considerado un inventario por desconocimiento de quien lo haya elaborado, de su poseedor, administrador o titular responsable de inventario y ausencia de algún código o identificación para inventario, todos ellos, como medios de prueba, resultan irrelevantes para este juicio, en aplicación de lo previsto en el numeral 1 del artículo 397 del código procesal penal, pues no prueban los hechos u otras circunstancias descritas en la acusación en agravio de SLOJ, dado que ella no fue incluida en la imputación, siendo consideradas como agraviadas respecto a estos hechos, sólo la empresa SOLEXPORT, la empresa AJANI y la empresa minera Club ANABÍ, sustituir a cualquiera de ella en este estado del proceso no sólo transgrede la norma ut supra, sino el derecho de defensa de los acusados.

Siendo así, queda analizar este extremo en agravio de la empresa ANABI SAC y MAYA S.A.C., se ha actuado en juicio la denuncia de parte formulada por Javier Gutiérrez Sessarego, en representación de Maya SAC, en que anotaron igualmente en forma genérica que mientras personal de seguridad, escapaba del campamento para salvar sus vidas, se le caían pertenencias como armamento, que fueron recogidos por los invasores y radios que fueron utilizadas para amenazarlos, siendo que el primer grupo de nueve agentes decidieron quedarse en el cerro durante

todo el día y la noche, ya que se encontraban rodeados y amenazados, es desde esa zona, que pudieron observar cómo se llevaban objetos de la mina cargando en sus espaldas y en sus caballos al extremo que de tanto peso, se negaban a caminar, precisando que ese momento se encontraban en el almacén de MAYA SAC, armamento, munición y demás equipos relacionados a la seguridad, detallados en el anexo y que ascienden a la suma de \$/200,000.00 dólares americanos, que fueron sustraídos y están en poder de los denunciados, por lo que el documento no atribuye acto de sustracción específico a ninguno de los diez acusados, además el anexo a que se hace referencia es una relación de bienes detallado en cuadros, sin firma o nombre de quien lo elaboró, ni las fuentes de algún tipo para su elaboración, por lo que no es idónea para acreditar la preexistencia de los bienes que de denuncian sustraídos y menos para ser considerado como inventario por desconocimiento de su poseedor, administrador o titular responsable de inventario que asignara o poseyera el bien y ausencia de algún código o identificación para inventario.

Y dado que se hizo referencia también, al personal de seguridad que pudo huir del lugar durante la toma del campamento, que se habría quedado observando desde el cerro, el traslado de bienes sustraídos, incluso en bestias de carga, se ha actuado también en juicio el Oficio N° 056-2012 del 06 de febrero de 2012, que transcribe la denuncia de parte de Segundo Fortunato Oscaya Calsina – jefe de seguridad del campamento, en que refirió que el 04 de febrero de 2012 a las 09:50 luego de que todo el campamento fuera invadido y al no lograr comunicación con Lima, ante la cercanía de la tuba tuvieron que huir un total de 9 personas, quedando como rehenes 5, no se señaló y ni se hizo referencia a ningún robo o sustracción de bienes de las empresas, pese a haber sido la primera persona en poner en conocimiento del hecho a la autoridad policial y ser el jefe de seguridad en dicho campamento, por tanto responsable de vigilar y evitar cualquier acto de la sustracción, pérdida, siniestro u otros de los bienes, máxime si de acuerdo a la denuncia de parte analizada en el párrafo anterior, uno de quienes se habrían quedado en el cerro viendo dicha sustracción habría sido justamente dicha persona, por lo que esta denuncia de un testigo presencia, desvanece las afirmaciones postulatorias del representante de MAYA SAC, que debía además corroborarse en etapa de investigación, lo que se entiende no se logró, porque no se ha ofrecido por el titular de la acción penal, ni se ofreció para juicio el testimonio de Oscalla Calsina, como no se han ofrecido los testimonios de las otras ocho personas que habrían huido junto a él y observado desde los cerros la supuesta sustracción, con excepción de Edgar Esperilla Paucar que se determinó testigo inubicable, todo lo cual enerva la proposición fáctica fiscal en dicho extremo, por no haber logrado probarla.

Ahora bien y teniendo en cuenta las conclusiones del Informe de Ingeniería Forense N° 03-2012..., por inspección en las instalaciones de la mina ANABI que concluyó por la existencia de siniestro ocasionado mediante hidrocarburos (gasolina) roseada en cada pabellón con participación de manos ajenas, con un total de 15 pabellones incinerados totalmente y 2 pabellones incinerados parcialmente **con pérdida en todo lo ocupado**, conforme se advierte nítidamente

además de las vistas fotográficas incorporadas en el informe, se infiere entre otros aspectos, que el incendio consumió casi la totalidad de bienes en aquel campamento, concordado con el Informe de inspección criminalística N° 195/12 de fecha 19 de febrero del 2012, que concluyó por la existencia en diversas áreas administrativas del campamento de la minera ANABI, inspeccionados por la presencia de restos de hollín impregnadas producto de la propagación del fuego y si bien además en parte de las oficinas administrativas se constató gavetas de los muebles con rebuscamiento y con sustracción de algunos equipos de cómputo, que representa un indicio de sustracción de bienes, ello no es suficiente para determinar probado un acto propiamente de sustracción, dado que el acto de inspección se llevó a cabo el 16 de febrero de 2012, esto es, 12 días después de los hechos y ello multiplica las inferencias del referido indicio, a la ocurrencia de sustracción como se señaló antes, pero no en la fecha exacta, porque pudo ser posterior al 04 de febrero de 2012, por lo que incluso sería incierto respecto a la ocasión con la que se habría hecho, pero también y en contrario a la sustracción a algún tipo de acto de recuperación de lo poco que habría quedado luego de incendio, incertidumbre que sumada a la falta de soporte probatorio adecuado del robo que determina la imposibilidad de reconstruir su realidad y por tanto atribuirse su realización a alguno de los acusados y mucho menos a los diez acusados conjuntamente y en forma directa, como lo imputa la acusación.

Además tomando en cuenta que el testigo Julio Arone Quispe sólo dijo de referencia que supo que en enero de 2012 se suscitó un incendio en el campamento, mientras Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray hizo referencia ingreso forzoso al campamento no recordando detalles, dijo que quemaron al campamento y hubo problemas para la empresa porque incluso dejaron sin vivienda al personal, pero no señaló que les hubieran sustraídos bienes, lo que sería de trascendencia para quien se encargaba entre otros del manejo económico de la empresa; el testigo Víctor Jiménez Pachas, señaló que un señor de nombre Luciano, estaba dirigiendo ese día de la toma, también recuerda el nombre del señor alcalde Jaime, el cual no tenía una participación activa, pero sí estuvo allí, que en las conversaciones accedieron a que se salga una camioneta en la cual se fue y posteriormente, regresó luego de 20 o 30 días y la unidad estaba totalmente quemada, **los bienes no estaban**, todo estaba incendiado, incluso oficinas, por lo que cuando retornó estuvo en campamentos armados para iniciar la reconstrucción, por su parte el testigo José Carlos Lenin Sánchez Uribe, dijo de referencia que el robo -porque aquel día estuvo en Quiñota, pero no en el campamento sino en otro campamento- fue en la toma de la mina, después quemaron el lugar, ya que él, como otras personas, tenían enseres dentro de sus habitaciones, como un televisor y un equipo de sonido, y por más que se haya quemado, deberían haber encontrado los fierros de toda la estructura, pero no se encontró y **presume que lo robaron**, lo que fue hecho por muchas personas, mientras el testigo presencial Nicanor Mnendoza Carrillo, no informó respecto de ninguna sustracción de bienes; entonces sólo algunos testigos se refieren a este acto en forma genérica e incluso como presunción por la ausencia de restos de sus bienes luego de la toma, pero en ningún caso se atribuye acción conjunta alguno a los acusados para la sustracción de los bienes, incluso quien sospecha que hubo un

robo dijo que fue hecho por muchas personas, no existiendo por tanto prueba testimonial al respecto.

De otro lado, la acusación fiscal sostiene que el 05 de febrero del 2012, en horas de la noche y la madrugada del día 06 de febrero del mismo año, los imputados Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, y comuneros de Llusco, inician el fuego en el campamento precisamente en el área de las oficinas y habitaciones destinadas a dormitorio de los trabajadores, destruyendo así la propiedad de ANABÍ S.A.C, llegando a quemar la gran mayoría de los bienes de la Empresa ANABÍ S.A.C, de la empresa MAYA S.A.C, que brinda seguridad a ANABÍ S.A.C, ocasionándole un perjuicio de US\$ 200,000.00 (DOSCIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS); así como, de las empresas SOLEXPORT, AJANI y Club ANABÍ, que brinda recreación, alimentación y limpieza a la Empresa ANABÍ S.A.C, ocasionándoles perjuicio por un monto de US\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS), ascendiendo los daños y perjuicios ocasionados a estas empresas a la suma de US\$ 2, 613,926.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DE DOLARES AMERICANOS), hechos que conforme a su planteamiento están referidos al delito contra el patrimonio en su modalidad de daños, subtipo **DAÑO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 206 concordante con su tipo base del artículo 205 del Código Penal, cuya acción penal se declaró prescrita por Resolución N° 130 del 22 de agosto de 2025, igualmente no corresponde analizar su probanza, reforzando esta proposición además lo referido respecto al delito de robo agravado imputado para el 04 de febrero de 2012, ya que en este extremo se señaló la pérdida total de los bienes de dichas empresas y hasta una valorización total de las mismas, que concuerda con Informe del Ingeniería Forense N° 03-2012 de criminalística; además en la valorización de incluye a la empresa SOLEXPORT, pese a no haberse señaló como fue afectada y las empresas AJANI y Club ANABÍ que ni siquiera se las considero como agraviadas, sin considerar perjuicio alguno para SLOJ SRL que si se consideró en el conglomerado de agraviados, pero no se la incorporó en el factum de imputación.

Finalmente, la acusación fiscal atribuye que el 05 de febrero del 2012, con ocasión del incendio que le atribuye a los diez acusados, el personal de seguridad en salvaguarda de su integridad, abandonó el campamento, pero quedaron en el lugar Néstor Gonzáles Luque, Néstor Tito Vargas, Rihard Huayta Flores, Erick Choque Blanco, Ebenezer Flores Abanto y Nicanor Mendoza Carrillo, quienes habían sido encerrados en una habitación del campamento secuestrados por los invasores, además trabajadores en la planta que eran impedidos de salir, a este respecto se advierte que la imputación es más genérica aun, pues señala que dicha personas **fueron secuestradas por los invasores**, entonces se puede entender incluso por cualquiera de las 200 o 300 personas que ingresaron al campamento, a esta respecto el agraviado y por tanto testigo presencial Nicanor Mendoza Carrillo,

señaló en un primer momento de su declaración que entre las personas que lo agarraron y no los dejaron salir estaban Luciano Ataucuri, Jaime Mantilla, Victoria Quispesivana y José Flores (este último no es acusado), quienes le hicieron firmar un acta señalando que no lo habían maltratado, pero luego precisó que Jaime Mantilla en ningún momento se le acercó, en momento siguiente señaló que quienes le privaron su libertad fueron comuneros que no conoce, finalmente ante las precisiones requeridas por el propio representante del Ministerio Público, señaló que los acusados a los que se refirió eran dirigentes que estaban con la comunidad y quienes los movían, pero no recuerda si eran ellos quienes ordenaron que los detengan, además quienes les hicieron firmar el acta junto a los otros agraviados, fueron los comuneros, advirtiéndose igualmente una falta de persistencia en la incriminación, por las variaciones destacadas y además incredibilidad subjetiva al haber mantenido un escenario de hostilidad y encono latentes con los encausados, producto de las protestas que incluso lo dejaron sin centro de labores, lo que afecta su valoración para enervar la presunción de inocencia, conforme a los alcances del acuerdo plenario 02-2005/CJ-116, en ese sentido, la situación de incertidumbre señalada no permite determinar con certeza una acción en coautoría de los acusados referidos por el testigo, donde incluso se nombró a una persona que no se encuentra como acusada del presente caso -José Flores- y mucho menos a una acción conjunta, coordinada y con directa intervención de todos y cada uno de los diez acusados.

Los otros testigos no han informado respecto a este extremo, pues sólo de manera genérica Jaime Fabriciano Bocanegra Vergaray – Gerente General de ANABI SAC en ese entonces, sin recordar detalles por el tiempo transcurrido, habló sólo respecto al ingreso forzoso al campamento y el incendio en la que se perjudicó a la empresa gravemente, no haciendo referencia alguna de rehenes o personas privadas de su libertad por aquellos hechos, en tanto conforme a la transcripción de denuncia verbal de Segundo Fortunato Oscaya Calsina, contenida en el oficio N° 56-2012-REGPOL, aquel señaló ante la policía que el día 04 de febrero de 2012 ingresaron los comuneros de Llusco y Quiñota, acordando incendiar el campamento y en vista de la cercanía de la turba de 250 a 300 comuneros armados con hondas, piedras y palos, logró salir en forma desesperada junto a otros vigilantes por la parte baja del campamento, haciendo un total de 9 personas, **quedando como rehenes 5 vigilantes y un trabajador obrero**, mientras los comuneros los perseguían amenazándolos y ya el 06 de febrero de 2012, luego de haber sido asediados por los comuneros, prosiguieron con la huida hasta llegar a la comunidad Piscocalla, en este caso nuevamente se hace un relato genérico del suceso, pero no se atribuye acción específica alguno a los acusados, pues dijo que la acción se hizo por una turba de comuneros. De otro lado, debe precisarse que como en los casos anteriores, no se ofreció la declaración de dicho denunciante, pese a ser el testigo directo, como tampoco se ofrecieron las declaraciones testimoniales de Néstor Modesto Gonzales Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Chan Huayta Flores, pese haberlos considera agraviados, mientras Erick Rolan Choque Blanco y Edgar Esperilla Paucar, fueron declarados testigos inubicables, en tal sentido la insuficiencia probatorio subsiste, ergo no existe certeza de la acción desarrollada

por los acusados vistos en la toma del campamento minero y menos de los 10 acusados en acción coordinada, cumpliendo roles para la ejecución de delito alguno.

De otro lado, es preciso mencionar que respecto del delito contra el patrimonio y a fin de acreditar la preexistencia de los bienes presuntamente robados, se han actuado las tarjetas de identificación vehicular de los vehículos de placa de rodaje A3T-845, A3S-886 y C6C-663, figurando en todas ellas como titular el Banco de Crédito del Perú, por lo que se ha cuestionado por la defensa de los acusados su relación de derecho con la agraviada ANABI SAC y la propiedad de MURUHUAY SAC sobre ellas; también se han actuado los contratos de arrendamiento financiero entre el Banco de Crédito del Perú y MURUHUAY SAC, que acorde a la naturaleza del contrato explicarían del porque la titularidad de dicha entidad bancaria en las tarjetas de propiedad, sin embargo estos contratos se actuaron defectuosamente por el titular de la acción penal, al no haberse identificado cual de las catorce camionetas del primer contrato, o cual de las cuatro camionetas del segundo contrato, serían las camionetas materia del presente juicio oral, defecto que este órgano jurisdiccional no puede suplir, ya que luego igualmente se actuaron el contrato de alquiler de vehículos DL-MUR-015/11 celebrado entre MURUHUAY SAC y ANABI SAC en el que señalan su adquisición **mediante leasing** -que corroborarían la razón de titularidad de la entidad financiera- pero su actuación también defectuosa no permite determinar la relación con los vehículos objeto de juicio, ya que el contrato se remite a una anexo 1 en que se anotarían que vehículos, pero aquel no fue actuado, pero tampoco se ofreció como medio de prueba, defecto que asimismo, se extiende a la primera adenda al contrato de alquiler de vehículos DL-MUR-015/11, celebrado entre las mismas empresas el 30 de diciembre del 2011, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre del 2012, que tampoco detalla las placas o identificaciones de los vehículos y en contrario y de asumir que se trata de los vehículos materia del presente, cuestionaría el ejercicio de posesión del bien por parte de los protestantes, atribuyéndola a ANABI SAC, porque la camioneta de placa de rodaje A3T-845, se sostiene por la imputación que estaba retenida “sustraída” en término del delito de que atribuye, desde el 15 de diciembre del 2011, no resulta lógico entonces, que se haya renovado contrato de arrendamiento por la referida adenda, de un vehículo sustraído, lo que más bien refuerza aquella posibilidad esgrimida en al primera parte, que la unidad se haya dejado por exigencia de los protestantes, pero finalmente de manera voluntaria para entablar conversaciones del conflicto por el que estaban atravesando.

No enerva categóricamente esta situación, el contenido de la Resolución N° 01 del 13 de abril de 2012 -leída en juicio- por la que el Juzgado de Investigación Preparatoria, concedió la autorización para el allanamiento con medidas de desarraje, registro domiciliario y autorización de incautación de bienes relacionados a los hechos, en la que igualmente se hace referencia a los contratos referidos por alegación del requirente y se autoriza los bienes relacionados con el delito y no específicamente los vehículos bajo análisis, sin embargo dicho mandato está relacionado con los resultados del acta de descerraje, allanamiento e incautación

de vehículos del 19 de abril de 2012, en que se dejó constancia de la recuperación e incautación de los vehículos de placa de rodaje A3T-845, A3S-886 y C6C-663, pese a las dificultades que ello había representado conforme a lo descrito en el acta fiscal del 19 de abril de 2012 en que destacan actos de violencia contra autoridades durante la recuperación de los vehículos, que asimismo guardan relación con las vistas fotográficas de los vehículos que muestran el estado de las unidades móviles mencionadas luego de su recuperación, finalmente se encuentran ellas relacionadas con el contenido del acta de entrega de vehículo del 20 de abril de 2012 en que se anota que se entregó en calidad de depósito a representantes de ANABI SAC los vehículos de placa de rodaje A3T-845, A3S-886 y C6C-663, documentos estos últimos que no fueron cuestionados anteriormente, ni en su actuación en juicio por los abogados defensores de los acusados, por lo que teniendo en cuenta el planteamiento de hechos estos vehículos se encontraban en posesión de los mismo funcionarios y trabajadores de la empresa ANABI SAC, lo que tampoco está se ha cuestionado, además se tiene que el representante legal de MURUHUAY SAC, interpuso denuncia de parte, el 24 de febrero del 2012, respecto a hechos del 16 de febrero de 2012, que además se describieron en el acta de dicha fecha, cuando se procuró constatar la existencia de dichos vehículos en el mercado de Llusco, lo cual relacionado con la posesión de los vehículos no cuestionada, permiten señalar conforme a las normas civiles de atributos de propiedad que regula que el ejercicio de posesión pacífico y público de un bien lo presume propietario a quien lo ostente, entonces pese a la actuación defectuosa de los documentos de acreditación, se determina probada la preexistencia de los bienes mencionados y su relación de propiedad con MURUHUAY SAC, cuestión que sin embargo no satisface los otros elementos de tipicidad del hecho para atribuirle los mismo a parte ni a todos los acusados conforme a los argumentos que sobre este particular hemos establecido ut supra.

Entonces y luego del análisis global de los hechos materia del presente juzgamiento, cabe precisar, que durante todo el desarrollo del análisis conjunto de las pruebas, se ha determinado que ninguno de los medios de prueba, se refiere, ubica o menciona en modo alguno, en los hechos materia del presente juicio oral, imputados como delito de robo agravado y secuestro agravado, a los acusados Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, confirmando su incorporación en una imputación general y corporativa, sin ser posible por las pruebas atribuirles acción alguna que los involucre en los hechos sujetos a debate en este juicio, por ello corresponde su absolución. En tanto que para el resto de acusados conforme líneas arriba se detalló en el análisis, no se ha probado su acción o participación en los hechos materia de juzgamiento -robo agravado y secuestro agravado- igualmente corresponde su absolución.

Por lo que, en esa misma línea de razonamiento, se establece de manera categórica que no se puede determinar la culpabilidad por los delitos de robo agravado y usurpación agravada de los acusados Jaime Mantilla Chancuña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero

Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco, toda vez que la hipótesis inculpativa del Ministerio Público adolece de un defecto insubsanable de atipicidad por falta de individualización y de una severa insuficiencia probatoria que impide destruir la presunción de inocencia. En efecto, ha quedado demostrado en el plenario que la fiscalía incurrió en una imputación corporativa, genérica y abstracta, limitándose a sostener que los encausados actuaron en coautoría para desarrollar todas y cada una de las conductas atribuidas por fiscalía desde el 15 de diciembre del 2011, hasta el 06 de febrero de 2012, sin haber cumplido con el mandato constitucional de precisar y delimitar de manera específica la conducta material, el dominio del hecho o el grado de participación delictiva que desplegó cada uno de los procesados en el terreno fáctico, vulnerando con ello el principio de imputación necesaria y el derecho fundamental a la defensa de los acusados, cuya observancia se ido exigiendo desde los más altos tribunales de justicia de nuestro país, así el Acuerdo Plenario N° 2-2012/cj-116, el Recurso de Nulidad 2823-2015 Ventanilla, la Casación N° 465-2019/Cusco, además tomando en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 4989-2006-PHC/TC, que coinciden en la necesidad de garantizar el principio de imputación necesaria, no puede estructurarse un fallo condenatorio sobre la base de una atribución de responsabilidad global "en masa" por robo o secuestro, ya que el derecho penal es de acto y de responsabilidad estrictamente individualizada; aspecto medular que la fiscalía omitió al no poder precisar la conducta particular de cada procesado, desvaneciendo una pretendida imputación en codominio funcional del hecho y una distribución de roles preestablecida basándose en una imputación corporativa, general o abstracta, correspondiendo por tales fundamentos su absolución, máxime si asumimos que al no haberse acreditado una afectación real, unívoca y dolosa al bien jurídico de la libertad personal en su manifestación de libertad ambulatoria, no se ha logrado destruir la presunción de inocencia de los encausados, correspondiendo resolver conforme a derecho en favor de ellos.

En tal sentido, no existiendo prueba alguna sobre una actuación o participación conjunta de los acusados, no se ha logrado enervar la presunción de inocencia consagrado como derecho fundamental del acusado, conforme a los alcances del literal "e" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante y de desarrollo además del inciso 2) del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que "el principio de la presunción de inocencia, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".

En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando que el principio de la presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante él se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o

subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de la libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

En ese contexto, para dictar sentencia condenatoria en un proceso penal, es necesario que se haya desarrollado una actividad probatoria mínima de cargo que arroje incontrovertiblemente responsabilidad del acusado, vale decir, el juzgador debe haber llegado a la convicción de que el delito se ha cometido y que el acusado es el autor, hecho que no sucede en autos respecto a la imputación efectuada por el Ministerio Público contra Jaime Mantilla Chancuaña, Julián Ataucuri Mansilla, Victoria Quispesivana Corrales, Luciano Ataucuri Chávez, Samuel Acero Hurtado, Urbano Cjula Cáceres, Esteban Alvis Ccahuana, Wilber García Huaycani, Grimaldo Asto Puma y Edgardo Aguirre Pacheco como coautores de la comisión de robo agravado y delito de secuestro agravado; siendo ello así, es imperativo en el caso *sub examine* dictar sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal.

3.7. RESPECTO DE LA REPARACION CIVIL

La acción penal se comprende en una "Justicia Distributiva" (de impartir el castigo punitivo de acuerdo la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada "Justicia Compensatoria" (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El delito genera, por un lado, el daño penal constituido por la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico y, por otro, ocasiona un daño civil que debe ser resarcido o indemnizado en favor de la víctima. La reparación civil es una consecuencia distinta de la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencias accesorias). En sentido amplio, el concepto de “**reparación**” puede comprender las diferentes medidas realizadas por el infractor, las cuales pueden tener un contenido simbólico (presentación de disculpas), económicos (restitutorio, compensatorio o indemnizatorio) o material (prestación de un servicio) en favor de la víctima (individual o colectiva).

Por su parte, el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116, ha señalado en sus fundamentos 6, 7 y 8, *que: “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza” la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección*”.

Al respecto, autorizada doctrina nacional sostiene que el perjudicado con las consecuencias del delito es “(...) *cualesquiera persona que haya sufrido daños directos, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida*

financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes (...) Están incluidos en este segundo grupo los que resulten afectados por la acción típica, aun cuando no sean titulares del bien jurídico protegido (...)".

El artículo 93 del Código Penal dispone que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios, concordante con el artículo 1985° del Código Civil que señala *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*.

Los presupuestos para la responsabilidad civil, y consecuentemente de la reparación civil, fueron establecidos por la Casación N° 657-2014-CUSCO, la cual señala que debía recurrirse al desarrollo de los elementos de la institución de la responsabilidad civil, que son:

- **El hecho ilícito**, que se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: 1) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y 2) violaciones de deberes de carácter general.
- **El daño ocasionado**, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. En efecto, debe determinarse la existencia de un daño, es decir, de un perjuicio a un bien jurídicamente protegido, no puede existir responsabilidad civil sin daño, pues simplemente no habría nada que indemnizar. –*daño causado*–, el mismo que debe delimitarse.
- **La relación de causalidad**, es entendida como la relación de causa-efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado. Se trata de establecer un vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado (para los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual –que son los que realmente nos interesan–, se recoge la teoría de la causa adecuada, artículo 1985° del Código Civil). –*relación de causalidad*–, que no se fundamenta en la misma comisión del hecho ilícito.
- **Los factores de atribución**, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea, a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en este extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

En el caso sub judice, del análisis y compulsación de la actividad probatoria conforme a los fundamentos expuestos en la valoración conjunta, se ha determinado que no existe un **hecho ilícito** como conducta humana contraria al orden jurídico, que sea posible atribuir a los acusados, al no haberse probado la vulneración de la norma jurídica de la que se alega adecuación penal, representada

en las relaciones jurídicas existentes, ni existir violaciones de deberes de carácter general, dado que el sólo hecho de atribuirles hechos generados con ocasión del ejercicio del derecho fundamental a la protesta, en que incluso produciendo excesos y acciones no se puede atribuir a sus dirigentes por el sólo hecho de serlo, no es posible atribuirles todas sus consecuencias, pues el derecho penal de acto incluso disgrega en los excesos del acto, donde sólo corresponde responder por él, a quien lo ha realizado, siendo el Estado quien debe garantizar y exigir en situaciones conflictiva como en la que se han producido los hechos una disgregación e individualización de las misma y de ser el caso ordenar su reparación, lo que en el presente caso no existe, ergo y atendiendo a que no concurre el primer presupuesto que permita imponer una reparación civil, no corresponde analizar los subsiguientes presupuestos que dependen de éste primero, por tanto no corresponde imponer reparación civil alguna.

3.1. DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

Conforme a los numerales 1), 2) y 3) del artículo 497° del código Procesal penal, señala que las costas están a cargo del vencido. Por lo que siendo en este caso el vencido el Ministerio Público, se encuentra exonerado del pago de costas.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentemente expuestos y de conformidad con lo previsto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre del pueblo y en aplicación de lo previsto en los artículos 394° y 398° del Código Procesal Penal, los magistrados que integran el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de la Corte Superior de Justicia de Cusco, por unanimidad, **RESUELVEN:**

4.1. ABSOLVER de culpa y pena y sin responsabilidad civil a los acusados **JAIME MANTILLA CHANCUAÑA, JULIÁN ATAUCURI MANSILLA, VICTORIA QUISPESIVANA CORRALES, LUCIANO ATAUCURI CHÁVEZ, SAMUEL ACERO HURTADO, URBANO CJULA CÁCERES, ESTEBAN ALVIS CCAHUANA, WILBER GARCÍA HUAYCANI, GRIMALDO ASTO PUMA Y EDGARDO AGUIRRE PACHECO**, con los datos de identificación consignados en la parte inicial de la presente sentencia, acusados como COAUTORES de la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, sub tipo **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los numerales 5 y 11 del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal, en agravio de William Federico Arenas Bustillos, Marco Graciano Alanoca Laura, José Carlos Lennin Sánchez Uribe, Samuel Huayhua Ccahuana, Segundo Fortunato Oscaya Calcina, Néstor Modesto Gonzáles Luque, Ebenezer Isaías Flores Mamani, Néstor Lucio Tito Vargas, Richard Cham Huayta Flores, Eric Roland Choque Blanco, Milton Cucho Huaynacho, Rubén Medina Chura, Fidel Dionicio Cari Gonza, Freddy Quispe Álvaro, Walter Yampasi Sucari, Jaime Quispe Apaza, Wilber Jacinto Navarro, Edgar

Esperilla Paucar, Nicanor Mendoza Carrillo, Julio Aroni Quispe, Hugo Nicolás Tipo Ccorl y Víctor Jiménez Pachas; EN CONCURSO REAL con el delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, sub tipo **robo agravado** previsto y sancionado en los incisos 1 y 4 del artículo 189, concordante con su tipo base del artículo 188 del código penal, en agravio de la Empresa Muruhuay S.A.C., la Empresa Minera Anabí S.A.C., la Empresa Maya S.A.C., la Empresa Solexport; la Empresa Sloj S.R.L.

- 4.2. ORDENAR LA ANULACIÓN DE LOS ANTECEDENTES POLICIALES Y JUDICIALES** de los acusados **JAIME MANTILLA CHANCUAÑA, JULIÁN ATAUCURI MANSILLA, VICTORIA QUISPESIVANA CORRALES, LUCIANO ATAUCURI CHÁVEZ, SAMUEL ACERO HURTADO, URBANO CJULA CÁCERES, ESTEBAN ALVIS CCAHUANA, WILBER GARCÍA HUAYCANI, GRIMALDO ASTO PUMA Y EDGARDO AGUIRRE PACHECO**, y todo tipo de inscripción que se haya generado con ocasión del presente proceso, una vez consentida o ejecutoriada quede la presente.
- 4.3. SIN COSTAS** por estar exoneradas de las mismas el Ministerio Público.
- 4.4. Consentida o ejecutoriada sea la presente, procédase en su oportunidad a su archivamiento en la unidad de custodia correspondiente. Tómese Razón y Hágase Saber. –**

MAMANI HUILLCA

CASTELO ANDIA

ESPINOZA ESPINO